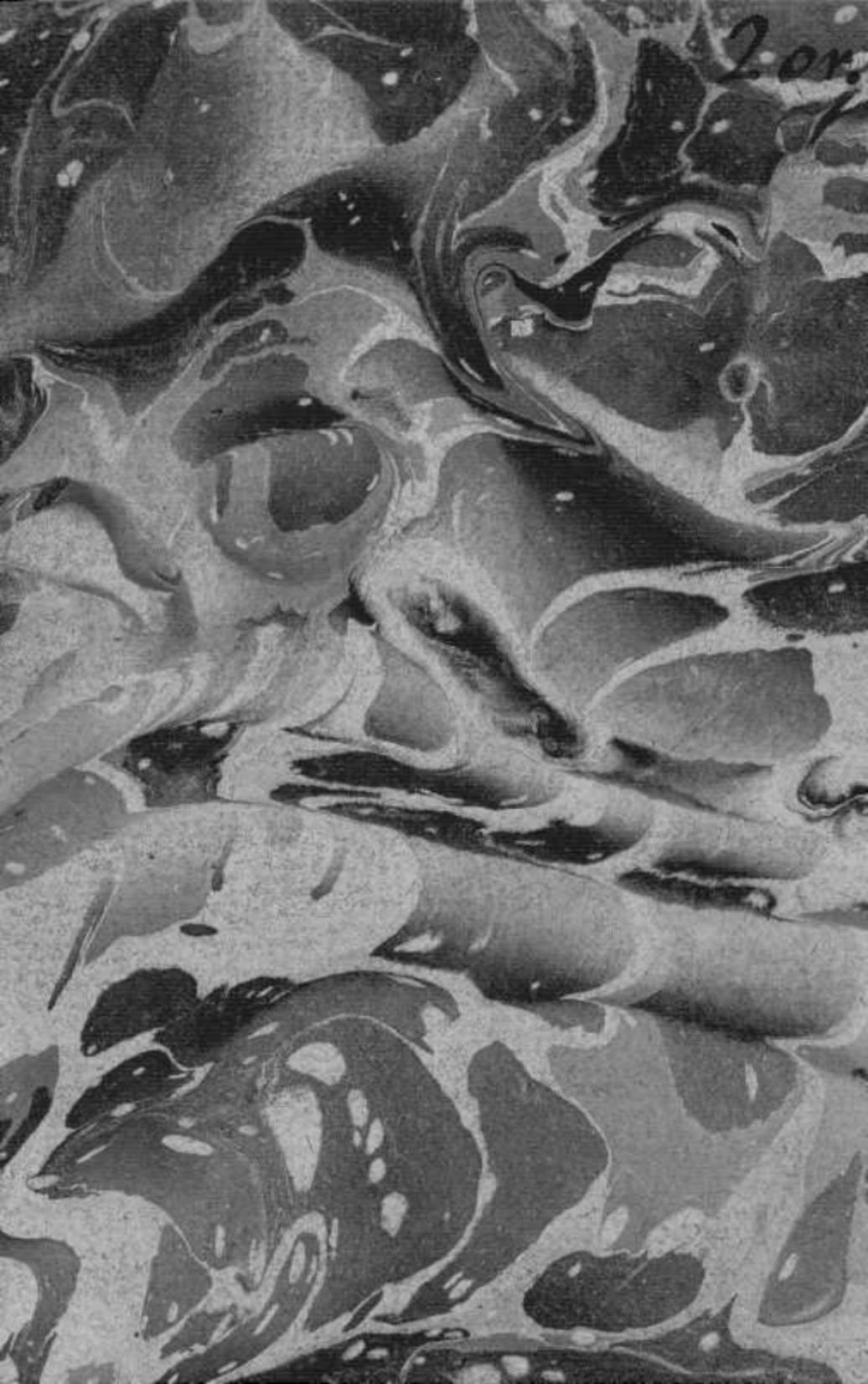
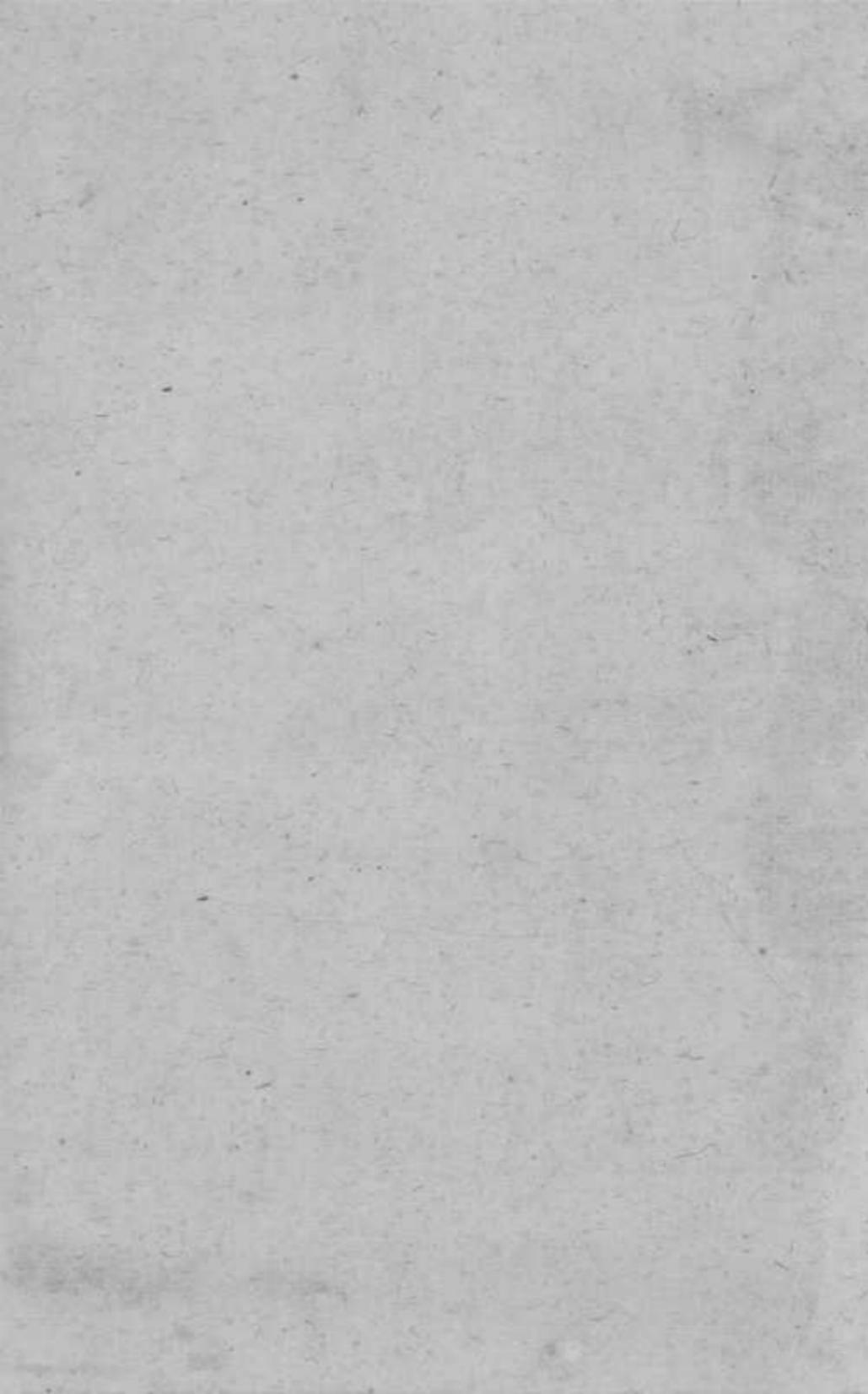


Esta obra se halla de venta
en Oviedo, en la librería nueva
calle de la herrería N.º 11 con
un buen surtido de otras dife-
rentes en castellano, frances y
latin; y se encuaderna en rústi-
ca, pergamino y pasta fina á
precios equitativos.

846





DIRECCION
DE
ALCALDES.

En la librería de Razola, donde se vende esta obra, se hallará tambien la Práctica de sustanciar pleitos ejecutivos y ordinarios &c., por D. Antonio Salazar; quinta edicion adicionada por Alvarado.

Examen del Derecho
Administrativo

DE
ALCALDES.

En la librería de Ravola, donde
se vende esta obra, se hallará
también la Práctica de sus
pleitos ejecutivos y ordinarios
por D. Antonio Salazar; quinta
edición adicionada por Alvarado.

INSTRUCCION

Ó

PRONTUARIO DE LAS FACULTADES

Y OBLIGACIONES

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS

Y PEDÁNEOS DE ESPAÑA,

CON ARREGLO Á LAS LEYES Y ÓRDENES
COMUNICADAS HASTA EL AÑO DE 1827.

Obra escrita por el Sr. D. Vicente Vizcayno
Perez, bajo el título de *Tratado de la Ju-
risdicion ordinaria para direccion y guia
de los Alcaldes de los Pueblos de España.*

CUARTA EDICION

reformada y adicionada en lo mas
esencial é interesante

POR

*D. Santiago de Alvarado y de la Peña,
Notario de los Reinos, y del Ilustre
Colegio de Madrid.*

Con licencia: Madrid 1823.

POR DON JULIAN VIANA RAZOLA.



INSTRUCION

PROYECTO DE LAS FACULTADES
Y OBLIGACIONES

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS
Y PEDANOS DE ESPAÑA,
CON ARRIBO A LAS LEYES Y ORDENES
CONVENCIDAS HASTA EL AÑO DE 1827.

Esta instrucion por el Sr. D. Vicente Vicario
Perez, bajo el título de Proyecto de la In-
strucion ordinaria para alcaldes y pedanos
de los ayuntamientos de las Poblaciones de España.

CUARTA EDICION

reimprimada y adicionada en lo que
esencial é interesante

por

Don Juan de Dios...
Don Juan de Dios...
Don Juan de Dios...

Con licencia: Madrid, 1827.
DON DON JULIAN VIKI...
DON DON JULIAN VIKI...



PRÓLOGO DEL EDITOR.

Ofrezco al público la cuarta edición del *Tratado de la Jurisdiccion ordinaria para direccion y guia de los Alcaldes de los pueblos de España*, escrito por el Sr. D. Vicente Vizcayno Perez, autor bien conocido en el foro español por su ciencia y por sus obras; pero al presentar ésta á los Alcaldes y Ayuntamientos de la Nacion, parecia muy justo que se hiciese con aquellas correcciones y adiciones á que dan motivo las innovaciones ocurridas despues que su ilustre autor la escribió, en varias materias de las que abraza este libro, y esto es lo que yo he procurado hacer: no sé si lo habré conseguido del todo; pero si no fuese asi, agradézca-

seme mi buen deseo y voluntad, dirigida á que nuestros Alcaldes y demás individuos de los Ayuntamientos de España tengan en un corto volúmen de poco coste un Prontuario ó Instrucción de sus facultades y obligaciones en el desempeño de sus oficios de República, que puedan conducirlo consigo en el bolsillo, y leerlas é instruirse en el campo, en su casa, ó en cualquiera parte donde les acomode y les permitan sus ocupaciones. Con efecto, prescindiendo de lo que contiene la Obra, y tratando solo de lo adicionado, aquí hallarán los modos de hacerse las elecciones según la Real cédula de 17 de Octubre de 1824, que es la que en el día rige: no obstante he dejado el modo de hacerse por insecularion (de que tan bien trata el autor), según hasta ahora se ha acostumbrado en Navarra, Aragon, Valencia y otras partes, para que no lo ignoren, aunque ya no esté en uso: hallarán asimismo una adicion que comprende un breve resúmen de todas las mas prin-

principales obligaciones de los Alcaldes ordinarios é individuos de los Ayuntamientos, con las de sus subalternos y dependientes, para que en el mismo acto de tomar posesion y jurar sus respectivos empleos, puedan darla una ojeada, é imponerse en lo mas principal que deben saber, y sobre lo cual se fundan las bases del buen gobierno de los Pueblos. Igualmente encontrarán, ademas de otras muchas cosas corregidas y adicionadas, todo el Capítulo xvii nuevo, en vez del que ponía el autor, en el que se trata estensamente de las *Quintas y Sorteos* para el reemplazo del Ejército, segun la Ordenanza de 27 de Octubre de 1800, la adicional de 21 de Enero de 1819, el Real decreto de 8 de Febrero de 1827, y el de 30 de Marzo del mismo, dejando muy poco ó nada que desear en la materia; y otro tanto puede decirse con respecto á *Milicias provinciales*; cuyos dos capítulos por sí solos bastan para hacer apreciable y necesaria esta obrita, aun cuando se tenga la

Guia de Ayuntamientos del licenciado D. Santiago Conde Bravo, digna de todo elógio, y de la cual me he valido en muchas cosas; siguiendo su método. Habia tambien trabajado y arreglado las inmensas citas de leyes de la Recopilacion y Autos acordados que hace el autor á la Novísima; pero habiendo reflexionado despues, he suprimido en esta obra tal trabajo, que á la verdad ha sido bien ímprobo y pesado por la minuciosidad (tan propia de mi carácter) con que lo habia hecho, por dos razones: la primera y principal por no hacer mas voluminoso y costoso este libro, que deseo se pueda adquirir al menor precio posible, y hubiera sido muy voluminoso sin duda, pues que dichas citas y concordancias de leyes hacen por lo menos una décima parte de la impresion, como que cada párrafo es una ley ó muchas; y la segunda porque los Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, para quienes principalmente es esta obrita, tienen á su disposicion la

Novísima Recopilacion, que debe existir en las casas Consistoriales, y cuando quieran ver la cita que se hace de la ley de la Recopilacion en la Novísima, no tienen mas que abrir el primer tomo de ésta, y en su principio hallarán una tabla comparativa de las leyes de la nueva Recopilacion con las de la Novísima, mediante la cual encontrarán al instante la Ley que buscan; por lo que he considerado superfluo el trabajo que, como he dicho, he hecho: no así en otras obras, escritas en general para personas á quienes no es facil tener á la mano la Novísima Recopilacion, y que es necesario por lo mismo indicarles las leyes para que puedan verlas, mucho mas siendo ya bastante raras las antiguas Recopilaciones en que podrian verlas segun las citas. En fin, solo deseo que esta obrita sea útil á mis lectores, y que sirva para que los Jueces y funcionarios públicos que deben administrar justicia y gobernar los Pueblos segun las leyes puedan cumplir sus o-

bligaciones como aquellas mandan : si consigo este objeto , daré por bien empleado y suficientemente recompensado mi trabajo. En cuanto al analisis de las demas materias de esta obra , el autor lo hace en su prólogo tan perfectamente , que jamas podria yo decir ni tanto ni tan bien , y asi á él remito á mis lectores.

PRÓLOGO DEL AUTOR.

Utilidad, claridad y necesidad, son las que pueden hacer apreciable del público cualquiera obra: advertido de este precepto, he procurado (no sé si lo habré conseguido) que en esta concurren aquellos requisitos.

Me parece que será *útil*, porque á todos lo es el que los Alcaldes que gobiernan los Pueblos se arreglen á los límites que les prescriben las leyes.

Que es *clara*, porque en el estilo observo la misma sencillez y naturalidad con que se esplican las leyes que se trasladan, colocándolas con un orden y método que á menos fatiga las haga mas comprensibles.

La contemplo *necesaria*, porque todo vasallo tiene obligacion de saber las leyes de su Soberano, que pertene-

cen á cada uno respectivamente segun su oficio, clase ó estado, y á todos nos comprenden las de ciudadano.

Es imposible que ignorando lo que está dispuesto para el buen gobierno de una República, pueda el que la rige acertar á mandar, ni el vecino á obedecer: ámbos se esponen á errar y delinquir sin voluntad.

Cualquiera cuerpo que constituye sociedad, tiene sus Ordenanzas, Constituciones, ó Leyes particulares, que deben andar en manos de sus individuos. Los Militares tienen las suyas, para que el Soldado y el Oficial sepan las obligaciones respectivas á su grado.

Una *Villa* ó *Aldea* es una pequeña sociedad: por lo mismo necesitan tener sus vecinos en compendio las leyes que con ellos hablan, para ajustar á su contesto las operaciones, y poder distinguir si los Alcaldes se esceden de lo que tiene mandado el Soberano, para recurrir á éste ó sus Tribunales superiores, en caso de exceso ú opresion: de que resultan detraccio-

nes contra el Gobierno por lo que no tiene culpa, no llegando á su noticia los excesos de los subalternos.

Estos motivos me han determinado á publicar este compendio de todas las leyes que contienen las principales obligaciones de las Justicias Ordinarias: insertar en él los capítulos de las Ordenanzas generales del Ejército: las de los tres Cuerpos de Reales Guardias: las de Milicias y Marina, relativos al fuero, exenciones y preeminencias que gozan estos privilegiados: los bagages, alojamientos y utensilios que deben suministrarles en sus tránsitos por los Pueblos, á fin de que ni los Militares pidan mas, ni los Alcaldes y vecinos se rehusen á contribuir lo que les corresponde.

Con este pequeño libro se suple y ahorra el tener los diversos Cuerpos de Ordenanzas Militares (no fáciles de adquirir) que los Abogados necesitan para defender, los Asesores para aconsejar, y los Jueces para resolver en qué casos y causas gozan fuero, y en

cuáles no, y cómo deben gobernarse cuando los Soldados delinquen en los Pueblos de su jurisdiccion; pues se les pone copia literal de lo que aquellas prescriben en las materias de justicia; y en esto son parte de la legislacion y derecho público.

El contenido de este opúsculo todo es disposiciones de leyes, no son opiniones de Autores: solo cito al de la Librería de Jueces, porque en su obra se hallan varias Ordenes y Cédulas Reales, que aún no estan insertas en la Recopilacion, y es facil hallar aquella obra en los Estudios de los Abogados, y en otros muchos. Asi pues, solo puede cebarse la critica en el método con que las coloco, no en la materia, pues la defiende el respeto de los que las hicieron.

Por el Indice hallará el Lector lo que en esta obra está disperso; y si algo está duplicado, es por ser análogo á dos materias, á fin de que la hallen por una ú otra: si el Alcalde notase que falta alguna Real Cédula, po-

drá ver si la hay en el Archivo del Pueblo, notarla en su egemplar, y si es benéfico con el prógimo prevenirla á otros, para que tambien la anoten en el suyo.

Esta clase de obras nunca pueden salir completas; pues ínterin se están imprimiendo suelen darse otras providencias que varían en algo, ó en todo alguna de las antiguas, segun lo pide la necesidad y el buen gobierno, por casos supervenientes que no se pudieron prever.

Por esta causa se advierte *por regla general*, que siempre ha de observarse y cumplirse lo que últimamente se haya mandado por la competente autoridad.

Es necesario vencer nuestra condicion española, que es detenernos en publicar obras buenas con el ánimo y deseo de hacerlas perfectas: esto es sumamente difícil, si no toca en lo imposible; por esto suelen quedarse muchas obras utilísimas en la idea de su Autor, ó malogrado su manuscrito,

sin aprovechar á nadie con sus luces, su ingenio ó invenciones.

Los extranjeros son en esto mas determinados: producen y publican cuanto conciben útil, y despues mejoran y añaden con el auxilio de lo que oyen: repiten las ediciones, asi fomentan su comercio de libros, y el Público no queda privado de los buenos pensamientos que en estos se hallan.

Mi buen celo cree que hago un obsequio al Estado en procurar por este medio que haya menos pleitos, evitando con estas noticias los que se ocasionan si los Alcaldes de las Villas, Lugares y Aldeas ignoran lo que nuestras leyes les mandan celar, cumplir y observar.

Por esto me entrego al sacrificio de la crítica, de que ningun Escritor está exento: esta seria laudable en el que la hiciese, dando al público otra mejor obra.

ADVERTENCIAS

PRELIMINARES.

Una verdadera amistad, si ruega con instancia, no deja arbitrio para la excusa cuando es practicable lo que solicita.

Asi me ha sucedido con un amigo, á quien en el Pueblo donde vive nombraron por Alcalde Ordinario.

Deseando éste exonerarse de serlo, ocurrió á mi estudio con la solicitud de que le formase un recurso para el Consejo, suplicando se le excusase de servir aquel empleo.

Como para eximirse de esta carga concegil son necesarias justas causas, le pregunté ; cuáles eran las que tenía

para fundar esta pretension? A que respondió, que las que le movian á esta solicitud, eran: La primera, el no poder cumplir con este encargo, ignorando las obligaciones que tenia un Alcalde Ordinario; pues aunque habia procurado instruirse de ellas leyendo los libros de la Recopilacion de Castilla, no podia sacar de ellos una instruccion particular para todos los casos que suelen ocurrir á los Alcaldes de un Pueblo: que es riesgo de la conciencia aceptar un cargo que no se sabe desempeñar.

La segunda, el observar en sus convecinos que eran unos Alcaldes como de máquina, que si no les dirigia el Escribano ó algun otro de los que en los Pueblos pequeños suelen tener la opinion de inteligentes, solo porque son mas atrevidos ó menos rudos que los otros, no sabian dar providencia alguna, aunque tal vez tienen teson para sostener sus caprichos.

La tercera, que no tenian mas instruccion que la costumbre de ver lo

que sus antecesores habian practicado. Pero tambien observaba, que muchos se veían afligidos, ya porque les multaban ó reprendian los Corregidores del partido, ó el Tribunal superior del distrito, unas veces porque habian dilatado ú omitido la práctica de alguna obligacion de su empleo; otras porque habian cometido algun atentado, aconsejados acaso de su maestro el Escribano; y ya otras porque habian impedido á alguno de aquellos poderosos el uso de las exenciones que solicitan tener, ó aquellas licencias que se suelen tomar en perjuicio de tercero, ó del Comun.

La cuarta, que para reparar estos golpes á que estan espuestos, y experimentan muy frecuentemente, tenian que gastar en recursos, y muchas veces abandonar el cuidado de sus haciendas y de sus casas con notable deterioro de las grangerías con que se mantienen; que él no podria acomodarse, como otros vecinos suyos, á ser Alcalde en el nombre, solo para lle-

var la vara, y que el Escribano de Ayuntamiento, ú otro, fuese Alcalde en la realidad; porque el ignorante de cualquier materia es preciso que se sujete, y sea mandado por aquel que tenga alguna instruccion en ella, ó que se haya adquirido en aquel Lugar el concepto de que la entiende.

Estas causales eran las que sencillamente esponia para exonerarse de ser Alcalde; pero desengañado por mí de que no se las admitirian por legitima excusa de esta carga concegil, se conformó en omitir el recurso, persuadido de que esta misma racionalidad y prudencia con que discurria eran un testimonio de su capacidad para el desempeño de tal encargo, mas bien que los otros que le solicitan sin conocer sus obligaciones.

A vista de esta reflexion se lamentaba diciendo: ¡Fuerte dolor es que no ha de servir de disculpa la ignorancia de las leyes para eximirse de ser Alcalde, y que no lo ha de ser tampoco para escusarle de la pena, si

yerra por ella en su oficio, cuando solo debia ser castigado el presuntivo que se atreve á solicitar y egercer lo que no sabe!

En esta situacion me preguntó si habia algun libro que recopilase compendiosamente las obligaciones de este empleo de Alcalde Ordinario, porque él observaba que ante ellos se principian casi todas las causas que vienen á los Tribunales superiores, eran los Celadores del cumplimiento de todas las leyes, Reales cédulas, pragmáticas y órdenes del Soberano, sus Tribunales y Magistrados; y que para esto se necesitaba que fuesen profesores de Jurisprudencia.

Díjeme que no habia visto, ni llegado á tener noticia de libro alguno ordenado con el método que él deseaba, respecto de que el Santayana y el Berní, que le manifesté, no llenaban su deseo, y me rogó con instancias que le formase una *Instruccion* por donde se pudiese gobernar sin tener que consultar cada instante á aque-

llos Abogados que luego que se examinan se retiran á los Pueblos con poca esperiencia en la práctica de negocios, y solo con aquellas confusas luces que suministran la teórica de las leyes Romanas, que aprendieron en las universidades.

Aunque conocí lo difícil de la empresa (porque á la verdad no era facil reunir á un cuerpo, y á un método inteligible todas las obligaciones que tiene un Alcalde Ordinario; porque para ello es preciso examinar exáctamente todos los voluminosos cuerpos de nuestra legislacion, las Ordenanzas, Reales cédulas, y decretos sueltos, muy difíciles de hallar, y mas de poner en método perceptible): con todo, por complacer á mi amigo, y darle una prueba de mi condescendencia á sus obsequios, le ofrecí dedicarme á escribir una *Guia de Alcaldes Ordinarios*, que contúviese las principales obligaciones y facultades de estos; reuniendo como en un prontuario metódico todas las que resultasen de las leyes

de Recopilacion, Reales cédulas, pragmáticas ú órdenes, de que pudiese adquirir noticia, á fin de que pueda el Alcalde buscarla en el libro que le cite, ó mandarla buscar en el Archivo de su Pueblo.

El hombre juicioso siempre teme que sus escritos den motivo á una justa crítica; bien que tambien suelen hacerla voluntaria los que no sabrian hacer el trabajo que censuran; porque los doctos y bien intencionados, como conocen la dificultad que tiene el hacer cualquiera obra literaria, disimulan los defectos, y aprecian cualquiera noticia que hallen buena; pues no hay libro tan malo, que no tenga algo de bueno. Pero por si fuese posible evitar la mordacidad de aquellos genios censores de todo lo que no es produccion suya, hago las prevenciones siguientes.

La primera, que habiendo de reducirse á una *Instruccion* que sirva de guia ó recuerdo de las obligaciones que contiene el empleo de Alcalde

Ordinario en un Pueblo, solo se referirán estas con remision á la ley que se la prescribe, para que alli pueda leerlas por estenso. Si hubiésemos de insertar las palabras de la ley, órden ó provision Real, abultaria la obra otro tanto como la Recopilacion; y respecto de que ésta y aquellas las deben tener en el Archivo de cada Pueblo, en dándole la cita, puede buscarla, ó hacer que se la busquen para leerla, y proceder con arreglo á ella en el caso ocurrente.

Segunda, que por la misma razon no se pueden poner en esta *Instruccion* las diligencias que ha de practicar el Alcalde, y su método judicial con la estension que apetecerá; porque aquellas acaso las dirá la ley; y el modo de estenderlas toca al oficio del Escribano; y si el caso llega á ser contencioso, toca su direccion y estension de providencias al Asesor de quien se valga, que procurará sea Abogado de ciencia y conciencia, y de acreditada práctica.

Tercera, que en esta clase de obras de compendio no debe echarse menos el adorno de la erudicion de que es capaz la materia de que se trata; porque aunque sea agradable á los lectores la amenidad y abundancia de noticias, dejaria ya de ser compendio y breve instruccion, que es lo que ofrecemos, porque sea menor su coste y mas pronta su lectura, considerando que se escribe para personas poco ó nada aficionadas á leer, ocupadas en los cuidados y asistencia á sus labranzas ó industrias, que son las que por lo general sirven los empleos de Alcaldes en los Pueblos; y no se escribe para Abogados ni otros Jueces de Letras, aunque á estos no les perjudicará tener este *Prontuario* para hallar con mas facilidad la ley, orden, cédula Real, ó provision que necesiten.

Por estos propios motivos no se ponen en esta *Instruccion* aquella multitud de dudas ó cuestiones que los AA. han deducido de las palabras de las leyes, y cuyas resoluciones se han

omitido en ellas porque no puede haber una ley para cada caso, y este examen toca á los Profesores de Jurisprudencia, á quienes podrán consultar los Alcaldes cuando duden. Unicamente se pondrá la disposicion de la ley con remision á ella, para que el Alcalde ó su Consultor la vea, y segun ella proceda.

TRATADO
DE LA JURISDICCION
DE LOS ALCALDES ORDINARIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

*De las diversas acepciones que tiene
esta voz ALCALDE.*

Acostumbran algunos Escritores principiar sus obras esplicando la significacion, etimología ú origen de la voz que sirve de objeto á su tratado, y en este me parece oportuno imitar esta laudable práctica.

Alcalde significa aquella persona, á quien aquel que tiene autoridad para nombrarle constituye en la dignidad de Juez en aquel Pueblo ó Pueblos para que le confiere jurisdiccion.

Esta voz es árabe, deducida de la voz *Cadi*, que en nuestra lengua cas-

tellana equivale á la de Juez ó Gobernador de algunas gentes ; es nombre genérico, que tiene muchas acepciones, y cada una distingue su egercicio y jurisdiccion , como v. gr. *Alcalde de Casa y Corte* es el que entiende en los negocios criminales y civiles en la Corte donde reside el Rey.

Alcaldes del Crimen se llaman asi los que residen en las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, en las Audiencias de Barcelona, Mallorca, Zaragoza, Valencia, Oviedo, la Coruña, Sevilla y Canarias, y son Ministros Togados, y lo mismo los que hay en las Reales Audiencias de Indias.

Alcaldes de Grados son tambien otros Ministros Togados, que residen en la Real Audiencia de Sevilla: tienen jurisdiccion ordinaria en su territorio, y juntos forman Sala para determinar las causas criminales.

Alcaldes de Hijosdalgo se llaman aquellos que en las Chancillerías de Valladolid y Granada conocen de los pleitos de hidalguía en primera instan-

cia, y de los agravios que se hacen á los hidalgos, si no se les guardan sus exenciones y privilegios.

En los Pueblos donde hay privilegio para mitad de oficios, se nombra uno por el estado noble, que es el de Hijosdalgo, y otro por el estado general ó llano.

Hay otros Alcaldes que llaman de la *Hermandad*; se nombran dos en cada Ciudad, Villa ó Lugar, y regularmente es uno por el estado de los Hijosdalgo, y otro por el Estado llano, ú de los hombres buenos: traen vara de justicia para ser conocidos y distinguidos, y pueden conocer de hurtos y muertes egecutadas en el campo, incendios de mieses, talas de árboles y montes (1).

Hay otros de *Comisiones* particulares, y que no tienen jurisdiccion ordinaria, sino un privativo conocimiento

(1) Si esta Guia mereciese aprecio en el público, se dará otra para los Alcaldes de la Hermandad.

para aquel negocio para que son nombrados, como por egemplo los *Alcaldes de Mesta*, que son Jueces nombrados para el cuidado y conservacion de los privilegios de los ganaderos y ganados, los cuales propone la Real Cámara y nombra S. M., y les llaman *Alcaldes mayores entregadores*.

Hay otros que llaman *Alcaldes de Cuadrillas*, los cuales los nombra el mismo Concejo de la Mesta, ó cuerpo que representa al comun de Ganaderos: ha de ser el nombrado uno de ellos, y conoce únicamente de aquellos pleitos entre los pastores, que son relativos á que se les guarden los pastos que tienen arrendados, y que no se les desahucie ni quite otro hermano de Mesta, y otras cosas respectivas á las Ordenanzas pastoriles.

Otros Alcaldes se llaman de *Obras y Bosques*, que son Jueces de jurisdiccion privativa en lo civil y criminal para todos los casos y cosas que sucedan dentro de los Bosques Reales; aunque ya está suprimido este empleo,

y encargado al que es Alcaide de aquel Real Sitio donde se comete el delito de corta ó caería sin licencia.

Hay otros á quienes llaman *Alcaldes de Sacas*, que son aquellos Jueces á quienes está cometido el celar que no se saquen del Reino las cosas que por leyes y pragmáticas estan prohibidas extraer.

Hay otros que llaman *Alcaldes Mayores*, y estos son nombrados por el Rey, son Jueces de letras, y tienen jurisdiccion ordinaria en la Ciudad ó Villa donde residen, y en todo su partido. Son consultados por la Real Cámara de Castilla, los nombra S. M., y juran en el supremo Consejo de Castilla; en aquellas Ciudades donde hay Corregidores se llaman Tenientes de Corregidores, son los Asesores ordinarios de estos en los asuntos del gobierno y policia, y sustituyen el empleo de Corregidor en sus ausencias y enfermedades.

Antes habia otros *Alcaldes* que llamaban tambien *Mayores*, que eran a-

quellós que por Real privilegio nombraban los Señores de vasallos en sus respectivas Villas ; pero estos , aunque tenían este nombre , tenían una jurisdicción igual á la de los Alcaldes Ordinarios de la misma Villa , y conocian de las causas á prevencion con ellos , esto es , aquel que primero llegaba á entender en la causa que ocurría (1).

- Hay otros que llaman *Alcaldes de Alzadas* , que son aquellos Jueces de apelaciones adonde se recurre cuando la Justicia ordinaria hace algun agravio con sus providencias para que las enmienden : estos no los hay en todas las provincias.

- Tambien en los oficios ó gremios suele nombrarse *Alcaldes* , y se llama *Alcalde Alamin* , que es el Juez de las fábricas del arte de tejer , y asi de

(1) En el dia , abolidos los Señoríos jurisdiccionales , no hay mas Alcaldes Mayores que los de nombramiento Real , á consulta de la Cámara de Castilla , ó del Real Consejo de las Órdenes para su territorio.

los demas oficios, elegido por su mismo Gremio, y aprobado por el Concejo del Lugar donde se nombra.

Hoy ya no se usa este nombre, sino es el de *Veedores*, *Examinadores* ó *Probombres* del Gremio, que son aquellos que cuidan de que las manufacturas se hagan á ley, segun las reglas del arte, y conformes á las ordenanzas: del cuidado de pedir la observancia de los privilegios que tenga el Gremio, y aun en algunas partes deshacer el repartimiento, y cobrar los derechos Reales ó cargas que se impongan al Gremio; pero estos no tienen jurisdiccion, sino accion para ocurrir á la Justicia á que haga cumplir y guardar sus ordenanzas al que requerido por ellos rehuse cumplirlas (1).

(1) Seria muy importante al Estado que los *Veedores* tuviesen alguna jurisdiccion para procesar y castigar de algun modo á los individuos y oficiales de su Gremio que por distracciones voluntarias abandonan el trabajo y sus tiendas en dias de labor, porque los del Gremio son los que mas lo notan y advierten.

En alguna parte nombran *Alcalde de noche*, y el cargo de estos es rondar y cuidar de que no haya desórdenes de noche en el Pueblo, y durante ella tienen jurisdiccion para prender á los delincuentes, y dar cuenta á la Justicia, que en sustancia son como los guardas que se ponen á las viñas ú otras heredades.

En algunas partes, como Cataluña y Valencia, y otras Ciudades, Villas ó Lugares de España é Indias, donde hay regadíos, nombran tambien *Alcaldes de Aguas*, que en Cataluña llaman *Bayles*, cuyo encargo y cuidado es el de que se conserven las acéquias de donde se surten para el riego, y que unos vecinos á los otros no se usurpen las aguas, y rieguen por su orden y á la hora que les competa, segun su turno y reglas prescritas en sus ordenanzas; y su jurisdiccion se limita á que se guarden y cumplan éstas.

El principal objeto de esta *Instrucion* es manifestar en compendio la jurisdiccion de los *Alcaldes Ordinarios*,

que en el Principado de Cataluña llaman *Bayle*, en Aragon llamaban *Zalmedina* en sus fueros, folio 240. y el Matheu (1).

Estos *Alcaldes Ordinarios* son aquellos Jueces que se ponen en cada Pueblo á propuesta de los Ayuntamientos, Cabildos ó Concejos, los cuales aprueban los Tribunales territoriales anualmente, para que en nombre del Rey administren justicia, y gobiernen los Pueblos con arreglo á las leyes y Reales órdenes; y deben ser obedecidos por todos los demas vecinos y transeuntes que esten en el mismo Pueblo ó su jurisdiccion y término. Su gobierno dura un año, y en todos se renuevan, haciéndose nuevas propuestas ó elecciones, segun se verá mas adelante.

Antes los Alcaldes Ordinarios se ponian en muchos Pueblos ya por nombramiento del Rey, ya por algun

(1) *De Regim. Regni Valentie, c. 4. n. 10. fol. 93.*

Señor, á quien S. M. por Real privilegio concedia facultad de nombrarlos, ó ya tambien por los mismos Cabildos, Ayuntamientos ó Concejos por tolerancia de S. M.; pero en el dia abolidos los Señoríos jurisdiccionales, solo el Rey ó sus Tribunales los nombran, segun diré luego.

A los Alcaldes de las Aldeas ó Lugares sujetos á alguna Ciudad ó Villa Capital, suelen llamar abusivamente *Alcaldes Pedáneos*, porque tienen muy limitada jurisdiccion en los asuntos contenciosos, y no pueden sentenciar, ni soltar (1), y son al modo de los que tenian los Romanos, á quienes llamaban *Jueces Pedáneos*, que eran aquellos á quienes los Présidentes ó Proconsules, por sus muchas ocupaciones, encargaban el despacho de las causas de poco interes en los Pueblos (2); y se llamaron *Pedáneos*, porque para las

(1) Ley 20. tít. 4. lib. 3. Recopilacion.

(2) Ley 2. 4. y 5. tít. 3. lib. 3. *Codicis de Pedaneis Judicibus.*

causas de que juzgaban no necesitaban sentarse en el Tribunal á dar audiencia, sino que podian decidirlas de pie; de modo, que eran unos delegados de los Magistrados mayores (1); y aunque conocian de algunas causas ó negocios, no tenian jurisdiccion, y solo conocian de las causas que no escediesen de trescientos sueldos.

Pero nuestras Leyes Reales no los titulan Alcaldes Pedáneos, sino *Alcaldes Ordinarios de las Aldeas*, que son aquellos Lugares que estan sujetos á la jurisdiccion de alguna Villa, que es cabeza de aquel partido. La ley (2) les llama *Alcaldes Ordinarios de las Aldeas*, ya esten dentro ó fuera de las cuatro leguas de la cabeza de su partido: de que se infiere, que aun aquellos que estan sujetos á la jurisdiccion de los Corregidores, son Alcaldes Ordinarios, y no Pedáneos; y la ley 20.

(1) *Glosa á dichas leyes, n. 10. en las Pandectas, novel. 71. cap. 1. y novela 82.*

(2) *Ley 25. tit. 9. lib. 3.*

tit. 4. lib. 3. llama tambien *Alcaldes Ordinarios del Lugar* aquellos que estan bajo la jurisdiccion de algun Alcalde Mayor, y en su ausencia les da la misma ley jurisdiccion para sustanciar las causas civiles y criminales hasta ponerlas en estado de sentencia, aunque no pueden sentenciar ni soltar ningun preso: luego estos no son como aquellos á quienes los Romanos llamaban Alcaldes Pedáneos.

Los que con alguna mas propiedad pueden llamarse Alcaldes Pedáneos, son los que por la Real cédula de 13 de Agosto de 1769 se crearon para la Corte y Ciudades grandes, que llaman *Alcaldes de Barrio*; porque estos no cuidan de las cosas gubernativas ni económicas del Pueblo, sino únicamente de las quejas verbales de poca entidad, y tienen que dar cuenta al Alcalde de Corte de su Cuartel.

La diferencia que yo hallo entre los Alcaldes Pedáneos que tenian los Romanos, y los que ahora se nombran en las Aldeas, consiste en que aque-

llos eran puestos por los Pretores ó Magistrados, como delegados de ellos, y para aquellas causas que querian encargarse; y los Alcaldes de los Pueblos en España solo los pone el Rey, que es quien únicamente tiene facultad para nombrarlos, y no los puede poner otro sino es aquel que tiene Real privilegio, con facultad ó poder expreso, y señaladamente para ello; ó si algunos Señores, Ciudades ó Villas lo ganasen por tiempo, segun lo dispone la *ley 1. tit. 9. lib. 3. de la Recopilacion*, y la que hizo el Rey D. Alonso XI en las Cortes de Alcalá el año de 1386, que es la *1. tit. 15. lib. 4. de la Recopilacion*.

El origen de este empleo, de cualquiera modo que se llamase, le considero tan antiguo como las poblaciones, porque antes se conocian las funciones de él, que el nombre. Desde que los hombres se juntaron en sociedad para auxiliarse mutuamente en sus urgencias con sus respectivas industrias, necesitaron personas que los go-

bernasen y determinasen sus controversias, ya fuesen los padres de familias, á quienes por su ancianidad respetaban; ya fuesen otras personas en quienes se comprometiesen para que resolviesen en sus disputas y pretensiones; porque desde que hay hombres hubo variedad de inclinaciones y de dictámenes; y de aqui nació la necesidad de sujetarse al de otro, para no tener que terminar sus pretensiones por la fuerza á costa de tragedias.

En Real decreto del Consejo de 2 de Diciembre de 1767 se prefieren los Regidores y Diputados del Comun á los *Alcaldes de la Hermandad*, respecto de tener estos la jurisdiccion pedánea é inferior, dependiente de la de los Alcaldes Ordinarios: asi se explica el Consejo; mas con todo las leyes del *tit. 13. lib. 8. de la Recopilacion* dan á los Alcaldes de la Hermandad jurisdiccion para substanciar las causas que son de su dotacion, hasta definitiva, y con apelacion á las Audiencias ó Chancillería del distrito, *ley 49.*

del mismo tit. 13. lib. 8. Tienen jurisdiccion en sus casos de hurtos en el campo, incendios de mieses &c., y esto independiente de la Justicia Ordinaria: son en fin como unos Jueces de comision, pues fuera de las cosas de su oficio los puede castigar la Justicia Ordinaria, *ley 45. del mismo título y libro.*

La primera potestad fue la de los padres de familia, como que la misma naturaleza nos dicta y enseña su obediencia y respeto, y á ellos su amor, aun en lo mismo que nos reprenden y castigan, para conseguir nuestra conservacion y mayor felicidad.

Despues que los hombres se dividieron en familias, fue forzoso para quitar los disturbios y cuestiones que se promovian entre unas y otras, el que ellos determinasen dar autoridad de juzgarlas á algunas personas de diversas familias, á cuyas decisiones se sujetasen precisamente, siendo todos los demas auxiliantes de estas providencias.

Creciendo el número de habitantes,

y dispersos en poblaciones por no haber ya en un distrito, les seria preciso nombrar en cada poblacion quien decidiese sus desavenencias y disputas interiores, como quien les capitanease y gobernase cuando se reunian para resistir los insultos que les hacian los de otras poblaciones ó nacion.

Multiplicado el número de las poblaciones por este término, exigió la necesidad que para evitar desavenencias entre unas y otras poblaciones, se sujetasen todas á una Potestad, ya fuese de una sola ó de muchas personas congregadas, que igualmente mandase sobre todas ellas; y de este modo dió el Pueblo á los Reyes (ó llámense Caudillos, ó con otro cualquier nombre, segun la diversidad de las naciones) toda la autoridad que antes residia en él.

Estos, como no podian hallarse presentes en todos los Pueblos, repartian su jurisdiccion en algunas personas de cada Lugar ó division, para que en su nombre gobernasen aquel distrito, re-

servándose la autoridad de juzgar á estos, si de ellos se les daban algunas quejas por sus súbditos.

Asi lo ejecutan los conquistadores ó nuevos pobladores, que luego que conquistan ó pueblan algun Lugar, nombran en él Alcalde ó Alcaldes que gobiernen á nombre del Rey: de que se sigue que esta jurisdiccion de los Pueblos es ordinaria y mas antigua que la de todos los Magistrados: porque jurisdiccion ordinaria es aquella que se da por la ley ó la costumbre, para conocer de todos los negocios que ocurran entre los súbditos del distrito que se le señala, aunque se le exceptúen algunos (1).

Supuesta, pues, esta jurisdiccion en los Alcaldes mas ó menos ámplia (segun se la quiere dar el que tiene autoridad para ello), nos ceñimos á tratar de los Alcaldes Ordinarios de las Aldeas ó Lugares realengos.

(1) Pareja de Fide instrumentor. fol. 125.
tti. 2. resol. 6. n. 183.

CAPÍTULO II.

En qué tiempo se ha de hacer la nominacion de Oficiales de Justicia, y en quiénes.

La última Real cédula de S. M. y Señores del Supremo Consejo de Castilla, de 17 de Octubre de 1824, ordena que en todos los Pueblos del Reino en el dia primero del mismo mes de Octubre de cada año se hagan las nominaciones ó propuestas de los Alcaldes Ordinarios y demas Oficiales del Ayuntamiento, para que aprobadas por el Tribunal territorial competente, puedan tomar posesion de sus destinos en el dia primero de Enero del año siguiente, como se dirá mas adelante, limitándome por ahora á decir que dichas propuestas se hacen por todo el Ayuntamiento pleno en las Casas consistoriales ó lugar destinado para este efecto.

Para que se sepa quiénes pueden ser

Alcaldes, y quiénes no, y los que estan exentos de serlo, si quieren, se referirán las leyes que de esto tratan.

Calidades que ha de tener el Alcalde.

Lo primero se han de elegir los Alcaldes antes que los otros Oficiales de Ayuntamiento (1), y han de ser personas leales, y de buena fama, sin codicia, y que tengan talento para juzgar lo que ante ellos ocurra: que sean pacíficos y de buena palabra, ó buen trato, para aquellos que viniesen ante ellos á juicio; y sobre todo que teman á Dios, y á los Señores que los ponen y les dan el oficio; porque si temieren á Dios, se guardarán de pecar, y harán justicia con piedad; y si temieren al Rey y á los Señores que los pusieren, tendrán miedo y vergüenza de errar, pues que tienen sus lugares para juzgar derecho. Asi se explica *la ley 1. tit. 9. lib. 3. de la Recop. de Castilla.*

(1) *Real Cédula dada en S. Lorenzo á 15. de Noviembre de 1767.*

Edad.

Para Alcalde Ordinario basta que tenga 20 años, según la *ley 1. tit. 6. lib. 3. Recopilacion*. Pero los Jueces de letras deben ser de edad de 26 años por lo menos; y no teniéndolos, pueden escusarse, ó puede ponerseles este impedimento.

Los que no pueden ser Alcaldes son las personas siguientes.

No puede ser Alcalde el que esté reputado por desentendido ó ignorante, ó de mal seso, que es lo mismo que tonto ó fatuo.

Ni el que fuese mudo.

Ni el sordo.

Ni el ciego total.

Ni el enfermo que tuviese enfermedad continua que le impida el cumplir con las obligaciones de este oficio.

Ni aun el que estuviese en duda de si curará ó no.

Ni el que fuese de mala fama, y hubiese hecho cosa por la cual valga menos en el concepto del Pueblo.

Ni el Clérigo de orden sacro, *ley 8. y 10. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion.*

Aunque bien lo podrá ser el que esté ordenado solo de Corona, con tal que no haya declinado el fuero de la jurisdiccion Real.

Ni el que no sea vecino, ó esté gozando del fuero eclesiástico, segun la *ley 3. tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion.*

Ni el Frayle, *ley 10. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion, ley 8. tit. 3. lib. 1.*

Ni la muger, sino es que sea Reyna ó Condesa, ú otra Señora que herédase ó la perteneciese el dominio ó señorío temporal de dicho Pueblo, que estas por su dignidad pueden tener jurisdiccion, y ejercerla; pero asesorándose ó aconsejándose con hombres sabios.

No lo puede ser el siervo ó esclavo, que esté reputado por tal.

Huecos.

No puede ser Alcalde aquel que lo haya sido, hasta que no hayan pasado tres años de hueco desde que fue Alcalde la última vez, escepto siendo Hidalgo, y habiendo pocos en el Pueblo; porque en este caso, estos pueden serlo pasado un año de hueco, si en él tienen privilegio ó ejecutoria para tener la mitad de los oficios de República.

Auto 3. tit. 11. lib. 2. auto 9. tit. 5. lib. 2. y auto 1. cap. 27. del tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion.

Pero para poder ser Regidores ú otros oficios de República, basta que hayan pasado dos años de hueco. El mismo *auto 3. lib. 2. de la Recopilacion Novísima de 1775.*

Mas bien pueden ser elegidos por Alcaldes aquellos que hayan sido Diputados ó Personero del Comun; porque aunque han servido oficio de República, segun el Auto acordado de 5 de Mayo de 1766, no han manejado

caudales públicos que los haga responsables; y por lo mismo, para no dificultarles el ingreso á los empleos de Justicia, se sirvió S. M. en Real cédula de 15 de Noviembre de 1767, dada en S. Lorenzo, declarar por punto general, que "sin embargo de lo mandado en el Auto de 5 de Mayo, é Instruccion para su cumplimiento con fecha de 26 de Junio, ambos del año de 1766, con solo un año de hueco puedan ser electos para cualquier oficio de Justicia, y que solo se guarde el hueco de dos años que previene la citada Instruccion para volver á ser elegidos por Diputados ó Personeros."

Parentescos.

No pueden ser elegidos por Alcaldes los que tengan parentesco con los que dejan de serlo, ni con los que han tenido oficio de República el año anterior: aquellos que sean sus hijos, padres, abuelos, yernos, hermanos, primos, cuñados, hijastros ó agnados, ni

parientes dentro del cuarto grado, por los inconvenientes que de esto resultan de tales conexidades, segun está declarado ó prevenido en órdenes generales de los años de 1722, 1725 y 1752 (1). Y por lo mismo dan en el Consejo provisiones cuando las pide cualquiera del Pueblo, para que en él se guarden huecos y parentescos, habiendo en el Pueblo otras personas que puedan servir estos empleos; y el motivo será, porque todas las familias gocen de estos honores y cargas concegiles, como porque tienen que tomar residencia y cuentas á los que dejan los empleos de Ayuntamiento, conforme á la *ley 3. tit. 9. lib. 3. de la Recopilacion*: y tambien se manda se guarden huecos y parentescos para la eleccion de Diputados y Síndicos Personeros del Comun; de modo, que los que sean electos para estos officios, no sean parientes de aquellos Alcaldes y Capi-

(1) Martinez, *Librería de Jueces*, tom. 4. palabra Alcaldes.

tulares que entran á serlo en el mismo año en que los otros han de ser Diputados y Personeros. Asi lo ha declarado S. M. por punto general en Real cédula espedida en 15 de Noviembre de 1767 (1). Y para evitar estos parentescos entre los Oficiales de Ayuntamiento, y los Diputados y Personero del Comun, se manda en la misma cédula que se hagan primero las elecciones de Justicia y Regidores, y despues se elijan los Diputados y Personeros.

Ni el que tiene el vicio de jurar en vano puede ser Alcalde: *Ley 10. título 1. libro 1. Recopilacion.*

(1) Martinez, *Librería de Jueces*, tomo 4. verbo Diputados, núm. 48 y 50.

CAPÍTULO III.

*De las elecciones de Alcaldes y demas
Oficiales de República, quién las hacia
antes de la Real cédula de 1824,
y cómo.*

Con arreglo á la Ley I. título 9. libro 3. de la Recopilacion, que es la I. título I. libro II. de la Novísima, solo el Rey tiene en España potestad para nombrar Jueces ó Alcaldes Ordinarios que administren justicia en los pueblos de sus dominios; no obstante ha habido otras personas que por Real privilegio los han nombrado antes de ahora, como los Señores de vasallos, á quienes espresamente habia concedido el Rey privilegio para hacer estas elecciones y nominaciones de Alcaldes en las Villas y Lugares que se llamaban de Señorío: pero habiéndose abolido últimamente los Señoríos jurisdiccionales, volviendo esta prerogativa á la Corona, no se reconoce en el dia otra ju-

jurisdicción que la Real ordinaria. Los Ayuntamientos ó Concejos de los Pueblos, ó cualquiera otra persona particular que tuviese privilegio del Rey, ya por haber sido poblador, ó ya por cualquier otro título por que puede obtenerse esta gracia, ó si habian ganado este privilegio por tiempo, esto es, por la antiquísima costumbre de hacer estas nominaciones ó elecciones, como lo dice la misma ley, las solian hacer tambien; pero todos lo egecutaban en nombre del Rey.

De este privilegio usaban los Ayuntamientos de cada Lugar, es decir, los Alcaldes y Regidores, que son los que representan á todo el Pueblo; y esto lo hacian por tolerancia del Rey, á quien compete por derecho, no porque el Pueblo le tuviese por sí para nombrarlos; por lo que se llama jurisdicción de tolerancia, segun la ley 3. título 5. libro 3. de la Recopilación.

Estas elecciones ó propuestas han de recaer en vecinos del Pueblo, no pudiendo poner Alcaldes de fuera de él

sin licencia del Rey; por cuya razon se necesita y se pide para que haya Corregidor ó Alcalde mayor.

Ausentándose el Gobernador ó Corregidor sin dejar teniente, gobierna el Alcalde mas antiguo ó del estado noble (si hubiese dos Alcaldes, y cada uno de su estado) entre tanto que vuelve; y faltando el Alcalde, el Regidor mas antiguo.

Los nombrados para egercer los officios de República han de ser personas legas, y de ninguna manera eclesiásticas.

Estos nombramientos ó proposicion de empleos se han de hacer precisamente (como se dijo en el capítulo anterior) en la casa de Ayuntamiento, en la forma establecida en la Real cédula citada de 17 de Octubre de 1824.

En algunos Pueblos ha habido hasta ahora la costumbre de que cada año nombrase una persona á la que habia de sucederle en el empleo; esto es, el Alcalde de hijosdalgo nombraba quién habia de ser Alcalde el año siguiente

por su estado , y el Alcalde del estado general para el suyo , y del mismo modo lo practicaban los Regidores. Los Alcaldes de la Hermandad los nombra todo el Ayuntamiento , porque estos no concurren á él para las elecciones , ni intervienen en las nominaciones ; y asi los nombra todo el Ayuntamiento por votos.

En otras partes se ha acostumbrado tambien á hacer los nombramientos ó elecciones por insaculacion ; esto es , por suerte , incluyendo en una bolsa , arquita ó cántara los nombres de todos aquellos vecinos que en el Pueblo se consideran idóneos y con las prendas y circunstancias necesarias para estos oficios de República , y aquel que de los incluidos en cántara salia por suerte , era Alcalde ó Regidor para el año siguiente (que era un medio tomado por algunos Pueblos para evitar parcialidades en las elecciones , y que los empleos de Justicia estuviesen siempre entre dos ó tres familias como ha sucedido) ; y los demas quedaban en cán-

tara para los años siguientes : y luego que se habilitaba algun otro vecino para ser Alcalde ó Regidor, v. gr. casándose algun hijo de aquellas familias, ó llegando á la edad en que puedan servir estos empleos, solian pretender se les incluyese en la insaculacion ; porque asi como es recomendacion para algunas pruebas ó informaciones el haber servido los officios honoríficos de República el informando, ó sus padres, tambien alegaban por mérito en sus informaciones el haber sido insaculados para servir estos empleos, aunque no les hubiese tocado la suerte de entrar á egercerlos, porque con esto probaban (y aun pueden probar) que son de las familias honradas del Pueblo de su nacimiento, ó del de su domicilio. Esta práctica se ha usado en Navarra, Aragon, Valencia y Cataluña mas que en Castilla, y por lo mismo se va á hablar de ella en los capítulos siguientes; porque aunque segun el método de elecciones que previene la espresada Real cédula de 1824, parece no debe

estar ya en uso, sin embargo el artículo 6 de la misma cédula dice: "que no impedirá tampoco este nuevo método de elecciones el que en aquellos Pueblos en que, por efecto de sus circunstancias, ó prepotencia de algun partido, se advierta hallarse vinculados en una familia ó partido los oficios de República; pues en este caso quedará espedito el solicitar, mediando justas causas, la insaculacion en los propios términos que se practica en el día," esto es, en el acto de espedirse la Real cédula: y como puede llegar este caso, y practicarse la insaculacion, veamos todo lo concerniente á ella en los dos capítulos siguientes.

CAPÍTULO IV.

Del modo de hacer las elecciones y nombramientos de Alcaldes y Oficiales de República en algunos Pueblos de Navarra, Aragon, Valencia y Cataluña.

Respecto de que en los reinos de Castilla son pocos los Pueblos en donde se acostumbra hacer las elecciones de Justicia por el método de *insaculacion*, porque no tienen noticia de él, me parece que será á propósito dar aqui una breve noticia de él, como se practica en el reino de Navarra, Aragon y Valencia, segun sus fueros, por ser allí mas frecuente este método de elecciones, no solo para los empleos de Justicia, sino para otros officios que pendan de nominacion de algun Comun; para que si algun Pueblo de Castilla lo pretende, le sirva aquella práctica de norte para pedirle, y para egecutarle las reglas que han dado las

leyes, fueros ó costumbres de los reinos donde se halla establecido; pues el tiempo les ha ido manifestando los fraudes que pueden cometerse en semejantes elecciones, y las esperiencias les han obligado á establecer leyes para precaverlos, ó despues de cometidos remediarlos.

Práctica de Navarra para las insaculaciones, segun sus leyes.

No en todos los Pueblos de Navarra se practica el hacer las elecciones de Alcaldes y demas Oficiales de República por medio de insaculacion ó suerte, aunque es lo mas comun, sino es que en algunos se eligen con el método que en los reinos de Castilla (1); y asi para hacer insaculaciones en los Pueblos deben tener privilegio ó Real cédula de S. M. ó de su Consejo, que la representa. Asi se deduce de la *ley 1. tit. 13. lib. 1. de las Leyes de Navarra*, que es

(1) *Ley 1. tit. 13. l. 1. Recop. de Navarra.*

el título que habla de las insaculaciones de aquel Reino, en cuya ley se manda: "que en los Pueblos donde hay teruelos muestren sus privilegios, y prueben su costumbre en el Consejo, para ver si se ha de observar esto, ó se ha de guardar la forma que tenían antes de tener teruelos."

Quién puede pedir insaculacion.

Por las leyes de Navarra se prescribe que solo puede pedir la renovacion de la insaculacion el Concejo cuando haya falta de Oficiales en las bolsas; pero me parece que la primera insaculacion podrá solicitarla cualquiera particular en el Consejo, porque si el motivo de concederse el que se hagan las elecciones por insaculacion, es porque los electores de Justicia no guardan huecos ni parentescos en las nominaciones, y alternan en estos oficios una ó dos familias, y esto da motivo á recursos cada año; para que se enmienden estos escesos, y la frecuencia de

poner impedimentos á los nombrados, es regular que los que componen el Concejo nunca pidan este remedio de la insaculacion, para que de este modo subsistan siempre entre ellos y los suyos estos officios de República; y aunque se pueda decir que cualquiera particular lo podrá pedir en un Concejo público, por lo regular no lo hacen por no singularizarse y malquistarse con aquéllos que cometen el abuso de nombrarse unos á otros por Alcaldes, y demas empleos de República; y como esto se dirige á establecer mejor orden en el Comun, lo tengo por una accion popular que compete á cualquiera vecino.

Modo de solicitarlo.

El modo de pedir la insaculacion es ocurrir al Consejo con un pedimento, y suficiente poder, esponiendo que en el Pueblo donde es vecino, en las elecciones de Justicia y Oficiales de República no se observan ni guardan los

huecos y parentescos que previenen las leyes del Reino, aunque haya suficiente número de vecinos idóneos y capaces de servir estos empleos, guardando huecos y parentescos; cuyo hecho se debe traer justificado legalmente, si se puede, y si no, se pide provision para justificarlo por los libros de nominaciones y con testigos, y se concluye solicitando, que para evitar estos inconvenientes y los anuales recursos de impedimentos y oposiciones que producen, se libre Real cédula para que de allí en adelante se haga insaculacion de los vecinos idóneos para servir estos empleos de República, y se elijan por suerte entre los insaculados.

El Consejo da provision para que se justifiquen estos hechos, enviando Juez comisionado para ello con Escribano receptor; y justificado, suele conceder el privilegio ó cédula para que en aquel Pueblo se haga insaculacion (1).

(1) *Ley 2. tit. 13. lib. 1. Leyes de Navarra.*

Quiénes pueden ir á las insaculaciones.

Esta comision se da á un Abogado de la satisfaccion del Consejo, y ha de ser de aquellos mas antiguos, ó que por lo menos haya tenido la práctica de doce años de abogacia en los Tribunales Reales de Corte y Consejo, aunque despues por la ley 50 se declaró que baste la práctica de doce años, aunque sea en otros cualesquiera Juzgados inferiores, aunque no la hayan tenido en los Tribunales de Corte y Consejo: *ley 48 y 50 del mismo libro y título*, y en Navarra está prohibido por la *ley 2 del referido título*, el que vayan á hacer insaculaciones á las Ciudades, Villas y Lugares de aquel Reino personas del Consejo, ni Alcalde de Corte, sino Abogados (1), escepto si espresamente lo pidiesen los Pueblos.

(1) *Ley 2. lib. 1. tit. 13. Leyes de Navarra.*

Modo de hacer las insaculaciones.

El comisionado para hacer la insaculacion pasa al Pueblo con Escribano receptor, *ley 16. tit. 10. lib. 1. de las Leyes de Navarra*, requiere con la provision á los Alcaldes, y cumplimentada, procede á hacer informacion; y para empezarla ha de recibir las listas que le den los Alcaldes de los vecinos que hay en el Pueblo capaces é idóneos para los empleos de República; *ley 2. 38. y 48.* Y no deben dar estas listas aquellos Alcaldes que sirven el año que se pide la insaculacion, sino los del año siguiente: *ley 48*, platicando y tratando con las mismas personas para certificarse por sí mismo si es cierto que son capaces para estos oficios aquellas que le han declarado los testigos: examina sobre la idoneidad de los que le proponen en aquellas listas y de oficio hasta seis testigos, y no mas; *ley 48*, y lo demas que se previene en la *ley 53*, y pregunta

si aquellas personas de que le han dado lista son capaces, y tienen los requisitos que piden las leyes, y si hay otras en el Pueblo que tambien los tengan. Debe concluirse en treinta dias improrogables en las cabezas de Merindad y Ciudades, y en las buenas Villas y demas Pueblos (1). Hallando que son capaces é idóneas, y sin impedimento legal para servir los empleos de República, forma una lista de las que los testigos ó él han hallado á propósito para Alcaldes: otra de las que ha hallado á propósito para Regidores ó Jurados, que llaman en algunas partes, y asi de los demas empleos; y evacuadas estas listas, convoca á Concejo pleno, y en él publica los propuestos para estos officios: y si pusiesen alguna contradiccion justa contra alguna de las personas propuestas para los officios de República, se suspende la insaculacion hasta que el Con-

(1) Véase el interrogatorio de la ley 53. tit. 13. lib. 1. Leyes de Navarra.

sejo determine si la oposicion ó impedimento es ó no justo, y tal que deba escluir de la insaculacion aquella persona á quien se ha puesto la contradiccion ó impedimento (1).

Quiénes pueden ser insaculados.

Las personas en quien han de recaer estos oficios, han de ser las principales del Pueblo, y no en oficiales mecánicos, y de ninguna manera de las que prohíbe la ley y Ordenanza Real (2).

Solo pueden ser comprendidos en la insaculacion los que sean naturales del Reino, y no los extranjeros; y se entiende ser natural el que fuere hijo de padre y madre del mismo Reino, aunque él no haya nacido en aquel Pueblo; pero debe ser vecino del mismo, teniendo casa ó hacienda para ser insaculado en oficio de Alcalde ó Re-

(1) Ley 2. del mismo título.

(2) Dicha ley 2.

gidor en él: y si se insaculasen los que no fuesen naturales ó naturalizados, se les quite de las listas ó saque de las bolsas donde esten insaculados (1).

Gente de guerra.

Puede ser insaculada la gente de guerra; pero se pondrán en bolsa de ausentes (2).

Pueden ser insaculados los Médicos, pero no los Cirujanos, Boticarios, ni Barberos, ni los Escribanos perpetuos de los Ayuntamientos, Procuradores de los Juzgados inferiores, con tal de que renuncien para siempre los tales oficios propios que cada uno tuviere; de manera, que no puedan usar de ellos en tiempo alguno por sí, ni por interpuestas personas, ni ir á la parte con otros, directa ni indirectamente; y contraviniendo á esto, sean desinsaculados y sacados sus teruelos de las

(1) *Ley 12. 14. y 15. del mismo título.*

(2) *Ley 17.*

bolsas, é incurran en la pena de 200 libras, aplicadas para la Cámara, Fisco y gastos de Justicia (1).

Pero por la ley 27 se permite que los Médicos en los Lugares en que no estuviesen asalariados, puedan ser insaculados en los oficios de República, y servirlos todos, menos el de Alcalde de los Pueblos, ni de los Mercados; y los que estuvieren asalariados pueden ser insaculados en todos los dichos oficios, sin poder servir ninguno de ellos durante la conduccion; y que en los Lugares donde de los tres sugetos que sortean de la bolsa de Alcaldes, el uno ha de ser Alcalde, y los otros dos Regidores, si sucediere sortear uno ó dos Médicos, se hayan de sacar de la misma bolsa otros en su lugar tan solamente para presentar tres hábiles al Rey, para que elija uno por Alcalde, quedando los primeros por Regidores en el lugar en que les hubiere tocado la suerte; y que en los Lugares en que

(1) Ley 24. *itt. idem.*

el primero que sortea ha de ser Alcalde, si sucediere sortear el Médico el primero, pase la República á presentar el segundo, sin que haya necesidad de ocurrir al Consejo, quedando el tal Médico por Regidor en el lugar que le tocare donde hubiere la costumbre de quedar por Regidores (1).

Médicos.

Los Médicos pueden ser insaculados, pues su facultad no les priva de este honor; pero se deben poner en bolsas de ausentes y menores, pues no pueden ejercer oficios de República, siendo Médicos, porque no se distraigan del ministerio y estudio que profesan, y asistencia á los enfermos; y esta prohibicion se entiende, así en los Lugares donde las nominaciones se hacen por eleccion, como en los que se hacen por suerte ó insaculacion (2).

(1) Ley 29. de las de Navarra.

(2) Ley 28. que confirma la ley 24.

Cirujanos, Barberos y Boticarios.

En cuanto á los Cirujanos, Barberos y Boticarios, no se permite que sean insaculados sin haber renunciado primero para siempre sus oficios, y se dan por nulas sus insaculaciones si se hubiesen comprendido en ellas.

Tambien pueden ser insaculados los Escribanos; però no pueden ejercer el oficio el año que fueren Alcaldes ó Regidores, aunque parece que por la ley siguiente 24 se les priva de esto, no renunciándolo para siempre; y esto se entiende tanto de los Escribanos de los Juzgados y los perpetuos de los Ayuntamientos, como de los Escribanos Reales; bien que la ley 25 parece que los habilita, pues dice que unos y otros queden escludidos de los segundos oficios, no habiendo querido servir los primeros en que sortearon; y que los que estando insaculados en las bolsas menores no quisieren servir sus teruelos y oficios cuando sortearon, no pue-

den ser insaculados en las bolsas mayores (1).

Mas si el Lugar escediere de 350 vecinos, no puedan ser insaculados en las bolsas de presentes, sino en las de ausentes (2).

Pero despues por la ley 31 ya se les concede á los Escribanos Reales que sean insaculados en bolsas de presentes, y ejerzan los officios de República, con la calidad de que si sortearen en la de Alcaldes, hayan de renunciar el officio de Escribano por aquel año, sin poder obtener dispensa, pena de 50 ducados; pero si sortearen en las bolsas de Regidores ó Jurados, se les permite ejercer su officio de Escribano, solamente para otorgar instrumentos de contratos y testamentos, y no pueden obtener dispensa para otra cosa bajo de la misma pena; pero en quanto á los Escribanos de los Juzgados y Ayuntamientos queda en su fuerza la prohibicion de la ley 30.

(1) Ley 24. 26. 82.

(2) Ley 30. de Navarra.

Los Escribanos, ya sean perpetuos de Ayuntamiento ó Juzgado, ó ya sean Escribanos Reales, solo pueden ser insaculados en bolsas de ausentes hasta la publicacion de las leyes de las primeras Córtes (1).

No pueden ser insaculados para los oficios de Alcaldes, Regidores, Jurados, Merinos, ni otros empleos de Justicia, aquellos que no saben leer ni escribir, sino en caso de necesidad por escasez de vecinos (2).

En los Lugares donde hay distincion de estados de hijosdalgo y de pecheros, no se debe insacular en la bolsa de hijosdalgo á persona que notoriamente no constare que lo es, y que su padre y abuelos han sido insaculados en dicho estado: y la misma distincion se ha de guardar en los Lugares donde se hacen las elecciones de Justicia por eleccion y nombramiento de los que dejan los empleos, y no por insaculacion.

(1) Ley 32.

(2) Ley 22. de Navarra.

Los que sean insaculados en bolsas de Alcaldes ó Regidores, no deben ser insaculados en bolsas de menor calidad, escepto faltando personas para los otros oficios: *L. 8. tit. 13. lib. 1. de la Recopilacion de Navarra.* Que se les guarde esta misma distincion aunque vayan á avecindarse á otras Ciudades ó Pueblos: *L. 9. del mismo tit.*

Hay tambien otras personas que por razon de sus empleos tampoco pueden ser Alcaldes ni Regidores, aunque esten insaculados en bolsas de Alcaldes y Regidores, porque es compatible que deban por su clase ser insaculados, y que despues tengan impedimento para servir los empleos para que han sido insaculados, y tengan incompatibilidad al tiempo del sorteo, que son actos muy diversos, y por lo mismo se espresará quiénes son estas personas cuando se trate del sorteo ó estraccion de teruelos.

Ejecutadas las diligencias de insaculacion con todas estas prevenciones por parte del Juez que la hace, y for-

madás las listas de cada estado y empleos separadamente, convoca á Ayuntamiento público, y en él debe leer las listas que haya formado; y si pusiesen á alguno de los comprendidos en ellas impedimento que le parezca justo, suspende la insaculacion hasta que el Consejo declare si es justo ó no el impedimento; y sobre esto véase la nueva forma dada en la *ley 48. del tit. 13. lib. 1.* que trata de las personas que pueden decir de nulidad de la insaculacion, y el modo de proponerla (1).

Estos impedimentos se han de seguir á costa de los que los ponen, escepto aquellos que por razon de su oficio tienen obligacion de ponerlos; y se han de alegar, probar y concluir dentro de quince dias, que comenzarán á correr desde el dia que se hiciere la extraccion ó eleccion; y pasado este término, debe ser habido por concluso el pleito sin otro acto, y llevarse al Consejo, verse y decidirse luego; y de la

(1) *Ley 2. de las leyes de Navarra.*

sentencia que se diere no se admita súplica para revista, ni restitucion, ni nulidad, ni otro recurso: y este término es improrogable para con todos, y aun para el Fiscal, segun se manda en esta ley (1).

El Consejo debe ver y determinar estos pleitos como generales, con la mayor brevedad, y se han de ver por todos los del Consejo, siempre que el caso lo pidiere (2).

Vireyes.

Los Vireyes en Navarra no se deben mezclar en negocios de insaculaciones, ni pueden disponer que se pasen los insaculados en una bolsa para sortearse en otra (3).

En todos los Lugares debe haber bolsas separadas respectivas á cada empleo, y otras de los ausentes y meno-

(1) Ley 44.

(2) Ley 18. y 19.

(3) Ley 35.

res, para ponerlos en ellas, en las que deben permanecer hasta que tengan edad y las circunstancias requisitas para obtener los empleos de República (1).

CAPÍTULO V.

De las extracciones ó sorteos.

Concluidas las diligencias antecedentes de insaculacion, y aprobadas, en caso de que haya habido alguna contradiccion, se procede á hacer la extraccion de Oficiales por sorteo; sacando primero las de los Alcaldes, luego las de los Regidores, y asi las demas; y si hay distincion de estados, se sacan primero las del estado de hijosdalgo, y aquellos que salen los ejercen, á menos que no tengan algun impedimento superveniente: porque no todos los que tienen derecho de estar insaculados pueden ejercer los oficios; v. gr. los que no tengan un año de

(1) *Ley 47. de la Recop. de Navarra.*

hueco, esto es, que haya pasado un año desde que tuvo oficio de República (1).

Los Oidores de la Cámara de Comptos Reales (2).

El Patrimonial de S. M.

Los Arrendadores de las Tablas Reales, sus Porcionistas y Tablageros.

Los Comisarios Ordinarios del Real Consejo de la Corte, y de los Tribunales inferiores.

Los Alcaldes de los Mercados y sus Tenientes.

Los Maestros de los Estudios y de las Escuelas.

Los Justicias, Almirantes y sus Tenientes, y los Prebostes.

Los Alcaldes de Fortalezas.

Los Escribanos perpetuos de los Pueblos donde hay Alcaldes Ordinarios, ó Escribanos de los Mercados, y sus Procuradores.

(1) Ley 25. ttt. 13. lib. 1. de la Recopilación de Navarra.

(2) Ley 40. y 41.

Los Porteros Reales.

Los Tenientes de Merinos ó Algua-
ciles.

Los Substitutos Fiscales y Patrimo-
niales.

Los Militares que llevan sueldo ó
salario, y los demas que gozan el fue-
ro Militar, no renunciándole antes de
la estraccion.

Los Médicos, conforme á la ley de
estas Córtes.

Los Boticarios.

Los Cirujanos.

Los Barberos.

Los Escribanos Reales, sino que re-
nuncien el oficio por todo aquel año.

Los menores de veinte y cinco años.

Los que no tienen en el Pueblo casa
propia, ó hacienda raiz.

El que debe á la República, no pa-
gando dentro de 24 horas.

El condenado en residencia hasta
que pague ó deposite.

El que no hubiere residido con su
casa y familia dos meses antes de la
estraccion.

El Arrendador principal ó Porcionista, y sus fiadores, de los Propios y Abastos del Pueblo.

El acusado criminalmente por delito que merezca infamia ó pena corporal.

El que tenga pleito con el mismo Pueblo.

El Administrador de las Tablas Reales, y el que estuviere dementado.

El que en el tiempo que tuvo oficio de República no cumplió con lo dispuesto en la *ley de la desplantacion de viñas*.

El que no hubiere cumplido con dar precio, y poner tasa á las cosas que se venden en los Pueblos, y á los oficiales y jornaleros, como se espresa en las leyes que hay en esta razon.

Estos son los impedimentos que se pueden poner para las estracciones, y no se pueden admitir otros fuera de estos; y los que los pusiesen incurren en la pena de 50 libras y las costas, aunque sean personas que por razon de sus oficios tengan obligacion de poner los impedimentos.

No habiendo impedimento ni contradiccion á alguno (que solo debe ceñirse á aquella bolsa donde esté insaculado aquel á quien se le pone el impedimento, y no á las demas), ó superado y decidido por el Consejo, se procede á hacer la estraccion; y se ejecuta segun práctica del Pueblo, ó en la forma que se ha referido al principio de este capítulo, y se les pone en posesion de sus respectivos empleos á los que han salido por suerte.

Casos que pueden ocurrir en las estracciones de Teruelos ó Cédulas.

Suele suceder que algunos que estan insaculados en bolsas de Alcaldes y de Regidores primeros, sortean para estos segundos officios, y suele salir primero la cédula del que está solo insaculado para Regidor, y despues el otro; en cuyo caso debe reputarse por Regidor mas antiguo al que está insaculado en bolsas de Alcaldes y Regidores, aunque su suerte haya salido des-

pues: asi está declarado por la *ley* 10. *tit.* 13. *lib.* 1. de las de Navarra.

Este método se practica casi en todos los Pueblos de Navarra: y asi en las leyes particulares de aquel Reino se halla un título entero, en que se dispone el modo y tiempo en que se han de hacer las insaculaciones en los Pueblos donde no haya la costumbre de elegirlos por sus Regimientos de un año para otro, segun la *ley* 1. *tit.* 13. *lib.* 1. de las *Leyes de Navarra.*

Tambien es muy usado este método de elegir por insaculaciones en el Reino de Aragon, Cataluña y Valencia; y por lo mismo se previene tambien en sus Fueros y Actos de Córtes, y alli la llaman insaculacion. *Actos de Córtes de Aragon, fol.* 66. 67. y siguientes. Y el modo de hacerlo, si alguno muda de condicion, *fol.* 71. vuelto. Y en los *Fueros de Aragon al fol.* 269. v. y 270. se pone la forma de la insaculacion para los officios del Reino. La misma práctica se halla en el Reino de Valencia por sus Fueros,

de los cuales trata D. Lorenzo Matheu, en su libro de *Regimine Regni Valentia*.

A imitacion de esta práctica del Reino de Navarra y de la Corona de Aragon, suelen algunas Ciudades, Villas y Lugares de los Reinos de Castilla, pedir tambien Provision para que en sus Pueblos se hagan las elecciones por insaculacion. Y para que los que ignoran este método que á algunos les será desconocido, se previene lo siguiente.

Quando en algun Pueblo se experimenta que en las elecciones de Alcalde y demas officios de República no se guardan por los nominadores los huecos y parentescos, y demas cualidades que previenen las leyes del Reino, se ocurre por el Concejo del mismo Pueblo al Consejo de Castilla; y esponiendo y justificando la inobservancia de las leyes en las elecciones de Justicia y officios de República, se pide que se sirva dar comision para que en aquella Ciudad, Villa ó Lugar

de allí en adelante se hagan las elecciones por insaculacion ó suerte; y que para ello se envíe Juez comisionado que reciba informacion de las personas vecinas de dicho Pueblo, que sean capaces é idóneas y arraigadas para servir los oficios de Alcaldes, Regidores y demas de República.

Y constando al Consejo la certeza de las causales, da la Provision, y nombra Juez de comision que pase á practicar la insaculacion; que por lo regular nombra al Realengo mas cercano, ó comisiona para ello un Abogado de su satisfaccion.

El modo de practicar esta comision, es hacer una matrícula ó lista de los vecinos capaces de servir los empleos de Justicia, Jurados ó Regidores en aquel Pueblo, sin comprender en ella los de oficios mecánicos, ni menestrales, hasta el número duplicado de los que se necesitan para que sirvan estos empleos en cinco años.

Ejecutada esta matrícula, se recibe informacion de cuáles son mas á pro-

pósito para Alcaldes, cuáles para Regidores, y asi de los demas officios; y se ponen los unos en la matrícula de Alcaldes, y los otros en la de Regidores &c. Todo lo qual se hace ante el Escribano del Número del mismo Pueblo, ó el de la comision si le lleva.

El modo de hacer el sorteo para nominacion de cualquier officio sin fraude ni agravio, es estando congregado el Concejo, leer en público los matriculados ó insaculados para los officios por aquel quinquenio y las cédulas de estos; y teniendo preparadas unas como bellotas de madera, que en Aragon llaman *Teruelos*, y se deriva del nombre *teres*, *teretis*, latino, que significa cosa rolliza, redonda y larga: estas estan horadadas por medio á lo largo, á modo de un cañuto, y en él en cada una se introduce una cédula, que en Aragon y Cataluña llaman *Redolin* (porque por lo comun es una cedula de pergamino arrollada) con el nombre de uno de aquellos que estan insaculados ó embolsados para aquel

oficio que se ha de sortear, y se tapan con un poco de cera, para que no se salga la cédula; y todas estas bolas ó teruelos se ponen en un arca pequeña ó cántaro, y se menean de modo que se revuelvan bien de arriba abajo, al modo de la estraccion de la Real Lotería. La práctica que pone el Señor Matheu, y se observaba en Valencia en su tiempo, es la siguiente: Tenian dos urnas ó cántaras, y en ellas se echaba agua, de modo que podian nadar todas las bolillas, y se mudaban de una á otra cántara, para que de este modo se revolvieran bien, y nadando quedasen en lugar incierto; y despues tapada la cántara en que existian, introducía en ella la mano un muchacho, y sacaba una ó dos bolas, segun los oficios que se habian de elegir; esto es, si habian de elegirse dos Alcaldes, sacaba dos bolas: estas sin abrirse se entregaban al Alcalde que presidia, y se sacaban las que habian quedado en la cántara, y se volvian á leer aquellas en público, para que

todos los concurrentes á este acto se certificasen que habian sido incluidos en cántara todos los insaculados para aquel oficio.

Ejecutado esto, entregaba el Alcalde aquellas cédulas primeras que estrajo el muchacho, y se leian primero, y estos eran los electos para los oficios de que se trataba para el año siguiente: y de ellos daba noticia el Bayle ó Alcalde al Virey, ó al Magistrado á quien correspondia, y despues hacian su juramento ante quien tenia facultad de recibirsele.

En otros Pueblos tendrán otra práctica para sacar la suerte; ó bien sacándolos un muchacho de las bolsas ó arcas que tengan para estas estracciones, ó de otro modo; pero siempre ha de cuidarse de que el método de hacer la estraccion no admita fraude, para evitar las quejas y recursos que de esto suele seguirse.

Los casos que pueden ocurrir sobre los que estan ausentes, los que son menores, y quiénes pueden ó no ser

insaculados, lo traen los Fueros de Aragon, Cataluña y Valencia: y los de este último Reino los explica el Señor D. Lorenzo Matheu en su tratado ya citado al Capítulo iv que puede verse en todos sus párrafos.

CAPÍTULO VI.

Cuándo deben hacerse las elecciones, cómo, y modo de recibir el juramento á los nombrados.

Hasta la publicacion de la Real cédula de 17 de Octubre de 1824, las elecciones ó nombramientos de Oficiales de República se hacian en principios del mes de Diciembre, y debian publicarse para que en el tiempo de este mes, si alguno tuviese escepcion legitima para escusarse, ó algun vecino hiciese contradiccion por algun impedimento, pudiese justificarse y decidirse en el término del mismo mes, de modo que los electos pudiesen entrar, y entrasen con efecto, á servir

sus respectivos empleos en primero de Enero, como estaba determinado por diferentes Reales órdenes (1); pero en el día la espresada Real cédula de 1824 establece lo siguiente con respecto á este particular.

Art. I. En el día siguiente (dice) al en que se les comunique ó reciban los Pueblos esta mi Real cédula, y en el primero de Octubre de cada uno de los años sucesivos, se reunirán en todos los del Reino los individuos del Ayuntamiento, y á pluralidad de votos (2) propondrán tres personas para cada uno de los oficios de Alcaldes, Regidores y demas de República, incluso los de Diputados del Comun, Procuradores, Síndico general y Personero, Alcaldes de Barrio, y otros que hasta 1820 se hacian por los Pueblos y sus vecinos, cuyas propuestas las re-

(1) Del año de 1722; de 31 de Octubre de 1752: de 22 de Octubre de 1755, y 12 del mismo Octubre de 1756.

(2) O de uniformidad si asi fuese.

mitirán inmediatamente á su respectivo Tribunal territorial: entendiéndose tal la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, por lo correspondiente á la comprension de las diez leguas del rastro de ella; de suerte que para el 15 del mismo Octubre se hallen reunidas en ellos respectivamente las de todos los Pueblos de sus distritos.

Art. II. Se esceptúan de la anterior regla, porque será de particular atribucion de mi Consejo su nombramiento, á propuesta del Ayuntamiento, los oficios de Diputados y Personero de Madrid, por estar aquel bajo sus órdenes inmediatas; y el nombramiento de Alcaldes de Barrio lo ejecutará la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, por propuesta en cada cuartel del que lo tenga á su cargo; debiendo hacerse lo mismo en las poblaciones donde hay Chancillería ó Audiencia, esceptuándose igualmente los de Procurador, Síndico general, Alcaldes de la Santa Hermandad y Mesta, Alguacil mayor de la Cárcel, y

otros de esta dicha Villa que se titulan de Concordia, en virtud de la cual los goza el estado de la nobleza.

Art. III. Dichos Tribunales territoriales, desde el momento en que reciban las propuestas en el modo establecido en el art. 1, dispondrán que formándose los correspondientes expedientes, se tomen los informes necesarios de personas de probidad y amantes de mi Gobierno monárquico, sobre las circunstancias y conducta moral y política de los propuestos, su idoneidad, opinion pública que gocen, y si se hallan libres de toda tacha legal; con cuyas noticias, dándose cuenta en el Acuerdo ó Sala de Gobierno del mi Consejo, respecto las de Diputados y Personero de Madrid, harán respectivamente la eleccion para los oficios de cada Pueblo, y espedirán á los electos los mismos Tribunales los títulos correspondientes á mi Real nombre, estendiéndolos en papel del sello de oficio, y sin exigir por ellos derechos, propinas ni cosa alguna, cuidando de

que esta operacion quede en su totalidad ejecutada en el dia 15, á lo mas, del mes de Diciembre de cada año.

Art. IV. Estas elecciones y títulos se remitirán en seguida á cada Pueblo en pliego cerrado, para que abriéndose en el dia 28 del propio Diciembre, pueda el Ayuntamiento cesante poner en posesion á los Alcaldes, Regidores y demas electos, de suerte que empiecen á ejercer sus oficios precisamente en el dia primero de Enero siguiente.

Art. V. Las precedentes reglas ó artículos no se oponen á que en los Pueblos donde haya mitad de oficios para el estado noble, continúe del mismo modo, aunque sujeta la eleccion á las mismas formalidades; no impidiendo tampoco el que en defecto de personas para ejercer los oficios correspondientes al mismo estado noble, se ponga en depósito segun práctica establecida.

El *Artículo VI* ya queda inserto en el capítulo III, pagina 26.

Art. VII. Los Oficios perpetuos de

Regidor y demas de los Ayuntamientos enagenados por la Corona, hasta tanto que no se incorporen á ella con arreglo á las leyes y órdenes vigentes, se servirán precisamente por sus propios dueños, y no haciéndolo por no querer ó no poder por su menor edad, insuficiencia ú otro impedimento legitimo, no podrán cederlos, ni nombrar Tenientes los que tengan esta facultad, sino á personas que ademas de estar adornadas de las calidades personales de estatutos de cada oficio, cuenten por lo menos con mil pesos de renta anual de bienes suyos propios para los de Regidor en las poblaciones de primer orden, y la de mil ducados de vellon en las de segundo, para que puedan mantenerse decorosamente; entendiéndose por las primeras las que lleguen á cuatro mil vecinos, y por las segundas las que no los tengan; y así proporcionalmente con respecto á otros oficios; de lo cual cuidará muy particularmente mi Real Cámara de Castilla al tiempo de espedirles sus títulos.

Art. VIII. No sirviendo por sí los propietarios, ni haciendo su nombramiento en Tenientes precisamente de las circunstancias espresadas, quedarán dichos oficios sin servirse, no siendo de urgente necesidad; y siéndolo, se propondrán y nombrarán anualmente por las reglas que vienen dadas para con los demas, debiendo tambien los agraciados tener con qué mantenerse honrosamente." (1).

Recibida la orden con la aprobacion de las propuestas para Oficiales de República, la cual ha de estar en todos los Pueblos precisamente en el día 28 del mes de Diciembre de cada año, como se espresa anteriormente, se cita á los electos *ante diem*, y en el dia pri-

(1) Por el contesto de los primeros artículos de esta Real cédula, se ve que estan prohibidas las reuniones de vecinos para toda clase de representaciones, debiéndose en su caso hacer por separado, segun y en los términos que previene la misma Real cédula, y aun mas particularmente la Real orden de 7 de Setiembre de 1825.

mero de Enero siguiente se presentan á tomar posesion de sus empleos, y prestar el correspondiente juramento.

Ante quién deben jurar, y juramento que deben hacer.

El juramento deben hacerle en los Lugares realengos ante el Rey, si estuviere presente, ó ante aquella persona á quien S. M. le hubiese dado facultad para recibirle, que es regularmente al Corregidor de aquel Partido; y finalmente debe hacerse ante aquella persona ó Tribunal que tenga facultad para recibirle (1).

Para esto se presentan los electos con el testimonio del Escribano de Ayuntamiento de su Pueblo, que acredite quiénes son los nombrados, y para qué empleo.

El juramento le deben hacer sobre la Cruz y los santos Evangelios, y juran lo siguiente:

(1) *Ley 3. tit. 9. lib. 3. Recopilacion.*

Lo primero, que obedecerán al Rey lo que les mande por palabra, por carta ó por mensagero cierto.

Lo segundo, que guardarán el Señorío y la honra, y los derechos del Rey en todas las cosas.

Lo tercero, que no descubrirán en ninguna manera que ser pueda los secretos del Rey, no solamente los que les dijere, sino ni aun los que les enviare á decir por su carta ó por su mandado.

Lo cuarto, que evitarán el daño del Rey en todas las maneras que supieren y pudieren; y si no tuvieren poder para evitarlo, darán noticia de ello al Rey lo mas pronto que pudiesen.

Lo quinto, que los pleitos que ante ellos viniesen, que los librarán bien y lealmente, y lo mas pronto y mejor que pudieren y supieren; y que por amor, ódio, ni desamor, ni por miedo, ni por don que les den y les prometan dar, que no se desviarán de la verdad ni del derecho.

Lo sexto, que interin tuvieren los

dichos oficios ellos, ni otros por ellos, no recibirán don ni provision de hombre ninguno que haya movido pleito ante ellos, ó que sepan que lo han de mover, ni de otro que se le diese por amor de ellos (1).

Concluido el juramento, les deben tomar fiadores que se obliguen y prometan, que cuando hubieren acabado el tiempo en que han debido juzgar, y hubieren de dejar sus oficios, que por si ó por sus Procuradores existirán treinta dias despues en los Lugares donde hubiesen juzgado, para responder á todos los que hubiesen recibido algun agravio de ellos; y los que fuesen puestos por Jueces en lugar de los que salen, deben publicar esta residencia por pregon público cada dia

(1) En el dia la fórmula del juramento debe reducirse á lo siguiente: *¿Jurais á Dios nuestro Señor, y á esta señal de Cruz, ejercer bien y fielmente su oficio, administrar rectamente justicia, y ser fiel al Rey? — Sí juro. — Si así lo haceis Dios os ayude, y si no os lo demande.* (Nota del Editor).

de los treinta, y tomar consigo algunos hombres buenos que no sean sospechosos ni odiosos de los primeros Jueces, y deben oír á los quejosos, y administrarles justicia segun la referida ley (1).

Evacuado este juramento, se pondrá por testimonio, y se les deberá dar otro para que les sirva de titulo, y conste á todos que por aquel año son Alcaldes en aquel Pueblo, tienen jurisdiccion en él y su término, y deben respetarles y obedecerles como á tales.

Practicados estos antecedentes, de-

(1) Todo este párrafo debe especialmente entenderse con los Corregidores y Alcaldes mayores, que es á quienes se toma residencia, formándose el competente juicio cuando dejan sus destinos; dando al entrar en ellos la fianza llamada de Corregidores. Leyes 9. tit. 5. lib. 5. N. R. y 20. tit. 12. lib. 7. N. R. nota 1. y ley 7. tit. 11. lib. 7. N. R. Y no haciendolo dentro de treinta dias á el en que fueren admitidos á su uso, se les puede embargar el salario que hubieren de gozar (Nota del Editor).

ben ir en el primer dia del año al Ayuntamiento, presentar el testimonio, que se les debe dar de haber jurado (1), recibir las varas de mano de sus predecesores, tomando los asientos que estos dejan, y salir con ellas, segun la costumbre de cada Pueblo, que por lo regular es asistir á la Misa mayor á ocupar el lugar destinado en la iglesia para la Justicia.

Desde este dia empiezan á ejercer las funciones, que se referirán en los capítulos siguientes, segun la costumbre de sus predecesores, ó segun la necesidad lo pida.

(1) *Ley 45. tit. 25. lib. 4. R. n. 8. Auto 26. tit. 25. lib. 4.*

CAPÍTULO VII.

De los negocios de que deben cuidar los Alcaldes Ordinarios , y de las atribuciones de los demas individuos del Ayuntamiento.

Uno de los primeros cuidados de los Alcaldes Ordinarios luego que tomen posesion de sus empleos, ha de ser informarse de si el Pueblo está abastecido de los comestibles necesarios, registrando las tiendas de donde se surten, instruyéndose por el Escribano de las providencias que han dejado sus predecesores relativas á este objeto, y de las obligaciones que tienen contraidas con el Ayuntamiento los obligados á abastecer al Pueblo de algun ramo; porque el primer cuidado es el de que esté surtido de todo lo preciso, como de pan, carne, aceite, pescado y vino &c.

Despues procurarán instruirse de la jurisdiccion que el Rey les confiere con

aquel empleo de Alcalde; porque si es de Villa eximida de la cabeza de aquel Partido, tendrán toda la jurisdiccion ordinaria plena de poder sustanciar, sentenciar, y ejecutar sus sentencias en su caso, con acuerdo de Asesor letrado con arreglo á las leyes; y sabrán hasta donde llegan los límites de su potestad, leyendo el privilegio de Villazgo, que precisamente tendrán en el Archivo, de donde no han de estraerle, ni aun con motivo y pretesto de leerle para instruirse, sino que deberán leerle estando en el mismo Archivo, y dejándole siempre en él custodiado para resguardo de los derechos y privilegios del Pueblo.

Si fuese Aldea sujeta á alguna Villa ó Ciudad, procurará el que entra á ser Alcalde en ella, instruirse por los instrumentos que debe haber en el Archivo ó en la Escribanía de Ayuntamiento ó Número (porque suelen llevárselos los Escribanos), y en aquellos documentos verá en qué cosas estan sujetos á la Villa ó Ciudad de que

es Aldea : si les pueden ó no avocar las causas, ó hasta qué cantidad ó estado de ellas pueden conocer : si tienen término separado y distinto ; y si los pastos son de aprovechamiento comun, que todo esto suele esplicarse en la carta de poblacion del Pueblo ; pues por falta de esta precisa instruccion suelen perder los Lugares muchos derechos , y aun estraviarse los instrumentos que los califican ; y esta desidia produce con el tiempo muchos pleitos de dificultosísima resolucion, que se evitarian si los Alcaldes tuviesen esta importante curiosidad.

Despues deben procurar instruirse en las ordenanzas particulares que tenga aquel Pueblo, las cuales deben estar aprobadas por el Supremo Consejo de Castilla.

Luego procurarán instruirse tambien de las cédulas, instrucciones y órdenes Reales que hayan enviado al Pueblo posteriormente ; pues es regla general, que las últimas leyes ó pragmáticas derogan las anteriores en lo

que son contrarias, y deben observarse las últimas.

Estas las deben tener en el Ayuntamiento bien coordinadas, y si puede ser encuadernadas en libros, con su índice por abecedario, para hallarlas con facilidad cuando las necesiten.

ADICION AL CAPÍTULO VII.

Continuacion ú ojeada general de los principales negocios y obligaciones de los Alcaldes Ordinarios, y de los demas individuos de los Ayuntamientos de los Pueblos, sus dependientes y subalternos.

A pesar de que esta obrita la compuso su Autor para solo los Alcaldes Ordinarios y Pedáneos de los Pueblos; pues que á los Corregidores, Alcaldes Mayores y otros Jueces letrados se les supone demasiado instruidos en sus atribuciones y facultades para tener necesidad de repetírselas, como que para ellos no es este libro; no obstan-

te, en beneficio de los que no tienen esta instruccion, como sucede á los dichos Alcaldes Ordinarios é individuos de los Ayuntamientos de los Pueblos, en lo general gente sencilla y labradora, que desean saber cuáles son las funciones y atribuciones de sus empleos, habiendo tomado ya posesion de ellos, como hemos visto, y prestado el correspondiente juramento, me ha parecido conveniente, siguiendo el plan del Autor, decir alguna cosa (dando una ojeada rápida) de las principales obligaciones de tales destinos, para que por de pronto puedan los que principian á ejercerlos formarse una idea general de ellas, siguiendo en esta parte, y mayormente con respecto á las atribuciones de los individuos y subalternos de los Ayuntamientos, al Licenciado D. Santiago Conde Bravo en su preciosa obra (que no me canso de leer y admirar) titulada *Guia anual teórico-práctica de los Ayuntamientos*, fruto de su talento y de su profunda esperiencia, y conocimiento de la in-

dole de los que gobiernan los Pueblos; enseñándoles las obligaciones que deben cumplir cada uno en su respectivo empleo, los límites en que debe contenerse su autoridad, y el modo de evitar las intrigas y fraudes con que muchas veces tratan algunos orgullosos, ó por hablar mas vulgarmente, algunos caciques de los Pueblos (hechos á mandarlo todo segun su capricho ó su interes, contra lo cual no hallan resistencia, prevalidos tal vez de sus riquezas), de sustraerse y eludir lo que mandan las leyes, en perjuicio de la recta administracion de Justicia, del buen gobierno y utilidad general de los Pueblos y de la Nacion. Todo esto lo ha descubierto y previsto el digno Autor de la Guia de Ayuntamientos en las conversaciones nocturnas, vulgares y sencillas entre el padre y el hijo que pone por interlocutores de su diálogo. ¡Loor eterno á tan digno Letrado y á su escelente obra, que jamas me cansaré de recomendar á todos los españoles amantes

de la Justicia y del bien general de su patria!

I. A los *Alcaldes Ordinarios* de las Villas donde no hay Corregidores ú Alcaldes mayores de nombramiento Real, además de las cosas que ya ha dicho el Autor en el capítulo que adiciono, y de las que se dirán en el curso de esta obra, toca especialmente conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que ocurran en el Pueblo que gobiernan y su término, providenciando en ellas, si no fuesen letrados (esto es, Abogados), con acuerdo de Asesor, (que siempre ha de serlo), remitiéndolas á éste siempre que ocurra: deben decidirse ante ellos por juicios verbales todos los casos de poca entidad, de dudas, disputas, deudas cortas, riñas &c. que suelen ocurrir entre los vecinos, sirviendo siempre de mediadores, y procurando atraer á la paz á los que disputen y litiguen, ahorrándoles gastos judiciales y otros que en tales casos se originan: deben velar en que se

guarde el órden y la tranquilidad en el Pueblo, rondando de noche, evitar juegos prohibidos, reuniones numerosas bajo ningun pretesto, palabras osenas y otras provocativas, publicando bandos de buen gobierno y penas contra los que contravengan á ellos: procurar, como se ha dicho al principio de este capítulo, que el Pueblo ó los que estan encargados de abastecerle lo tengan provisto de aquellos artículos de primera necesidad con abundancia, de modo que jamas lleguen á faltar para el consumo del Pueblo: cuidar de los granos del Pósito, y que éste sea reintegrado de los que se le deban, para que en un caso no falte pan, ni granos para sembrar á los labradores, si los pidieren, los que deberán repartírseles con prudencia, igualdad y economía: celar sobre los propios y arbitrios en union con la Junta municipal de ellos, procurando que sus fondos no se malversen ni distraigan de los objetos á que estan destinados, y haciendo se lleve y dé á

su tiempo cuenta justificada y exacta por el Depositario: cuidar del cobro y pago de las contribuciones reales, evitando ejecuciones y comisionados gravosos al vecindario para exigir las: visitar los establecimientos públicos de comestibles de primera necesidad, reconocer si son de buena calidad los géneros, y exactas y cabales las medidas, pesos &c.: visitar las escuelas y casas de educacion de ambos sexos; el hospital ú hospitales, reconociendo con los facultativos las medicinas y alimentos, haciendo haya limpieza y cuidado caritativo de los infelices enfermos que sean conducidos á ellos, procurando no carezcan de lo que sea preciso para recobrar su salud: tomar las cuentas, en union con el Ayuntamiento, á los Mayordomos: hacer que se forme el Padron exacto del vecindario, cuadernos estadísticos de riqueza industrial y comercial: visitar los montes y plantíos de su jurisdiccion, cuidando de que no se estropeen ni destruyan, castigando egem-

plaramente á los que lo hagan, puesto que los arbolados, ademas de la hermosura y ornato, son sumamente útiles á la salud pública, particularmente en terrenos demasiado secos, pues refrescan la atmósfera y la tierra, exhalan oxígeno, purifican el aire, absorbiendo los gases ó miasmas pútridos que muchas veces le infectan, humedecen la tierra, y conservan una dulce frescura en ella; y en fin, con su madera nos sirven para otras mil necesidades de la vida; cuyas ventajas parece son absolutamente desconocidas á aquellos que, llevados de la inclinacion de destruir por solo diversion y gusto (la que por desgracia abunda demasiado en los Pueblos de España), destruyen en una sola hora lo que quizá ha costado muchos años y dinero en hacer florecer, tales son los arbolados en los paseos públicos y los montes. Deben los Alcaldes, en union con los Ayuntamientos, proveer al Pueblo de buenos facultativos, hacer que estos cumplan exactamente

con su obligacion, y que se les pague puntualmente (para que no tengan excusa alguna que alegar si faltan á ella), haciendolo ó por repartimiento entre los vecinos, ó de los fondos que estuvieren destinados á ello, segun sea costumbre. Deben hacer en el mes de Febrero, en union asimismo y como cabezas del Ayuntamiento, compra de árboles, plantándolos en los paseos públicos y otras partes que convengan, y haciendo se poden los que lo necesiten; prohibir por bandos la entrada de personas ni ganados en sembrados, viñas y olivares, mandando se pongan bozales á las caballerías; vedar la caza y pesca por el tiempo que previene la ley; repartir á los vecinos cierto número de cabezas (que segun este repartimiento deben presentar á la Justicia) de gorriones ú otras aves que destruyen los sembrados; procurar del mismo modo la estincion de langosta en canuto y antes que empiece á vivificarse; repartir, como he indicado, granos y dinero del Pósito

á los labradores que lo necesiten: hacer que se guarde el mayor orden y compostura en las procesiones y otros actos públicos: poner guardas en los plantíos, arbolados y viñas en sus respectivos tiempos, pagándoles sus salarios, bien por repartimiento, ó bien segun se acostumbre en el Pueblo: mandar por bando que no entren espigaderas, rebuscadoras &c. hasta que no esten levantados los frutos de los rastrojos y viñas; como igualmente que tampoco entren los ganados hasta este tiempo: tambien publicarán por bando el dia que se ha de principiar á vendimiar, coger la aceituna &c., previo el reconocimiento de peritos sobre la madurez del fruto: deben los Alcaldes cuidar de la policia urbana, esto es, del aséo y limpieza de las calles y edificios públicos; salir á reconocer el término; hacer en union con el Ayuntamiento los repartimientos de suertes de tierras baldias, de monte &c. entre los vecinos: señalar pastos á los ganaderos que los pidan;

procurar el reintegro del Pósito y de-
mas fondos públicos y de la Real Ha-
cienda: celar que no haya en el Pue-
blo fraudes ni contrabandos, persi-
guiendo y aprehendiendo á los que los
hiciesen: cuidar que en el Pueblo no
haya vagamundos, ociosos y gente
que no se la conozca modo de vivir,
persiguiendolos, y estando siempre de
observacion de su conducta, pues de
esta gente salen los ladrones y rate-
ros: hacer á los dueños de las posa-
das que diariamente les den parte es-
pecificado de las personas que lleguen
á ellas, presentándoles los pasaportes
que traigan; castigando severamente
al que falte á esta prudente medida,
de que muchas veces ha dependido la
tranquilidad y seguridad general, no
solo del Pueblo, sino de la Nacion.
Deben los Alcaldes vigilar sobre la sa-
lud pública, ateniéndose en tiempo de
peste á las órdenes y reglamentos que
haya comunicado ó comuniqué la au-
toridad superior sobre ello, no permi-
tiendo por ningun concepto la entra-

da y circulacion en el Pueblo de persona ó género que provenga de país contagiado sin haber hecho antes cuarentena ó sido reconocido por libre de todo género de epidemia, debiendo por lo mismo ser castigados egemplarmente los Alcaldes que contravengan en lo mas mínimo á esto por piedad, soborno, interes &c., como que de esto depende la salud general y la vida tal vez del Pueblo ó de la Nacion entera. Fuera del caso de epidemia deben velar sobre que las carnes sean frescas y saludables, no permitiendo que se mate y venda tocino fresco en el Pueblo hasta su debido tiempo; y en fin deben los Alcaldes prohibir la venta de cordero, leche y otras cosas de esta clase en los meses del año que está reconocido el perjuicio que causan á la salud, no dando licencia para su venta sin previo dictámen de los facultativos del Pueblo. Tales son en compendio las facultades y obligaciones de los Alcaldes, sin otras muchas que la esperiencia y las circunstancias

les darán á conocer, y pueden constar de las ordenanzas municipales de los Pueblos que deben hacer se observen puntualmente. He querido hacer en este capítulo una recapitulacion ó epílogo de lo mas principal de que trata la obra, para que enterándose á primera vista de las obligaciones que se imponen al tiempo de tomar posesion de sus empleos, puedan formarse una rápida idea de sus atribuciones, de los límites de su jurisdiccion, y de la responsabilidad con que se cargan ante Dios y el Rey, si no cumplen con su deber en la recta administracion de Justicia y buen gobierno del Pueblo ó Pueblos que se encomiendan á su cuidado. Veamos ahora las atribuciones de los demas individuos de los Ayuntamientos y empleados públicos, como prometí al principio.

II. *Los Regidores*, como tales, en ausencia ó enfermedad del Alcalde ó Alcaldes, pueden regentar la Real jurisdiccion (particularmente el Regidor

decano), conocer preventivamente de los asuntos gubernativos, presidir el Ayuntamiento, imponer penas y multas á los que se hagan acreedores á ellas por contravenir á las leyes y ordenanzas; asistir al Repeso cuando les toque de semana; pesar y cuidar de que la carne, pan y otros comestibles se vendan cabales, vigilando sobre la buena calidad de ellos, dando cuenta al Alcalde ó al Ayuntamiento de lo que advierta para el remedio ó castigo de quien lo merezca.

III. *El Regidor de menores* tiene la obligacion de procurar que se nombren tutores ó curadores á los menores que no los tengan; celar si estos les dan la educacion correspondiente á su clase y estado, y si administran bien sus bienes: asimismo deben mirar por el Comun de vecinos en los Ayuntamientos, esponiendo los agravios ó perjuicios que se les causen; por lo cual tienen voto y asistencia en aquellos.

IV. *El Procurador Síndico general,*

como tal le toca privativamente el representar al Ayuntamiento quanto convenga al bien y utilidad comun y general del vecindario ; representar al Pueblo en los tribunales , quejarse á su nombre ante ellos del Ayuntamiento ó Justicia , si diese motivo para esto ; en fin , proponer todo quanto juzgue debe hacerse en favor del Pueblo , personificado , por decirlo asi , en su Procurador Síndico.

V. *Los Diputados del Comun.* Estos deben celar si los Ayuntamientos tienen bien cuidados los abastos , y estan á la mira de los abastecedores : si se han hecho con estos las correspondientes escrituras á precios justos y equitativos ; y en fin , deben asistir todas las semanas á los puestos públicos donde se despachan los comestibles para evitar todo género de fraude en su calidad , cantidad y precio.

VI. *El Síndico Personero* tiene á su cargo la defensa de los expedientes que se promuevan sobre abusos , fraudes ó monopolios que se formen en

perjuicio del Comun de vecinos en el surtido y venta de los géneros de consumo de primera necesidad.

VII. *El Secretario de Ayuntamiento* tiene obligacion como tal de asistir á cuantos se celebren, sean ordinarios ó extraordinarios; tener arreglado el Archivo y papeles de él con la mayor exactitud; estender todas las actas, repartimientos y providencias; dar cuenta al Ayuntamiento de todas las órdenes del Gobierno ú autoridades que se le comuniquen; formar el Padron del vecindario y la estadística del Pueblo, de su riqueza industrial, agrícola ó comercial; asistir y formar los expedientes de los sortéos, cuentas de empleados públicos; comunicar y aun firmar los oficios del Ayuntamiento, acusar los recibos de Reales órdenes &c.

VIII. *Los Mayordomos de Propios, de Pósito y de Fábrica*: estos tres empleos tienen respectivamente la obligacion de recaudar los caudales de su ramo; formar las cuentas de cargo y

data justificadas, y entregar lo que se les pida mediante libramiento firmado del Alcalde, Justicia, ó de quien debe darlo, para su resguardo.

Otros empleados públicos dependientes de los Ayuntamientos.

I. *Los Alcaldes de la Santa Hermandad.* Sin embargo de que ya se habla de ellos en el capítulo 1, página 3, diré aquí otra vez que su obligación es cuidar y celar los campos, denunciando los daños que adviertan y á los dañadores, aprehendiendolos si pueden para su castigo, dando parte al Alcalde mayor ú Ordinario; cogiendo las caballerías y ganados que halle en los sembrados, solicitando el castigo de sus dueños si los Guardas del campo no lo hubiesen hecho; llevar asiento de los dañadores, multas que se les imponen, para dar cuenta al Recaudador de penas de Cámara y gastos de Justicia, y pueda cobrarlas; castigar á los Guardas del campo si no

cumplen con su deber, dando cuenta al Ayuntamiento, si reincidiesen; para su remocion &c.

II. *Los Cuadrilleros* deben cuidar de los caminos, calzadas, puentes, arroyos y malos pasos, dando cuenta al Ayuntamiento de los que haya para su reparo y compostura, y lo mismo de los que los hayan arruinado ó estropeado, para su castigo.

III. *Los Guardas del Campo* tienen obligacion de cuidar de los sembrados y frutos del campo, para que no sean estropeados ó comidos por los hombres ó ganados, aprehendiendo á unos ú otros si lo hicieren, y dando cuenta á la autoridad para su castigo; y lo mismo harán con respecto á los montes y plantíos, dando parte al Ayuntamiento.

IV. *Fiel Almotacen*: tiene obligacion de cotejar todos los pesos y medidas con los del Ayuntamiento arreglados al marco de Ávila, ó á los designados por estatutos.

Subalternos.

I. El *Alcaide de la cárcel* está obligado, bajo su responsabilidad, á tener con seguridad á los presos, pero sin atormentarlos mas de lo que exige la ley y la justicia (pues que la cárcel no es para atormentar al infelíz que ha tenido la desgracia de delinquir, sino para conservarle y guardarle hasta que la ley le imponga el castigo que merezca): debe cuidar de que los presos no jueguen ni riñan, digan palabras injuriosas ni escandalosas; no permitir que el que esté incomunicado hable con persona alguna; impedir que tengan armas, y mucho menos si son reos de gravedad; vigilar y reconocer los alimentos que se les entre por sus parientes ó conocidos, pues muchas veces en ellos suelen introducir armas ó cosas con que en un apuro puedan escaparse, ó quitarse la vida; llevar un libro de entradas y salidas de presos, con espresion del dia, mes y

año que entran ó salen, por qué delito y autoridad: cuidar que las piezas estén sumamente limpias y aseadas, pues que del aseo y ventilacion, en cuanto es posible, depende la salubridad general de la cárcel, y el evitar un contagio.

II. El *Alguacil ó Portero*: es de su obligacion la limpieza y aseo de las casas Consistoriales: citar á quien le mande el Alcalde ó el Ayuntamiento, y á los individuos de éste para su reunion, como igualmente á cualquier vecino para que se presente.

III. El *Voz pública, ó Pregonero*, tiene como tal la obligacion de publicar los bandos públicos, remates de abastos, propios y arbitrios, montes, plantíos y demas rentas del Comun: recoger todas las caballerías y animales que anden perdidos por la poblacion hasta que parezcan sus dueños: asistir á los Escribanos de Número y Reales para la publicacion de ventas judiciales, pagándole los derechos asignados por arancel; y en fin, publicar cualquiera cosa perdida del vecino ó

particular del Pueblo, pagándole, y precedida licencia del Alcalde.

IV. El *Verdugo*, ó *Egecutor de la justicia*, el cual no existe sino en las Capitales, tiene la obligacion de egecutar las sentencias de los Tribunales en que se imponen las penas de vergüenza pública, azotes, ó la de muerte ó perdimiento de miembro; y cuando pasa de la Capital á la Ciudad ó Pueblo donde haya que hacer una justicia, se ha de dar fianza de volverlo sano y salvo al punto de donde ha salido, conduciéndolo siempre con la competente escolta ó seguridad, despues de pagarle su trabajo.

CAPÍTULO VIII.

De las cosas concernientes á nuestra Religion cristiana, de que deben cuidar los Alcaldes.

Tienen tan estrecha union el Sacerdocio y el Imperio en los Reinos católicos, que como que ambos conspiran

á la felicidad espiritual y temporal de los súbditos, han mandado las dos potestades Pontificia y Real que los Jueces de ambas jurisdicciones se auxilién mutuamente (1) para que se cumpla exactamente lo que una y otra haya dispuesto ó dispusiere acerca de las materias que á cada una tocan (2).

Por esta causa no se debe estrañar que á la Justicia Real se la mande por las leyes civiles que haga observar y cumplir los preceptos de la Religion, y otros concernientes á la disciplina eclesiástica; porque en tales casos proceden como auxiliantes de lo que tiene ordenado la eclesiástica jurisdiccion.

Hago esta prevencion porque los Alcaldes, ó Jueces legos, para quienes se escribe esta Instruccion, no se persuadan que no tienen (en los casos que previenen las leyes civiles que se citarán) potestad para tomar alguna pro-

(1) Ley 1. 2. y sig. tít. 3. lib. 1. Recopil.

(2) Ley 14. tít. 1. lib. 4. Recopil. Proémio al tít. 1. Partida 2.

videncia cuando adviertan algun abuso ó inobservancia de las reglas canónicas, y de la disciplina eclesiástica.

El primer objeto ha de ser que los vecinos y habitantes en sus Pueblos crean y confiesen los Artículos de la Fe, como lo enseña, predica y manda la santa Madre Iglesia (1).

Como á nuestro Señor se le debe de justicia toda reverencia y respeto por ser nuestro Criador, cuidará de que en saliendo por la calle el Santísimo Sacramento le acompañen hasta la iglesia donde salió; y los que no puedan hacerlo se postren de rodillas para prestarle reverencia, y estar así postrados hasta que haya pasado. Esto se manda mas bien con el egemplo, como lo hacen nuestros Soberanos cuando encuentran á su divina Magestad, con edificacion de todos los súbditos que lo ven, sin reparar en que haya lodo, polvo, ni otra alguna intemperie (2).

(1) Ley 1. tit. 1. lib. 1. Recopil.

(2) Ley 2. tit. 1. lib. 1. Recop.

Si en algun Pueblo morase algun Judío con Real permiso para susistir alli por algun motivo, cuiden los Alcaldes de que los Judios ó Moros que se hallaren en la calle por donde pasa el Santísimo Sacramento se vayan luego de ella, ó se escondan, ó se postren de rodillas hasta que el Señor haya pasado; y siendo los Moros y Judios de mas de catorce años incurran en la pena de esta ley (1).

Celarán tambien que no se hagan figuras de cruz ni de santos donde se puedan pisar, ni en lugar indecente (2).

En los Domingos no permitan que se haga labor ni trabajo, ni se tengan las tiendas abiertas, ni se venda, ni den licencia para ello, escepto de las cosas comestibles (3).

Deben tener cuidado de que todos los dias se rece el Rosario en las iglesias de su territorio (4).

(1) Ley 2. tit. 1. lib. 1. Recopil.

(2) Ley 3. tit. 1. lib. 1. Recop.

(3) Ley 4. tit. 1. lib. 1. Recop.

(4) Auto 1. tit. 1. lib. 1. Recop.

No deben sacar del sagrado á los reos que deben gozar de él (1).

Deben impedir el que se trate, ó comercie, y hagan otras cosas prohibidas en las iglesias (2).

Deben castigar al que tuviese el vicio de jurar en vano (3).

No deben consentir que haya Judíos ni Moros en sus Pueblos, á menos que no tengan Real permiso para ello (4).

No permitan las Justicias á Griegos ni Armenios pedir limosna con pretexto alguno en los reinos y dominios del Perú, Nueva España, Islas y Tierra firme del mar Océano, y en el caso de haberse introducido con algunas licencias, se las recojan, sin permitir hacer uso de ellas (5).

No permitan las Justicias pedir li-

(1) *Auto 1. tit. 2. lib. 1. Recop.*

(2) *Ley 1. tit. 2. lib. 1. Recop.*

(3) *Ley 1. tit. 1. lib. 1. Recop.*

(4) *Ley 2. 3. y 4. tit. 2. lib. 8. Recop.*

(5) *Auto 4. tit. 12. lib. 1. Martinez, tom. 5.*

mosna á las personas que hubiesen salido de su vecindario con pretesto de esterilidad, pudiendo trabajar, y manden se restituyan á los mismos Pueblos donde habian tenido su vecindario (1).

Deben egecutar las penas que imponga el Tribunal de la Inquisicion á sus reos.

CAPÍTULO IX.

De las materias tocantes á la disciplina eclesiástica.

Deben consentir el que se cumplan los mandamientos y cartas de los Jueces Eclesiásticos en las cosas pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica (2).

Deben dar auxilio á los Jueces Eclesiásticos, y á los egecutores de sus órdenes si se lo pidieren (3), para apren-

(1) *Auto 8. tit. 12. lib. 1. Martinez, tom. 5. pag. 371. núm. 445.*

(2) *Ley 2. tit. 3. lib. 1. Recop.*

(3) *Ley 15. tit. 1. lib. 4. Recop.*

der á los legos, ó embargar sus bienes por las causas que sean de la jurisdiccion eclesiástica ; pero si no impetran y piden el auxilio á la Justicia Real, puede ésta resistir ó impedir las prisiones y embargos (1).

Deben enviar cada año relacion al Tribunal superior si los Jueces Eclesiásticos esceden de su jurisdiccion, usurpando la Real (2).

No deben impedir el que los legos comparezcan á los Tribunales Eclesiásticos en cosas que deben ser citados en ellos (3).

No deben estorbar que las Iglesias cobren los derechos que las correspondan (4).

Deben tener relacion con los nombres de los Tonsurados, que por mandato del Obispo estan adscritos, y sirven á la Iglesia (5).

(1) Ley 6. tit. 4. lib. 1. Recop.

(2) Ley 27. tit. 25. lib. 4. Recop.

(3) Ley 5. tit. 3. lib. 1. Recop.

(4) Ley 4. tit. 3. lib. 1. Recop.

(5) Instruccion al fin del t. 4. l. 1. cap. 4. R.

Deben guardar secreto á los Prelados que le avisen de algun delito que merezca reforma (1).

No deben soltar al reo que se presentó ante él porque preteste deber gozar del privilegio clerical, sin que primeramente les conste que debe gozarlo (2).

Pueden tomar prendas, y obligar á los Clérigos de orden sacro que tengan heredades á que contribuyan como los legos á los gastos que se deban hacer para reparar los daños de las heredades (3).

Deben tener especial cuidado de avisar al Consejo (4) si se obtienen bulas en perjuicio de los cabildos é iglesias catedrales y colegiadas (5).

Deben dar cuenta al Consejo para que se remitan á él las bulas que se obtuvieren para las coadjutorías de beneficios (6).

(1) Ley 10. tit. 1. lib. 1. Recop.

(2) Ley 7. tit. 4. lib. 1. Recop.

(3) Ley 12. tit. 3. lib. 1. Recop.

(4) Ley 24. tit. 3. lib. 1. Recop.

(5) Ley 28. del mismo título.

(6) Auto 9. tit. 3. lib. 1. Recop.

Puede sacar de la Iglesia los condenados á galeras, si no los quieren entregar los Eclesiásticos (1).

Debe averiguar si los Gitanos se comunican entre sí, y cómo cumplen con las obligaciones de cristianos (2).

No se deben mezclar en los bienes de los Abades de Alcalá la Real en tiempo de vacante con pretesto de espolio (3).

Pueden y deben sacar de las Iglesias los bienes que los deudores ponen en ellas para no pagar á sus acreedores (4).

No deben consentir que los Clérigos ni otra persona alguna lleve armas en público (5).

No deben emplazar ni apremiar para que comparezcan ante él los Clérigos que deban gozar del privilegio

(1) Ley 9. tít. 24. lib. 8. Recop.

(2) Ley 16. tít. 11. lib. 8. Recop.

(3) Auto 14. tít. 6. lib. 1. Recop.

(4) Ley 13. tít. 2. lib. 1. Recop.

(5) Ley 5. tít. 4. lib. 1. Recop.

Clerical, siendo demandados (1).

No deben impedir el que los Prelados Eclesiásticos hagan visitas á sus súbditos (2).

Si robaren los bienes de la Iglesia ó de Eclesiásticos, y el delincuente no los volviese dentro de seis dias, le ejecutará, y en sus bienes (3).

No apremien á los Clérigos, Iglesias, Conventos, ni Monasterios á que pechen, escepto en los casos contenidos en las leyes (4).

Pueden obligar á los Clérigos á que paguen los diezmos de las heredades que tengan, y no sean de la Iglesia (5).

Pueden prender los Clérigos de orden sacro, que anden de noche sin hábitos de Clérigo, y dar cuenta inmediatamente á su Juez Eclesiástico á quien corresponda (6).

(1) Ley 5. tít. 3. lib. 1. Recop.

(2) Ley 6. tít. 3. lib. 1. Recop.

(3) Ley 9. tít. 12. lib. 8. Recop.

(4) Ley 3. tít. 3. lib. 1. Recop.

(5) Ley 2. tít. 5. lib. 1. Recop.

(6) Ley 9. tít. 3. lib. 1. Recop.

Deben retener en su cárcel á los que hayan preso, y sean Clérigos de menores, que pretenden se les guarde el fuero, hasta que dando aviso al Juez Eclesiástico, se pruebe y declare si debe gozarle ó no (1).

Pueden sacar de las Iglesias los reos que se refugiaren á ellas para no pagar á sus acreedores (2).

No deben hacer pesquisas contra los diezmeros á pedimento de los arrendadores (3).

Pueden sacar de sagrado á los reos que se contienen en la ley (4).

Pueden embargar los bienes de los Obispos cuando mueren, y no consentir que los Jueces Apostólicos se entrometan en ellos, hasta que sean pagados los acreedores (5).

No pueden conocer de las exencio-

(1) *Ley 7. tít. 4. lib. 1. Recop.*

(2) *Ley 13. tít. 2. lib. 2. Recop.*

(3) *Ley 5. tít. 5. lib. 1. Recop.*

(4) *Ley 3. tít. 2. lib. 2. Recop.*

(5) *Las remisiones al tít. 3. lib. 1. n. 31.*

nes que pretenden los Taos de la Orden de S. Juan (1).

El Alcalde y los Regidores deben visitar las casas de S. Lázaro y S. Anton en los Lugares de su jurisdiccion, y tomar las cuentas de su administracion (2).

No deben llevar derechos á los Hospitales por sus privilegios, ni por autos algunos (3).

Las Justicias Ordinarias conocen en materias de Propios, aunque estos esten debiendo, y obligados á favor de causas pías, reparos de Ermitas, asignaciones de Capellanías, y otros, sin que con este motivo tenga el menor conocimiento el Juez Eclesiástico. *Carta circular de 28 de Noviembre de 1763, y 3 de Marzo de 1764* (4).

Las Justicias de los Pueblos de Andalucía, donde esten situados los Con-

(1) *Ley 8. tit. 5. lib. 1. Recop.*

(2) *Ley 4. tit. 6. lib. 1. Recop.*

(3) *Ley 12. tit. 2. lib. 1. Recop.*

(4) *Martinez, tom. 5. pág. 323.*

ventos de Trinitarios calzados, Redencion de Cautivos, den cuenta al Consejo por medio del Señor Fiscal en lo que no alcancen sus facultades, para proveer el competente remedio en caso de contravenir dichos Conventos en el número de Religiosos Novicios, dotacion y otras cosas, *que en Real cédula de 28 de Setiembre de 1769 se previenen* (1).

Las Justicias no permitan á persona alguna llevar la cara cubierta en las Procesiones de Semana Santa, á escepcion de los Trompetas, los Aspados, y los que se azotaren. *Real provision de 4 de Julio de 1672* (2).

No gozan de fuero los dependientes del Tribunal de la Inquisicion en casos de talas de montes, resistencias á la Justicia, receptacion de reos en sus

(1) Martinez, tom. 5. pág. 339. n. 403.

(2) Martinez, tom. 6. pág. 35. n. 124.

Está prohibido en la Corte por Real orden publicada por Bando de la Sala, que en las Procesiones haya Aspados y Disciplinantes.

casas ó en otras, y en otros casos; ni se ha de formar competencia, por deber conocer en ellos la Real jurisdiccion ordinaria. *Real Decreto de 7 de Febrero de 1763* (1).

En el caso de no cumplir los herederos el hacer el entierro, exequias, funerales y demas sufragios al difunto, se les compele á ello por sus propios Jueces, sin que por dicha omision se mezcle ninguna Justicia Eclesiástica ni Secular en hacer inventario de los bienes. *Real Pragmática de 2 de Febrero de 1766* (2).

Los Mayordomos de Iglesia han de ser personas legas, llanas y abonadas.

En los escaños que se ponen en las Iglesias para asientos de la Justicia y Regimiento, no se puede sentar otra persona que no sea del Cabildo y Regimiento, y no deben cubrir los escaños.

Faltando el Gobernador, Alcalde

(1) Martinez, tom. 7. pág. 16. n. 37.

(2) Martinez, tom. 7. pág. 151. n. 33.

mayor, y Alcaldes Ordinarios, prefiera el Regidor mas antiguo.

Los Alguaciles mayores han de tener el mejor lugar despues de la Justicia.

Las Justicias deben embargar los Misales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breviarios, Libros de Coro impresos en el Reino, sin exámen ni licencia del Consejo, y los que impresos fuera se hubieren metido y vendieren sin dicho exámen y licencia del Consejo, y de ellos envien á éste relacion dentro de veinte dias.

Las Justicias deben avisar al Tribunal superior inmediato, ó al Rey, si los Prelados, Jueces Eclesiásticos, ó sus Ministros no guardan los aranceles.

No deben hacer informaciones públicas ni secretas contra ningun Religioso, escepto si el caso fuere público y escandaloso, y esto lo harán secretamente para requerir al Provincial ó Prelado, y si no le corrige, para remitirla al Consejo.

No deben abrir los pliegos que va-

yan para el Santo Oficio de la Inquisicion.

CAPÍTULO X.

De las materias pertenecientes á la policia y buen gobierno.

Es notorio que en cada Pueblo debe haber una casa determinada donde se junten las Justicias, Regidores y demas Oficiales á tratar de las cosas pertenecientes á aquella República, como lo manda la *ley 1. tít. 1. lib. 7. Recopilacion.*

En este supuesto, cuidarán los Alcaldes de asistir á los Ayuntamientos (1).

Procedan contra los que se entrometan en los negocios del Ayuntamiento sin ser Oficiales de él (2).

Las personas que pueden entrar en Ayuntamiento son únicamente los Al-

(1) *Ley 2. tít. 1. lib. 7. Recop.*

(2) *Ley 2. tít. 1. lib. 7. Recop.*

caldes y Regidores, el Procurador Síndico, los Sesmeros, donde los haya, y en los casos en que deben concurrir segun Ordenanzas, y el Escribano (1).

El Escribano de Concejo no tiene voz ni voto en él (2).

A ninguna persona, escepto las dichas, se les debe permitir entrar en el Ayuntamiento (3).

Cuando estuvieren discordes en los votos, se decida como lo tengan prevenido para estos casos las Ordenanzas del Pueblo; y en defecto de estas, segun derecho, que es la mayor parte que conformen en todo (4).

A votar debe empezar el mas moderno, á estilo del Consejo y Audiencias (5).

Oigan á los que contradijeren lo acordado por el Ayuntamiento, y de-

(1) Ley 2. tit. 1. lib. 7. Recop.

(2) Ley 4. tit. 1. lib. 7. Recop.

(3) Ley 3. tit. 1. lib. 7. Recop.

(4) Ley 5. tit. 1. lib. 7. y la ley 43. tit. 5. lib. 2. y la 7. tit. 1. lib. 2. Recop.

(5) Ley 6. tit. 4. lib. 2. Recop.

terminenlo conforme á derecho (1).

Deben guardar y hacer que se guarde secreto por los que asistan al Ayuntamiento de lo que se determinare y tratare en él, como se observa en el Consejo (2).

No consientan que se hagan levantamientos contra los Oficiales del Consejo, para impedirles el gobierno (3).

Si conviniere hacer nuevas Ordenanzas para el buen gobierno, se han de formar por el Ayuntamiento, haciendo antes informacion de su utilidad y necesidad; y hechas se remitirán al Consejo para su aprobacion (4).

No han de consentir que las personas poderosas se apoderen de la jurisdiccion, ni se metan en los oficios de Regimientos (5).

No pueden tener substitutos que su-

(1) Ley 6. tit. 1. lib. 7. Recop.

(2) Ley 5. tit. 4. lib. 2. Recop.

(3) Ley 7. tit. 1. lib. 7. Recop.

(4) Ley 8. tit. 1. lib. 7. Recop.

(5) Ley 12. tit. 1. lib. 7. Recop.

plan por ellos su oficio, escepto en los casos que previene la *ley 4. tit. 9. lib. 3. Recop.* y la Real cédula de 17 de Octubre de 1824, artículos VII y VIII.

Deben nombrar juntos con el Ayuntamiento anualmente persona hábil y fiel para el oficio de Contraste ó fiel Almotacen (1).

No pueden dar su oficio en dote, ni por otro título (2).

No deben recibir dinero ni otra cosa por dar su voto para elegir algun Oficial de Concejo (3).

El Regidor, que por merced tenga la Escribanía del Juzgado, ha de renunciar uno de los dos oficios dentro de dos meses, pena de perdimiento de los dos (4).

No pueden arrendar su oficio de Justicia (5).

(1) *Ley 1. tit. 23. lib. 5. Recop.*

(2) *Ley 5. tit. 2. lib. 5. Recop. n. 3.*

(3) *Ley 7. y 8. tit. 2. lib. 7. Recop.*

(4) *Ley 4. tit. 3. lib. 7. Recop.*

(5) *Ley 8. tit. 3. lib. 7. Recop.*

No vivan con otra persona que tenga voto en Ayuntamiento (1).

No vivan con Señor alguno, ni Prelado (2).

Pueden tomar para el Ayuntamiento el oficio de Alferéz mayor por el tanto si se vendiere, y lo mismo los Regimientos (3).

No sean Arrendadores, Recaudadores, ni Fiadores de Rentas, ni de las Carnicerías.

Tienen la tercera parte de los bienes en que se condena á aquel, que debiendo cuidar la hacienda de los Concejos, fuese Arrendador de los Propios y Rentas Reales (4).

Los Capitulares, aunque acaezca muerte de Persona Real, no deben llevar lutos á espensas del Comun, ó de los Propios. *Real Decreto de 27 de Junio de 1716* (5).

(1) *Ley 9. tít. 3. lib. 7. Recop.*

(2) *Ley 10. tít. 3. lib. 7. Recop.*

(3) *Ley 24. y 23. tít. 3. lib. 7. Recop.*

(4) *Ley 3. tít. 5. lib. 7. Recop.*

(5) *Martinez, tom. 7. pág. 154. n. 38. es-*

CAPÍTULO XI.

De los asuntos pertenecientes á la policía ó gobierno económico de cada Pueblo.

En todos los Pueblos que llegaren á mil vecinos, han de intervenir con la Justicia y Regidores cuatro Diputados para tratar y conferir en punto de abastos, llamándoles con cédula un día antes. *Auto acordado del Consejo de 5 de Mayo de 1766, cap. 5. (1).*

Se previene, que si los Pueblos fueren de dos mil vecinos abajo, los Diputados sean dos tan solamente: trata dicho Auto acordado sobre la forma que se debe observar en la elección de Diputados. *La misma Real cédula, cap. 6.*

La Real cédula de 15 de Noviembre de 1766, *cepto las Ciudades de Voto en Córtes para las Honras. Decreto de 14 de Agosto de 1766. fol. idem, n. 39.*

(1) Martinez, tom. 8. pág. 3. n. 8.

bre de 1767 previene, que los Diputados y Personero del Comun deben guardar un año de hueco para ser electos en cualquiera oficio de Justicia, y para los de Diputado ó Personero dos años: que por muerte de alguno de aquellos, entre en propiedad el que hubiese tenido despues del electo mas votos en aquel año; y pasando de treinta dias la enfermedad ó ausencia interinamente; y si á este término no llegase, sirven los que quedaren: que el enlace de parentescos sea igual entre todos (1).

El Real decreto de 2 de Diciembre de 1767 dice que tienen los Diputados del Comun voto absoluto en la Junta de Propios y Arbitrios, con la propia estension que en la de Abastos, conforme al *cap. 5. del Auto acor-*

(1) Martinez, *ibid.* n. 9.

Haciéndose las elecciones con arreglo á la Real cédula de 17 de Octubre de 1824, parece queda sin efecto todo ó la mayor parte de este párrafo.

dado de 5 de Mayo de 1766 (1).

Los Alcaldes de la Hermandad no deben preferir á los Regidores ni á los Diputados del Comun. *El mismo Real decreto* (2).

En las Ciudades, Villas y Lugares, cesan los dos Diputados mas antiguos que hayan servido ya dos años, y entran otros dos para el año siguiente donde los Diputados son cuatro, y respectivamente donde hay dos. *Real provision de 31 de Enero de 1769* (3).

Los Diputados del Comun tienen voto como los Regidores de Ayuntamiento en la exaccion de las penas, suspension, privacion y nombramiento de los Oficiales que manejan los caudales comunes ó los abastos. *Resolucion del Consejo de 14 de Noviembre de 1769* (4).

Las Justicias de cada Pueblo deben

(1) Martinez, *ibid.* n. 10.

(2) Martinez, *ibid.* n. 11.

(3) Martínez, *ibid.* n. 12.

(4) Martinez, *tom. 8. pág. 9. n. 13.*

manejar los Propios: han de sacar anualmente á pública subasta los ramos arrendables, y rematarlos en el mayor postor: y los rendimientos de éstos, como de los demas ramos que sea preciso administrarlos, entran en poder del Tesorero ó Mayordomo de Propios, que por esta razon lleva un 15 al millar. *Instruccion de 30 de Julio de 1760, cap. 5. (1).*

Anualmente han de formar su cuenta con cargo y data. *La misma Instruccion, cap. 6.*

Las Justicias de los Pueblos no impongan censos sobre los Propios y Arbitrios sin facultad Real. *Resúmen de la coleccion general de los Reales decretos del año de 1772, n. 13. (2).*

En el mismo *Resúmen, n. 18.* se mandan abonar los gastos de Justicia de oficio, del caudal ó bienes de los reos, que siendo estos pobres, ó no teniéndolos, se deben satisfacer de los

(1) Martinez, tom. 8. pág. 21. 52.

(2) Martinez, tom. 8. pág. 42. n. 112.

gastos de Justicia y penas de Cámara de los mismos Juzgados; y no habiendo de estos, se suple del fondo de caudales públicos de la partida que en el reglamento se señale (1).

En el mismo *Resumen*, n. 19. se manda que sea preferido el vecino ganadero por el tanto en la subasta de dehesas y pastos de Propios.

El mismo *Resumen*, n. 23. dice, que toca á la jurisdiccion Real Ordinaria el conocimiento de las ejecuciones, siendo legos los reos, aunque los actores fuesen obras pías, sin otra reserva de casos que el de que las instancias recayesen sobre asunto de diezmos.

NOTA.

Este reglamento contiene varios puntos conducentes á las Justicias Ordinarias, que por ser dilatados, y en atencion á que en el Archivo de los respectivos Pueblos existirá dicho re-

(1) Martinez, *ibid.*

súmen, se podrá ver su contenido.

La última Provision, que en todo rige de rigurosa observancia, y á la que se debe estar sobre el repartimiento de pastos, tierras de Propios, Arbitrios y Concegiles labrantías, se promulgó en 26 de Mayo de 1770, y contiene trece capítulos, que deberán los Alcaldes leer para su gobierno en estos casos.

Las Justicias estan obligadas á detener á cualquiera Colono extranjero establecido en Sierra Morena, en caso de desertar de las nuevas Poblaciones, y remitirle á los Subdelegados de ellas, bajo la pena de 200 ducados en caso de omision. *Real cédula de 13 de Octubre de 1769* (1).

Hay Real cédula que trata del modo de ahuyentar la caza por los labradores que tengan heredades sembradas, viñas ú otros plantíos inmediatos al Real Heredamiento de Aranjuez; y al capítulo III de ella se dice que las

(1) Martinez, tom. 8. pág. 58. n. 154.

Justicias de sus propios Lugares registren las escopetas de los Labradores que quisieren usar del permiso de ellas y de perros, y que dichas Justicias den cuenta de este registro al Gobernador del Sitio. *Real cédula de 27 de Abril de 1771* (1).

Para las honras de Personas Reales solo pueden las Ciudades de voto en Cortes gastar mil reales de vellon del sobrante de Propios y Arbitrios. *Real Resolucion del Consejo de 14 de Agosto de 1766* (2).

No han de permitir que ningun Escribano siendo vecino actúe sin presentar sus títulos en el Ayuntamiento; y los forasteros que viniesen de comision le deben presentar al Alcalde, si se le pide (3).

Cuando muere algun Escribano cuiden los Alcaldes de hacer juntar y guardar todos los registros de éste,

(1) Martinez, tom. 8. pág. 89. n. 249.

(2) Martinez, tom. 7. pág. 154. n. 39.

(3) Ley 22. tit. 25. lib. 4. Recop. M. (8)

para ponerlos en un oficio público (1).

CAPÍTULO XII.

Continúan los asuntos de policia y gobierno.

Los Alcaldes no tienen derechos por las posturas (2).

Se pueden sujetar á postura para su venta todos los géneros que lo estaban antes de la Real cédula de 16 de Junio de 1767; pero se deja en su observancia la prohibicion de percibir derechos por licencias y posturas, y la de que en principio de cada año se renueve por las Justicias y demas el juramento respectivo á su cumplimiento. *Real provision de 2 de Setiembre de 1768. Real provision de 11 de Mayo de 1772* (3).

(1) Ley 24. tit. 25. lib. 4. Recop.

(2) Ley únic. §. 23. tit. 10. lib. 3. Recop.

(3) Martinez, tom. 6. pág. 107. n. 376.

Tampoco deben cobrarlos por las medidas (1).

Deben reconocer los pesos con que se vende el oro y plata, acompañados de un Regidor y el Marcador, principalmente en tiempo de ferias, dando cuenta á la Junta (2).

Queda á su cargo la visita de marcos, pesos y pesas de los Pueblos, acompañados de un Regidor y el Marcador, é imponer el correspondiente castigo (3).

No los tienen de los sueldos de las plazas (4).

No tienen derechos del vino (5).

No consientan que desde el año de 1698 se recoja la contribucion de la Hermandad de modo alguno (6).

A cada uno de los que fueren de Pueblo cabeza de Provincia, se le den

(1) *Ley únic. §. 23. tit. 10. lib. 3. Recop.*

(2) *Auto 2. tit. 20. lib. 5. Recop.*

(3) *Ley 21. tit. 22. lib. 5. Recop.*

(4) *Ley únic. §. 23. tit. 10. lib. 3. Recop.*

(5) *Ley únic. §. 23. tit. 10. lib. 3. Recop.*

(6) *Ley 44. tit. 13. lib. 8. Recop.*

100 mrs. cada año, de los 8000 con que contribuye la Hermandad, y se deja en cada Provincia para persecucion de los malhechores (1).

No deben aposentar los legos en las casas de los Eclesiásticos (2).

No han de dar posada sin mandado de S. M. á los Caballeros, Prelados y otras personas en las moradas de sus vecinos contra su voluntad, ni permitir que les tomen por fuerza cosa alguna; y pierden los Alcaldes ó Regidores por el mismo hecho sus oficios, é incurren en la pena de 100 mrs. (3).

Los dependientes de Cruzada, Subsidió y Escusado, incluso los exentos por concordia del Estado Eclesiástico, Tesoreros y Proveedores de Presidios y Galeras, gozan la libertad y exencion de cargas concegiles y alojamientos; y queda derogado el decreto de 12

(1) Ley 35. tit. 13 lib. 8. Recop.

(2) Ley 7. tit. 3. lib. 1. Recop.

(3) Ley 12. tit. 15. lib. 13. Recop.

de Febrero de 1743. *Auto 7. tit. 10. lib. 1. (1).*

A los Alcaldes no les toca derecho alguno por las tiendas y ferias (2).

Visiten tres ó cuatro veces al año las tiendas de los cereros (3).

Deben hacer pesquisa sobre si sin licencia Real se hacen ferias y mercados francos (4).

Tienen la tercera parte de los bienes de los que compran ó venden en las ferias que se hagan sin licencias Reales necesarias (5).

Deben tener lugar señalado para juzgar, y no lo pueden hacer por substituto (6).

Deben cada año hacer pesquisa sobre las imposiciones, pues es caso de residencia (7).

(1) *Martinez, tom. 5. pág. 334. n. 397.*

(2) *Ley únic. §. 23. tit. 10. lib. 3. Recop.*

(3) *Ley 16. tit. 18. lib. 7. Recop.*

(4) *Ley 5. tit. 20. lib. 9. Recop.*

(5) *Ley 1. tit. 20. lib. 9. Recop.*

(6) *Ley 4. tit. 9. lib. 3. Recop.*

(7) *Ley 2. tit. 8. lib. 3. Recop.*

Debe perder su oficio el que consienta se repartan mas de 3^o mrs. para las necesidades de los Pueblos sin licencia de S. M. (1).

No deben hacer repartimiento, ni derrama los labradores pecheros sin hallarse presentes, y que den su consentimiento las Justicias y Regidores del Pueblo (2).

Tienen una parte de la pena impuesta á los que contravinieren á lo dispuesto en la Pragmática de 7 de Setiembre de 1558, que habla sobre imprimir ó vender libros indebidamente (3).

No deben permitir se vendan ni impriman libros sin licencia del Rey ó de quien tenga su mandato (4).

Deben auxiliar á los Prelados para visitar cada año las librerías públicas y secretas de su jurisdiccion, acom-

(1) Ley 1. tit. 6. lib. 7. Recop.

(2) Ley 2. tit. 6. lib. 7. Recop.

(3) Ley 24. tit. 7. lib. 1. Recop.

(4) Ley 23. tit. 7. lib. 1. Recop.

pañando á los mismos Prelados ó personas doctas diputadas para ello, y depositar los libros perjudiciales hasta que tengan orden del Consejo, á quien deberán dar cuenta (1).

Sobre el conocimiento que las Justicias deben tener en punto de impresiones, vean la Real cédula de 8 de Junio de 1769.

Se da regla, y previene qué obras pueden mandar imprimir los Ordinarios y Prelados Eclesiásticos sin licencia de Jueces Reales en la Real cédula de 20 de Abril de 1773 (2).

Para el que sentenciare la causa ha de ser una de las partes de la pena impuesta á los que vendieren, ó imprimieren libros en España sin la correspondiente licencia (3).

Se les rebajan de sus salarios las multas que les impusiere el multador por no guardar sus ordenanzas (4).

(1) Ley 24. tit. 7. lib. 1. Recop. n. 6.

(2) Martínez, fol. 319. tom. 5.

(3) Ley 23. tit. 7. lib. 1. Recop.

(4) Ley 8. tit. 14. lib. 2. Recop.

Los pliegos que se firman por los Alcaldes mayores entregadores, los deben abrir á presencia de la Justicia los Escribanos que nombra el Presidente de la Mesta (1).

No permitan la entrada de otra moneda que la de luises de oro, pesos y medios, que en Francia llaman libras blancas (2).

Pueden embargar al comprador los paños extranjeros que le encontrasen (3).

No consientan al comprador vender el paño extranjero hasta que el fabricante sea castigado (4).

No tomen juramento á los Veedo-

(1) *Ley 1. cap. 4. tit. 14. lib. 3. Recop.*

(2) *Auto 42. tit. 21. lib. 5.*

(3) *Ley 4. tit. 15. lib. 7. Recop.*

Por Real cédula de 18 de Noviembre de 1779 se concedieron á las Fábricas de Paños y demas tegidos de lanas varias franquicias y privilegios, que se les han ampliado por otra de 8 de Mayo de 1781, que deben tenerse presente.

(4) *Ley 4. tit. 15. lib. 7. Recop.*

res de paños con condicion contraria á las leyes (1).

Deben presidir la Junta que se forme para elegir Veedores, y tomar juramento en secreto á los vocales (2).

Nombren Veedor que selle los paños que otro Veedor tegiese (3).

Pueden presenciar la muestra de paño que hiciere algun Mercader, para que con testimonio de un Escribano pueda venderlo (4).

Embarguen el paño que encontraren sin orilla en casa del comprador (5).

No han de permitir poner Guarda que no sea nombrado por los Arrendadores de los diezmos de sus Puertos (6).

Concurran á la venta de la salva-

(1) Ley 9. tit. 16. lib. 7. Recop.

(2) Ley 43. tit. 17. lib. 7. Recop.

(3) Ley 44. tit. 17. lib. 7. Recop.

(4) Ley 20. tit. 19. lib. 9. Recop.

(5) Ley 1. tit. 15. lib. 7. Recop.

(6) Ley 6. tit. 28. lib. 9. Recop.

gina luego que por los pellejeros sean requeridos (1).

Hagan restituir á los Pueblos, y reducir á pasto comun los términos baldíos que les constáre estar enagenados, rompidos ó vendidos sin licencia del Rey (2).

Tienen la tercera parte de la condenacion que se les haga á los personajes que tengan mas de dos lacayos ó mozos de espuela, dentro ó fuera de su casa (3).

Donde hubiere cambios, no nombren ni reciban menos de dos, dando fianzas, y cumpliendo con lo que previene la *Ley 12. tit. 18. lib. 5. Rec.*

Deben castigar á los que jugaren á juegos prohibidos, ó pidieren el pago de cualquiera cantidad procedida de tales juegos, y del esceso del tan-

(1) *Ley 9. tit. 19. lib. 7. Recop.*

Por Real cédula de 8 de Mayo de 1781 se han concedido diferentes gracias á favor de las Fábricas de Curtidos del Reino.

(2) *Ley 6. tit. 7. lib. 7. Recop.*

(3) *Ley 7. tit. 20. lib. 2. Recop.*

to que se permite en los permitidos. *Ley 18. tit. 7. lib. 8. §. 8. Recop. del año de 1775*, que es la pragmática última de 6 de Octubre de 1771, y la que rige, y espresa los juegos prohibidos y sus penas.

Les corresponde la tercera parte de las penas pecuniarias impuestas contra los jugadores (1).

De las penas pecuniarias impuestas á los jugadores, corresponde á sus Oficiales y Alguaciles la tercera parte cuando no haya denunciador (2).

La plata labrada, que no es de ley, y la vendida ó trocada sin marcas, pueden quebrarla públicamente (3).

Deben poner Veedor donde hubiere Platero de oro (4).

Determinen y ejecuten lo establecido en la ley que prohíbe dorado y plateado sobre hierro y cobre (5).

(1) *Ley 9. tit. 8. lib. 8. Recop.*

(2) *Ley 18. tit. 7. lib. 8. §. 11. Recop.*

(3) *Ley 2. tit. 24. lib. 5.*

(4) *Ley 4. tit. 24. lib. 5. Recop.*

(5) *Ley 5. tit. 24. lib. 5. Recop.*

No pueden tomar á los labradores carros ni bestias si no fuere para el Real servicio y pública necesidad (1).

Tienen obligacion de remitir al Consejo testimonio de las dehesas que se rompen con licencia, con espresion de sus nombres, dando fe el Escribano del tiempo y causa por qué se concedió, y quién la dió (2).

Pueden poner las penas necesarias á los infractores de la Ordenanza de Montes, sin que de ello haya apelacion (3).

Pueden con los Corregidores, dos Regidores y un Médico aprobado del Lugar, fuera de las cinco leguas de la Corte, hacer el exámen de sus boticas, condenar y ejecutar las penas, sin embargo de apelacion (4). Está esta reformado; pero darán cuenta al Tribunal superior ó á la Junta superior de Medicina.

(1) Ley 25. tit. 21. lib. 4. Recop.

(2) Ley 27. tit. 7. lib. 7. Recop.

(3) Ley 15. tit. 7. lib. 7. Recop.

(4) Ley 2. tit. 16. lib. 3. Recop.

Deben velar sobre la observancia de la ley que tasa las dotes, arras, joyas y vestidos, y ejecutarla si se violáre (1).

Deben cuidar que las mugeres lleven el rostro descubierta, con apercibimiento de que darán de ello cuenta en las residencias, y pagarán toda omision (2).

No consientan que los poderosos se apoderen en la ejecucion de la justicia de las Rentas Reales, de las de las mismas Justicias, de los Regimientos, y oficios de ellos, sin especial mandato del Rey; ni les permitan vivir en su jurisdiccion si no se allanan á vivir en ella llanamente; y pueden requerir á los demas Pueblos comarcanos á que les den todo su favor para echarles fuera del Pueblo (3).

Pierden su oficio cuando dieren favor á algunos caballeros, personas po-

(1) Ley 5. tit. 2. lib. 5. Recop. n. 1.

(2) Ley 11. tit. 3. lib. 5. Recop.

(3) Ley 12. tit. 1. lib. 7. Recop.

derosas, Prelado, Orden ó Monasterio en pleitos contra el Pueblo donde tengan sus officios (1).

Conocen las Justicias Ordinarias en las causas ó incidencias de conmocion ó desórden popular, ó desacato á los Magistrados públicos, y nadie goza fuero. Real cédula de 2 de Octubre de 1766 (2).

Los Maestros de primeras letras aprobados por el Consejo no pueden ser presos por causa civil, y solo siendo criminal. *Auto 34. tit. 7. lib. 1.* (3).

Las diligencias que se han de practicar por la Justicia Ordinaria para nombramiento de Maestro de primeras letras, las previene la Real cédula de 11 de Julio de 1771 (4).

A las Justicias Ordinarias y Corregidores toca el cuidado, seguridad y compostura de los Caminos Reales en

(1) *Ley 7. tit. 5. lib. 7. Recop.*

(2) *Martinez, tom. 5. pag. 221.*

(3) *Martinez, tom. 5. pag. 256.*

(4) *Martinez, tom. 5. fol. 315.*

sus respectivos distritos y jurisdicciones. Real cédula de 1 de Noviembre de 1772 (1).

Las Justicias Ordinarias pueden reconocer los títulos de los Escribanos Reales y Numerarios de su jurisdicción, para ver si son legítimos, y si tienen pagada la media anata á S. M., y no constando esta circunstancia, deben dar cuenta al Consejo. *Auto 19. tit. 9. lib. 3. (2).*

Es obligacion de las Justicias Ordinarias el hacer matar la langosta en su distrito cuando conocieren que la hay. *Auto 23. tit. 9. lib. 3. (3).*

Es cargo de las Justicias ó Alcaldes Ordinarios no permitir á los Carniceros ó Cortadores, ni sus oficiales, usar de caballos para los viages, ni que hagan ausencias de los Pueblos de su domicilio sin licencia suya; y en el caso de que se la concedan, debe-

(1) Martinez, tom. 6. pág. 311. n. 202.

(2) Martinez, tom. 6. pag. 334. n. 274.

(3) Martinez, tom. 6. pag. 334. n. 277.

rá ser solamente por veinte dias, y sin llevar armas prohibidas. *Auto 27. tit. 9. lib. 3. (1).*

Está declarado que cuando los conductores de balijas del correo se encontrasen por la Justicia Ordinaria, en ocasiones que no son del actual servicio, con armas cortas de fuego, debe ésta entregarlos al Juez y Fuero de Correos. *Real Resolucion de 2 de Enero de 1729 (2).*

Cuidarán de que los pobres que anden pidiendo no traigan consigo sus hijos, ni los de otros; y de que siendo mayores de cinco años, los pongan á servir, y les enseñen oficio en siendo de edad; y de que entre tanto sean alimentados dichos niños sin que anden pidiendo (3).

Manden á los Hospitaleros y Mesoneros de los primeros Lugares de la frontera, que avisen á los peregrinos

(1) Martinez, tom. 6. pág. 337. n. 280.

(2) Martinez, tom. 7. pág. 363. n. 135.

(3) Ley 11. tit. 12. lib. 1. Recop.

y extranjeros que van á Santiago, que no pidan limosna fuera del camino derecho, entendiéndose por tal cuatro leguas á la una y otra parte de él; y si les pareciere lo harán escribir en una tabla en los Mesones y Hospitales, y lo mismo se haga en la iglesia del Señor Santiago (1).

La Justicia tenga una llave de las tres del arca del Concejo (2).

CAPÍTULO XIII.

De lo perteneciente á Abastos.

Deben poner especial cuidado en que no haya carestía de pan en el Pueblo; y á este fin repartan el pan de lo de su jurisdiccion para venderlo (3).

Para que no haya falta de pan, pueden tomar de cualquiera persona grano

(1) Ley 12. tit. 12. lib. 1. Recop.

(2) Ley 15. lib. 3. tit. 6. Recop.

(3) Ley 1. tit. 25. lib. 5. Recop.

ó harina, dejándolos lo necesario para sus casas (1).

Tengan particular cuidado de que no haya fraude en la cuenta de portes de granos, y castiguen á los que escedieren (2).

Cuiden de la observancia de las leyes de la tasa, cuando la hubiere, pena de 50^{rs} maravedís para la Cámara, y suspension de oficio por dos años (3); pero actualmente está derogada por la libertad de comercio. *Ley 15. del mismo título*, que es la pragmática de 11 de Julio de 1765, que se halla en la impresion del año de 1775, y es la que ahora deben guardar y observar (4).

Les pertenece la cuarta parte de la mitad de los bienes de los que quebrantaren la pragmática de la tasa, cuando la haya, y venden pan á mayor precio (5).

(1) *Ley 4. tit. 25. lib. 5. cap. 3.*

(2) *Ley 4. tit. 25. lib. 5. cap. 5.*

(3) *Ley 4. tit. 25. lib. 5. cap. 8.*

(4) *Ley 15. tit. 25. lib. 5.*

(5) *Ley 5. tit. 25. lib. 5. Rscop. núm. 1.*

Castiguen con rigor al que mezcláre el trigo, ó lo mojáre (1).

Deben señalar el lugar acostumbrado donde se venda el pan y semillas (2).

Deben poner precio al pan que los labradores cociesen de lo sobrante de sus cosechas, despues del consumo de sus casas; y para averiguarlo registrar los granos que cojan, y anotarlos en libro particular en presencia de los Escribanos de Ayuntamiento (3). Mas en cuanto á la tasa de granos, tengan presente que se prohíbe por la pragmática de 11 de Julio de 1765, que es la *ley 15. tit. 25. lib. 5. Recopil.* impresa el año de 1775.

Deben tambien tasar los precios de los bastimentos cuando se encarezcan (4); y las cebadas y alcaceles para forragear los caballos del Rey (5).

(1) *Ley 5. tit. 25. lib. 5. Recop. núm. 7.*

(2) *Ley 13. tit. 19. lib. 9. Recop.*

(3) *Ley 9. tit. 25. lib. 5. Recop.*

(4) *Ley 20. tit. 15. lib. 3.*

(5) *Ley 21. tit. 15. lib. 3. Recop.*

Deben tener cuidado en que el repartimiento y gasto de pan del Pósito se haga con aprovechamiento de éste (1).

No pueden recibir dinero alguno del Pósito (2).

Cuidarán tambien de que en los demas comestibles no haya alteracion de precios, con pretesto de alteracion de moneda (3).

No den cumplimiento á las licencias que se les presenten para la estraccion de granos, sin que vaya tomada la razon del señor Fiscal del Consejo (4). Pero hoy hay otra regla por la pragmática de 11 de Julio de 1765, que es la *ley 15. tit. 25. lib. 5. Recopilacion*, impresa el año de 1775.

Pueden dar licencia á los labradores para panadear la mitad del trigo que les sobrare de sus cosechas (5).

(1) *Ley 9. cap. 6. tit. 5. lib. 7. Recop.* (1)

(2) *Ley 9. cap. 8. tit. 5. lib. 7. Recop.* (2)

(3) *Auto 6. tit. 21. lib. 5. párrafo 6.* (3)

(4) *Auto 36. tit. 19. lib. 2. Recop.* (4)

(5) *Ley 25. tit. 21. n. 6. lib. 4. Recop.* (5)

No compelan á los labradores á que socorran á la gente de guarda del Rey con dinero y granos, ni les embarguen para provision de la Corte, si no fuere con grave necesidad (1).

Tengan una llave de las tres del arca en que se custodia el dinero del Pósito, que procede del pan cocido (2).

Por la reintegracion de los Pósitos no pueden llevar décimas de las egecuciones (3).

A cualesquiera personas que debieren trigo ó dinero al Pósito, aunque uno y otro se les haya entregado con licencia del Consejo, pasado el plazo se las puede poner presas, y tambien á sus fiadores en cualquier tiempo del año, aunque sean labradores (4).

Para que se reintegren los Pósitos se declaró que por razon de los empréstitos, sacas y entradas de granos que

(1) Ley 25. tit. 21. lib. 4. n. 7.

(2) Ley 9. tit. 5. lib. 7. cap. 1.

(3) Auto 29. tit. 5. lib. 3.

(4) Auto 2. tit. 21. lib. 4.

en ellos se hacian , no se causaba Alcabala , ni podia pedir ni llevar á los dichos Pósitos , ni á los vecinos. *Real provision del Consejo de 19 de Octubre de 1735* (1).

Se previenen las reglas que las Justicias Ordinarias deben guardar en la administracion de Pósitos en la *instrucion de 30 de Mayo de 1753* (2).

Cuiden de tasar los precios de la cebada , y poner aranceles en los mesones , posadas y ventas de su jurisdiccion (3).

Cuiden de la veda de la caza y pesca en sus tiempos ; y deben conocer en primera instancia contra todos los transgresores, sin escepcion de fuero (4).

Cuidarán de nombrar carnicería , y puerta por donde ha de entrar el ganado que se mate (5).

(1) Martinez, tom. 7. pág. 264. n. 342.

(2) Martinez, tom. 7. pág. 265. n. 344.

(3) *Auto* 6. tit. 9. lib. 3.

(4) *Real cédula de 16 de Enero de 1772, y la de 3 de Marzo de 1769.*

(5) *Ley* 9. tit. 19. lib. 6.

Impondrán la pena de 200 mrs. por cada res mayor, con la alcabala de lo que montáre la carne que no se pesáre en el peso determinado por los Arrendadores en las carnicerías (1).

Lo perteneciente á la sanidad pública.

Cualquiera que pretenda curar en el Pueblo, asi en calidad de Médico, Cirujano, Sangrador y Boticario, debe presentar sus títulos de examinado y aprobado con licencia de curar (2).

Deben celar y castigar á aquellos que curen otras enfermedades diferentes de aquellas para que les dió licencia el Proto-Medicato (3).

Deben autorizar cualquiera informacion de práctica que pretenda ha-

(1) Ley 10. tit. 19. lib. 9. Recop.

(2) Ley 6. tit. 16. lib. 3. y ley 14. tit. 7. lib. 1. Ley 13. tit. 7. lib. 1.

(3) Ley 6. tit. 16. lib. 3.

En el dia no existe este Tribunal; pero sí la Junta superior de Medicina.

cer todo el que intente examinarse de Cirujano ú otra facultad (1).

Pueden examinar las cartas y títulos de los Médicos de su distrito, para ver si tienen las calidades que previene la *ley 11. tit. 16. lib. 3. §. 15.*

Pueden conocer de los crímenes y delitos que cometan los Médicos, Cirujanos, Sangradores, Ensalmadores; esto es, los que quieren curar con ensalmos ú oraciones; Boticarios, Especieros y otras cualesquiera personas que tengan conexion con éstas, y hacer justicia en sus personas y bienes (2).

Han de cuidar de que ninguna persona use de ensalmos, conjuros ni encantamientos, bajo las penas que les impusieren, así corporales como pecuniarias (3).

Pueden juntos con los examinadores hacer quemar en la plaza pública-

(1) *Ley 11. §. 5. tit. 16. lib. 3.*

(2) *Ley 1. tit. 16. §. 8. y 9. lib. 3. Recop.*

(3) *Ley 1. ttt. 16. lib. 3. §. 8.*

mente, sin pena alguna, en cualquier tiempo, las medicinas y especerías que hallasen ser falsas y dañadas (1).

Deben avisar al Consejo de cualquiera desórden que noten en la remision de Comisarios por los Proto-Médicos fuera de las cinco leguas de la Corte (2).

Pueden prender á los Comisarios que envíen los Proto-Médicos fuera de las cinco leguas de Madrid, y enviarlos presos á la cárcel de Corte (3).

Antes de permitir que alguno ponga botica, debe presentar á los Alcaldes la licencia que tenga para ello (4).

Pueden cuando les parezca hacer revista de las boticas de su jurisdiccion, sin llevar derecho alguno por ello (5).

(1) Ley 1. §. 4. tit. 16. lib. 3.

(2) Ley 4. tit. 16. lib. 3.

(3) Ley 4. tit. 16. lib. 3.

(4) Ley 6. tit. 16. lib. 3.

(5) Ley 11. §. 17. tit. 16. lib. 3. Recop.

Pueden las Justicias Ordinarias fuera de las cinco leguas de la Corte visitar las boticas, acompañadas de dos Regidores y un Médico aprobado; condenarles, y ejecutar las penas que les impongan, sin embargo de apelacion (1).

Los Cirujanos tienen obligacion de dar cuenta de las heridas de que cogieren la sangre, y curaren, á la Justicia Ordinaria de la jurisdiccion en que se halle el herido. *Auto Acord. 1. tit. 18. lib. 3. (2).*

NOTA.

Aunque parece impropio, hablando de la salud pública, tratar tambien de la respectiva á los animales; como es tambien interes de los Ciudadanos la sanidad de las bestias con que tragan, no será inoportuno el saber cómo se han de conducir los Alcal-

(1) *Ley 2. tit. 16. lib. 3. Recop.*

(2) *Martinez, tom. 6. pág. 388. n. 378.*

des con los Albéitares y Herradores.

Los Albéitares han de ser tambien examinados por los Examinadores que estan diputados para esto ; y por lo mismo deben presentar su título antes de permitirles que egerzan este oficio (1).

No deben permitir las Justicias que los Examinadores de Albéitares envíen Comisarios para examinarlos, y si fuesen, deben prenderlos (2).

Los Albéitares tienen tambien algunas exenciones, que constarán de sus títulos, y deben guardárseles (3).

Gozan de los mismos privilegios que los Boticarios por *Real Provision del Consejo de 28 de Abril de 1642*, que se refiere al pie del *tít. 9. lib. 3. Recop.*

- (1) *Leyes del título 19. lib. 3. de la Recop.*
 (2) *Ley 2. tit. 19. lib. 3. de la Recop.*
 (3) *Auto únic. tit. 19. lib. 3. Recop.*

§. I.

De lo perteneciente á la seguridad y quietud pública.

Cuidarán de prender á los gitanos ó salteadores que anden en su jurisdiccion, y los entregarán al Realengo mas cercano (1).

Ejecutarán á los gitanos á que dentro de seis meses salgan de su jurisdiccion (2).

Y á los Egipcianos (3).

Los vagos, ociosos y mal entretenidos los esterminarán de sus respectivos Pueblos; y cuáles sean estos lo espresa la Ordenanza de 30 de Abril de 1745, que trae *Martinez* en su Librería de Jueces *tom. 8. pág. 166. n. 67.*; y observen la *ley II. tit. II. lib. 8. Recop.* sobre los que andan con

(1) *Ley 16. tit. II. lib. 8. §. 4.*

(2) *Ley 15. tit. II. lib. 8. Recop.*

(3) *Ley 12. tit. II. lib. 8. Recop.*

tiendezuelas, y vendiendo, por si son vagos.

Cuidarán de observar la Pragmática del año de 1695, en quanto á gitanos (1).

Tambien guardarán las Pragmáticas de 15 de Junio de 1663, que se contienen en el *Auto 14. tit. 11. lib. 8. Recop.*, y trata del modo de proceder contra ladrones y gente de mala vida.

Pueden proceder absolutamente contra los gitanos en los casos de Pragmáticas, sin arbitrio de queja á los Tribunales superiores (2).

Cuando anden gitanos por las inmediaciones de sus Pueblos, se juntarán con las Justicias de los demas Lugares para perseguirlos y prenderlos. Pueden perseguirlos, aunque sea en jurisdiccion distinta, sin que se lo puedan estorbar; y los entregarán en

(1) *Auto 1. tit. 2. lib. 1. Recop.*

(2) *Auto 15. tit. 11. lib. 8. Recop.*

las cárceles de la cabeza de Partido mas inmediatas (1).

Cuando tengan noticia de haber robado á algun Mercader ú otra persona, ó muerto á alguno en des poblado, saldrán con gente de su Pueblo á ver si pueden hallar y prender á los agresores (2).

Deben perseguir, y procurar prender los bandidos públicos que en su distrito hubiese (3).

Deben dar cuenta al Consejo de la aprehension de los bandidos públicos (4).

Han de visitar frecuentemente las casas de los gitanos que estuviesen avecindados en sus Pueblos (5).

Habiendo justa causa, pueden conceder á los gitanos licencia para pasar á otros Pueblos (6): y observen

(1) *Auto 7. tit. 11. lib. 8. Recop.*

(2) *Ley 4. tit. 31. lib. 9. núm. 63. Recop.*

(3) *Auto 4. tit. 11. lib. 8.*

(4) *Dicho Auto 4. tit. 11. lib. 8.*

(5) *Auto 7. tit. 11. lib. 8. núm. 8.*

(6) *Auto 7. tit. 11. lib. 8. cap. 12.*

todo lo contenido en este auto.

En el conocimiento de las causas de gitanos preferirá á las demas Justicias el que hubiere hecho la aprehension de estos, y pueden aplicar los bienes que les encontraren al tiempo de la prision entre las personas que asistieren á ella (1).

Las Justicias Ordinarias deben dar el auxilio necesario á los Alcaldes de la Hermandad, constándoles que lo son, y pidiendole. *Auto 22. tit. 9. lib. 3.* (2).

Deben prender á los vagos, gitanos, ladrones, contrabandistas y gentes de mal vivir; embargarles sus bienes, y hacer informacion de su vivir y de sus costumbres (3).

A los gitanos, en caso de resistencia, les pueden hacer fuego como á enemigos (4). Los Gefes y Comandan-

(1) *Auto 7. tit. 11. lib. 8. n. 20.*

(2) *Martínez, tom. 6. pág. 335. n. 277.*

(3) *Auto 8. tit. 11. lib. 8.*

(4) *Auto 8. tit. 11. lib. 8.*

tes Militares deben dar auxilio con tropa de Caballería á las Justicias para perseguir á los gitanos, como á los ladrones y gentes de mal vivir (1).

Deben enviar á los galeotes dentro del término prevenido, bajo la pena de ser llevados á su costa (2).

Tienen obligacion de prender en su jurisdiccion á los condenados á penas corporales, ó galeras, si se desertaren (3).

No deben dejar andar por su jurisdiccion á los desterrados de ella (4).

Han de impedir el que se junten con armas ó sin ellas los súbditos de los Jueces Eclesiásticos para causar alboroto, con pretesto de ser tonsurados (5).

(1) *Auto 16. tit. 11. lib. 8.*

(2) *Ley 9. tit. 24. lib. 8. núm. 8.*

(3) *Ley 3. tit. 24. lib. 8.*

(4) *Ley 3. tit. 24. lib. 8. Recop.*

(5) *Ley 6. tit. 4. lib. 1. Recop.*

CAPÍTULO XIV.

De lo perteneciente á la Real Hacienda.

El mayor cuidado de las Justicias Ordinarias ó Alcaldes de los Pueblos debe ser la cobranza de los derechos Reales y contribuciones que se reparten á aquellos; observando exáctamente lo que les está mandado en el *Auto 26. tit. 9. lib. 3. Recop.* y en el *Auto 8. del mismo título y libro*; pues en el mismo *Auto 26 referido*, que es la Instruccion de 13 de Marzo de 1725, se inserta tambien la Instruccion de 5 de Mayo de 1716, y la de 10 de Enero de 1724, que á la letra los principales párrafos se reducen á lo siguiente:

I En los Pueblos encabezados ó ajustados por un tanto con la Real Hacienda, por sus contribuciones de Alcabalas, Cientos, Millones, Tercias, Fiel medidor, y las demas rentas que se recaudan con el nombre de *Provin-*

ciales, y cualesquiera otras que se impongan y se les mande cobrar; los Alcaldes y Regidores, y los Repartidores, solo puedan repartir y repartan entre sus vecinos la cantidad que, bajado el producto de los puestos públicos y ramos arrendables, faltare para cubrir sus encabezamientos, con mas el 6 por 100 establecido en mis Reales órdenes por razon de cobranza y conduccion á las arcas del Partido de cada uno; y si se escediere de ellos, no permita el Superintendente ó Subdelegado la cobranza del esceso, y proceda contra los Alcaldes y Regidores que lo repartieren á la ejecucion de las penas dispuestas por las leyes; y si hubiere quiebras, solo puedan repartir el importe de ellas con que cubran el todo de su obligacion.

2 Si el todo de sus encabezamientos, con mas el espresado 6 por 100, lo cargaren en las Carnecerías, Tiendas de abasto, Mesones y otros puestos públicos, y por no alcanzar su producto fuese necesario repartimiento, lo

hagan solo de la cantidad que faltare; y en éste y en el que se espresa en el capítulo antecedente han de incluir á todos los vecinos y residentes con hacienda ó tratos, Justicias, Regidores y Escribanos, sin reserva de algunos, ejecutándolos á proporcion de las haciendas, ganados, frutos, ventas y consumos, tratos y comercios de cada uno, con declaracion que á los pobres de solemnidad y jornaleros no hacendados no han de poder repartir cantidad alguna.

3 Los repartimientos de Servicio ordinario y estraordinario se han de ejecutar incluyendo á los forasteros que tuvieren haciendas dentro del término de cada Lugar, y á todos los vecinos, siendo unos y otros del estado general; y del mismo modo otros pechos y Servicios Reales, mistos y personales, que por él se contribuyen, y hubieren de contribuir los vecinos entre quienes los reparten, con la misma proporcion y justa igualdad respectiva á las haciendas, tratos y comercios de

cada uno; pero á los pobres de solemnidad y jornaleros, que lo son por no tener hacienda ni trato, no se les pueda repartir, y solo los pongan con millar en blanco, y la nota de serlo.

4 Las Justicias de cada Pueblo luego que hagan los espresados repartimientos, sean obligadas á remitir sus copias al Superintendente y Subdelegado de su Partido, quien sin la menor dilacion, y sin costa alguna de los Pueblos, sea obligado á examinarlos; y estando arreglados á lo prevenido en esta Instruccion, los apruebe y devuelva para su cobranza; y no estando conformes, los arregle á ella, y arreglados los remita al mismo fin.

5 Los Alcaldes y Regidores de cada Pueblo, en la cobranza de débitos Reales y repartimientos contenidos en los capítulos antecedentes, y otros cualquier que en adelante se hicieren, obren con toda equidad y justificacion; y del mismo modo las Audiencias y Ejecutores que se despacharen á las cobranzas; y unos y otros no embar-

guen ni vendan á vecino alguno la capa, manto, mantilla, cama, ni sarten; y si los deudores fueren labradores, les reserven y guarden todo lo que por las leyes del Reino (que se dan aqui por repetidas) les es reservado y concedido. En observancia de las expresadas leyes, los labradores que por sus personas ó por sus criados y familia labraren, no puedan ser ejecutados en sus bueyes y mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados y barbechos en ningun tiempo del año, por lo que debieren de los Reales derechos, tributos y pechos, salvo no teniendo otros bienes de que puedan ser pagados; y en este caso se les ha de reservar (como se ordena se les reserve) un par de bueyes, mulas ú otras bestias de arar, con los correspondientes aperos y aparejos, y granos necesarios para sembrar y para su preciso sustento, y cien cabezas de las que tuvieren de ganado lanar; y de los demas y otros bie-

nes no privilegiados se haga el pago á la Real Hacienda, subastándolos, vendiéndolos, ó por falta de compradores adjudicándolos á los Arrendadores en sus justos precios. Y todo lo contenido y cada parte de este capítulo lo guarden, cumplan y ejecuten, y del mismo modo los Administradores, Superintendentes y Subdelegados, lo hagan guardar, cumplir y ejecutar; con apercibimiento á dichos Alcaldes y Regidores, si lo contrario hicieren, de que á mas de restituir libremente y sin costa alguna lo que asi embargaren, se les sacarán por la primera vez 20 ducados de multa á disposicion del Consejo, y por la segunda y tercera se procederá á mayores penas; y contra los Administradores, Jueces, Audiencias y Ejecutores á privacion de toda comision en rentas, y á perdimiento de los salarios que hubieren justamente devengado; de los cuales se resarza el daño á la parte; y no habiéndolos, lo paguen de sus bienes, y si hubiere residuo de dichos salarios, se

aplique á parte de pago de los débitos por que hubieren sido y fueren despachados ; para cuyo cobro , á falta de bienes propios , se proceda contra los Arrendadores que los nombraron y nombraren &c. Vean lo demas de este Auto 26. en la Recopilacion ; porque si son omisos en cobrar , los llevarán presos alternativamente (1).

No deben obligar á que pechen los hijosdalgo , ni sus viudas , guardando castidad ; pero sí deben obligar á los que tienen pleito pendiente sobre su hidalguía , aunque digan que estan en posesion (2).

CAPÍTULO XV.

Del ramo tocante á la Real Hacienda.

Deben moderar ó tasar la protesta ó regulacion hecha por el Arrendador de Alcabalas , contra los que no les permiten el registro de sus vinos (3).

(1) *Auto 26. tit. 9. lib. 3. Recop.*

(2) *Ley 9. tit. 11. lib. 2.*

(3) *Ley 15. tit. 19. lib. 9. Recop.*

Tambien deben hacer dar cuenta del vino que cada uno tiene al Arrendador de Alcabalas (1).

Deben nombrar un hombre por el Arrendador de Alcabalas, y por el vendedor del vino, para apreciar el que hubo en la cuba ú otra vasija (2).

Deben hacer pagar la alcabala con el cuatrotanto de lo que montaren las mercaderías que se estraen de noche sin su licencia ó presencia, y pagarlo, si en ello fueren omisos (3).

Deben con dos hombres juramentados apreciar lo que se hubiere encubierto, para no pagar alcabalas (4).

Deben ejecutar la pena de 100 maravedís contra los que impiden á los Arrendadores de Alcabalas poner Guardas en las tiendas para que escriban lo que se vende (5).

(1) Ley 15. tit. 19. lib. 9. Recop.

(2) Ley 16. tit. 19. lib. 9. Recop.

(3) Ley 18. tit. 19. lib. 9. Recop.

(4) Ley 19. tit. 19. lib. 9. Recop.

(5) Ley 22. tit. 19. lib. 9. Recop.

Deben todos pagar alcabala, no obstante que aleguen costumbre inmemorial (1).

Deben señalar tres puertas en las Ciudades, dos en las Villas, y dos calles en los Lugares que no tienen cerca, por donde se entre el vino (2).

Han de hacer cada año pesquisa, y remitirla á S. M. del cómo se exigen las contribuciones, y adónde se remite su importe (3).

Deben recoger y remitir á las Capitales donde resida el Juez Subdelegado las piezas de algodón que recogiesen (4).

Deben los Mercaderes entregarles todas las piezas de algodón que tuviesen en su poder, pasados tres meses de su prohibicion, donde no hubie-

(1) Ley 1. tit. 18. lib. 9. Recop.

(2) Ley 14. tit. 19. lib. 9. Recop.

(3) Ley 15. tit. 27. lib. 9. Recop.

(4) Ley 49. tit. 17. lib. 7. Recop. del año de 1775, que es la Pragmática de 14 de Noviembre de 1771.

se Juez Subdelegado de rentas (1).

No se les deben pagar los maravedises librados por cualquiera causa, si no mostraren certificación de los Contadores de Penas de Cámara de haber enviado razon de las ejecutadas, como apeladas en su partido (2).

A pedimento de los Arrendadores hagan pesquisa sobre los fraudes que se hacen para no pagar alcabala (3).

Hagan volver de los bienes de los Alcaldes de Sacas y Guardas lo que llevaren demas en los tributos de los que estan mandados por las leyes del Cuaderno (4).

Pueden prender y llevar presos al Consejo á los Alcaldes de Sacas y Guardas que embargaren, descargasen ó desenvolviesen las mercaderías en los yermos y despoblados, si no las

(1) Ley 49. tit. 17. lib. 7. Recop. de la impresion de 1775.

(2) Ley 18. tit. 26. lib. 8. Recop. n. 28.

(3) Ley 11. tit. 17. lib. 9. Recop.

(4) Ley 4. tit. 31. lib. 9. n. 45. y n. 46.

llevasen al Lugar mas cercano para su registro (1).

No reciban de los Arrendadores de Aduanas y diezmos parte alguna (2).

Siendo requeridos por los Arrendadores, hagan juramento ante Escribano de no hacer cosa alguna para que se menoscaben los derechos de Rentas Reales (3).

Den auxilio á los Arrendadores para que tomèn en cualquier Lugar las mercaderías y ganados que entraren los estrangeros, ó sacaren sin pagar derechos (4).

Deben conocer en materia de Rentas Reales (5).

Cuiden de determinar las causas quando no hubieren de enviar Jueces ejecutores para cobranza de Rentas Reales á pedimento de los Arrendadores (6).

(1) Ley 4. tit. 31. lib. 9. n. 47.

(2) Ley 4. tit. 31. lib. 9. n. 58.

(3) Ley 4. tit. 31. lib. 9. n. 64.

(4) Ley 4. tit. 31. lib. 9. n. 75.

(5) Ley 11. tit. 9. lib. 3. Recop.

(6) Ley 8. tit. 3. lib. 9. Recop.

Con el Arrendador mayor pueden poner Fiel, cuando los menores no pagaren al plazo la renta (1).

Hagan ejecucion por los maravedises de las rentas y otros situados, y cómo se ha de hacer (2).

Compelan á los Arrendadores que paguen las libranzas que en ellos se hicieren (3).

Bajo de las mismas penas que á el natural, deben apremiar al Mercader extranjero que no quiera exhibir el libro de sus compras y ventas, si lo hace en fraude de la alcabala (4).

Deben dar á los Arrendadores de Alcabalas los paños ó sedas, ó sus justos valores que vendieren los Mercaderes fuera de los lugares para ello diputados (5).

Deben ejecutar la pena en que in-

(1) Ley 9. tit. 14. lib. 9. Recop.

(2) Ley 10. tit. 16. lib. 9. Recop.

(3) Ley 21. tit. 16. lib. 9. Recop.

(4) Ley 24. tit. 19. lib. 9. Recop.

(5) Ley 26. tit. 19. lib. 9. Recop.

curren los Mercaderes en fraude de la alcabala, y aplicarla á los Arrendadores (1).

Deben tambien ejecutar la pena establecida contra los Arrendadores de Alcabalas que niegan á los Mercaderes el albalá ó carta de pago (2).

Deben apremiar con juramento á los Mercaderes para que digan á quién compraron las mercaderías (3).

El que juzga la pena en que incurren los Mercaderes que van á ferias y mercados francos, percibe la tercera parte de ella (4).

El que sentenciare la causa de lana descaminada, lleva la cuarta parte (5).

Apremien á los cogedores y empadronadores á que den traslado de los padrones á los Arrendadores si los pidieren (6).

(1) Ley 27. tit. 19. lib. 9. Recop.

(2) Ley 30. tit. 19. lib. 9. Recop.

(3) Ley 33. tit. 19. lib. 9. Recop.

(4) Ley 1. tit. 20. lib. 9. Recop.

(5) Ley 1. tit. 32. lib. 9. n. 10.

(6) Ley 9. tit. 33. lib. 9. Recop.

Deben pagar lo que contra ellos protestare el Arrendador, cuando impidieren recoger la moneda forera (1).

Conozcan de los pleitos de moneda forera, y los sentencien por las leyes y cuaderno de este título (2).

No impidan que los Arrendadores de la Renta del Almojarifazgo pongan Guardas donde entiendan que convienen para la de su derecho (3).

Ante un Escribano, en cuyo Lugar se halle el Arrendador del Almojarifazgo de Cartagena, han de manifestar ó escribir los Mercaderes las mercaderías que sacaren por los Puertos de aquel Obispado (4).

El repartimiento, cobranza y entrega en la Tesorería de Cuarteles por los alojamientos que correspondian á las Ciudades, Villas y Lugares de diez leguas en contorno de Madrid, toca á

- (1) *Ley 13. tit. 33. lib. 9. Recop.*
 (2) *Ley 16. tit. 33. lib. 9. y ley 20. Recop.*
 (3) *Ley 1. tit. 25. lib. 9. Recop.*
 (4) *Ley 2. tit. 25. lib. 9. Recop.*

la Justicia Ordinaria, y este derecho han de pagar todos los vecinos sin distincion de personas, menos los pobres, que por serlo nunca podrian tener alojamiento de Guardias. *Reglamento de Utensilios y Cuarteles. Real provision de 30 de Junio de 1750.* (1).

El conocimiento de las causas de falsificacion de moneda toca privativamente á las Justicias Ordinarias. *Real Pragmática de 20 de Agosto de 1771.* (2).

Las dudas sobre alcabalas y cobranza de rentas las resuelven la Justicia y Diputados que ya habia de las mismas rentas. *Real cédula de 15 de Marzo de 1575.* (3).

Cualquier diferencia, pleito ó controversia en materias de Alcabalas se termina sumariamente por las Justicias Ordinarias de cada Pueblo donde

(1) Martinez, *Librería de Jueces*, tom. 4. pág. 375. n. 4. y tom. 1. c. 4. pág. 272. n. 13.

(2) Martinez, tom. 6. pág. 107. n. 375.

(3) Martinez, tom. 6. pág. 136. n. 457.

acaeciére. *Real cédula de 26 de Noviembre de 1575* (1).

Tendrán presente que el Superintendente General de la Real Hacienda tiene jurisdiccion privativa en los efectos de penas de Cámara, con inhibicion de todos los Jueces de estos Reinos. *Real cédula de 27 de Noviembre de 1748, cap. 2.* (2).

Los Receptores de las Ciudades, Villas y Lugares, para las penas de Cámara se han de nombrar por las respectivas Justicias de su riesgo y cuenta con fianzas, y darán cuenta al Subdelegado General. *La misma Real cédula, cap. 9. pág. 151. n. 498.*

Ningun Juez puede aplicar multa alguna á limosnas, obras pías ó públicas, ni otros fines particulares, con responsabilidad á su restitucion. *La misma Real cédula, cap. 13.*

Está prohibido que las Justicias hagan condenaciones por proveidos ver-

(1) Martinez, tom. 6. pág. 136. n. 457.

(2) Martinez, tom. 6. pág. 129. n. 491.

bales sobre las multas que por Ordenanza ó cualquiera otro motivo se echaren. *La misma Real cédula, capítulo 18. núm. 507.*

Es obligacion del oficio de las Justicias el fomentar los encabezamientos de las penas de Cámara; pero por la toma de razon del producto de penas de Cámara en las Contadurías no se les han de llevar derechos algunos. *La misma Real cédula, cap. 19. (1).*

Las Justicias no consientan que vaya mas de un Ejecutor á la cobranza de las deudas procedidas de un mismo género, de los diez y ocho millones del Auto de 23 de Marzo de 1624; aunque la consignacion se halle hecha en diferentes personas, ni les pagarán salario (2).

Se manda, que desde el año de 1780 se sirva á S. M. estraordinariamente con la cantidad equivalente á lo que

(1) Martinez, tom. 6. pág. 156. n. 508.

(2) Martinez, tom. 6. pág. 330. n. 259.
Auto 3. tit. 9. lib. 3. de la Recop.

importa una tercera parte de las contribuciones actuales, conocidas con el nombre de Rentas Provinciales, y Servicios de Millones. *Real cédula de 3 de Diciembre de 1779.*

Que este servicio se pague de los sobrantes de Propios y Arbitrios en lo que alcancen, y lo que falte se exija por las reglas ordinarias, cargándolo en los respectivos ramos de los Pueblos. Por instruccion posterior del Ministro de Hacienda el escelentísimo Señor D. Miguel de Múzquiz, se previene que para la exaccion de esta tercera parte de contribucion extraordinaria, solo deben ser los correspondientes á Alcabalas y Cientos, con inclusion de lo que de estos dos ramos se halle enagenado, y los Servicios de Millones con el derecho de Fiel Medidor.

En los Pueblos en donde se hallaren enagenadas las Alcabalas ó Cientos, la regla para el aumento de la tercera parte puede ser ó el precio en que dichos ramos esten encabezados, ó el

valor líquido que hayan producido á sus dueños en un año. *La misma Instruccion* §. 3.

Las Justicias luego que hagan el repartimiento, remitan copia al Intendente ó Subdelegado del Partido; y si los Alcaldes y Regidores, á cuyo cargo está la cobranza, no pagan dentro de tres dias de cumplido el plazo en la arca del Partido, puede ser preso, el uno en la cárcel de aquella Capital hasta cumplirse quince dias, y luego el otro, hasta que cumplan. *Instruccion de 5 de Mayo de 1716, y 13 de Marzo de 1725* (1).

En tal caso se dejará otro Alcalde y Regidor entendiendo en la cobranza y conduccion de lo que debe el Pueblo; y faltando alguna cosa, se ponga preso al otro Alcalde ó Regidor en la misma cárcel, soltando al primero por otros quince dias. *La misma Instruccion.*

(1) *Auto 26. tit. 9. lib. 3. Martinez, tom. 3. pág. 109. n. 51. y 52.*

En caso de inobediencia se despacha Ejecutor á costa de dichos Alcaldes, y los lleva presos pasados los dos términos de á quince dias: no pagando, se puede despachar ejecucion á costa de los dichos Alcaldes, no siendo en los meses de Junio, Julio y Agosto. *La misma Instruccion, núm. 52.*

No deben repartir mas de lo líquido de la contribucion, y el 6 por 100 concedido á las Justicias por la cobranza. *Instruccion de 13 de Octubre de 1749 (1).*

Los Ejecutores que se despachen, serán solamente contra las Justicias y Regidores y sus bienes, y no contra los vecinos ni los Pueblos. *La misma Instruccion, pág. 109. núm. 52. y 53.*

En los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares de los Subalternos de la Real Hacienda, quedan estos sujetos á la jurisdiccion Real Ordinaria, y en lo correspondiente á Rentas Reales al In-

(1) Martinez, tom. 3. pág. 112. n. 59.

tendente. *La misma Instruccion* (1).

Se previene que los Jueces Ordinarios no impidan á los Ministros empleados en el resguardo de la Real Hacienda el uso de todas aquellas armas ofensivas y defensivas que no les estuvieren prohibidas por especiales órdenes. *La misma Instruccion*, p. 120. núm. 82.

Que las Justicias Ordinarias en el distrito de su jurisdiccion cuiden de los caminos y de la confianza en los naturales, dando las providencias correspondientes para facilitar que concurren con sus frutos. *La misma Instruccion*, núm. 27. y 32. (2).

Las cobranzas de los débitos Reales en todos los Pueblos se deben hacer por los Alcaldes y Regidores, ayudando estos á los dichos Alcaldes á beneficio de la Real Hacienda. *Auto* 15. tit. 9. lib. 3. (3).

(1) Martínez, tom. 3. pág. 119. n. 79.

(2) Martínez, tom. 3. pág. 98. y 101.

(3) Martínez, tom. 6. pág. 333. n. 271.

Deben las Justicias Ordinarias enmendar los excesos que cometieren los Recaudadores de Rentas Provinciales en la cobranza de ellas, poniendo los medios mas conformes y proporcionados. *Auto 24. tit. 9. lib. 3. (1).*

Se mandó á todas las Justicias cesasen en el uso de los arbitrios para el pago del servicio de Milicias, y el de la moneda forera en todos los Pueblos. *Auto 25. tit. 9. lib. 3. (2).*

Es obligacion de las Justicias hacer que los repartimientos de débitos de contribuciones Reales se ejecuten con su asistencia y la de los Regidores, con arreglo en todo á la Instruccion de 13 de Marzo de 1725, y sobre el modo de practicar el repartimiento por estenso. *Auto 26. tit. 9. lib. 3. (3).*

Está mandado que las Justicias de estos Reinos se inhiban del conocimiento de las causas civiles y crimi-

(1) Martinez, tom. 6. pág. 334. n. 277.

(2) Martinez, tom. 6. pág. 335. n. 278.

(3) Martinez, tom. 6. pág. 335. n. 279.

nales de los Ministros, Oficiales, Trabajadores y Dependientes de las Casas de Moneda. *Real decreto de 28 de Julio de 1733.*

CAPÍTULO XVI.

De las cosas pertenecientes á la Guerra.

La esperiencia ha acreditado que los Alcaldes de los Pueblos, por ignorar las Ordenanzas y Reales órdenes de S. M. relativas á los privilegios que ha concedido á sus Tropas, y á los Soldados é individuos de ellas en particular, suelen rehusar el guardarles los que les competen; y otras veces los Soldados exigen de las Justicias y vecinos mas de lo que por las Ordenanzas y Reales decretos les estan concedidos.

Esto consiste en que los Alcaldes no tienen en los Archivos las Ordenanzas del Egército, ni las órdenes que en declaracion de ellas suelen darse; ó si se les han remitido, no las tienen

coordinadas ni prontas para instruirse de ellas; porque este cuidado le encargan á los Escribanos de Ayuntamiento, y estos padecen notable descuido en esta coordinacion, y aun en la custodia de tan importantísimas órdenes.

Por este motivo acontece hallarse los Alcaldes en disputas con los Oficiales, Cabos ó Soldados que transitan por sus Pueblos, sobre los alojamientos, contribuciones de utensilios y camas, como tambien sobre la concurrencia con bagages, y quiénes deben contribuir con ellos; y para evitar disputas, y que puedan cumplir exáctamente con lo que S. M. manda en las Reales ordenanzas de su Egército, y sepan qué es lo que pueden pedir los Soldados, en qué casos gozan del Fuero Militar, y en cuáles no, y les puedan reconvenir con las mismas Ordenanzas, ha parecido conveniente insertar aqui á la letra los capitulos de las últimas, con fecha en S. Lorenzo á 22 de Octubre de 1768.

Para que asimismo tengan comple-

ta noticia de lo que el Rey tiene mandado sobre el punto de alojamientos y bagages, conviene tambien insertar aqui á la letra la Instruccion ú Ordenanza que de órden del Señor D. Felipe V. se formó en 10 de Marzo del año de 1740 para gobierno de los Alcaldes en el tránsito de las Tropas, que es el *Auto 2. tit. 10. lib. 6. Recop.*, que á la letra dice así:

Señálase el número de bagages con que los Pueblos deben asistir á las Tropas en sus marchas, y el precio á que estas los han de satisfacer.

El Señor D. Felipe V. en el Pardo á 10 de Marzo de 1740, por Ordenanza remitida al Consejo en decreto de 14 del mismo.

I A cada Compañía de Guardias de Infantería deberán suministrarse, cuando mas, diez y seis bagages, entre mayores y menores, de montar, y de carga, segun los pidiere ó necesitare, por direccion del Comandante; y mas

deberán darse seis bagages mayores para el Estado mayor de cada Batallón de Guardias.

2 A cada Compañía de Infantería sencilla le deberán suministrar ocho bagages en la propia forma que á las Guardias: al Estado mayor de cada Batallón seis bagages mayores, y á cada Oficial reformado uno, mayor ó menor, como le pidiere.

3 A cada Compañía de Caballería ó Dragones se asistirá con cuatro bagages mayores de carga, los dos para el Capitan, y uno para cada Subalterno; y con seis bagages mayores al Estado mayor de cada Regimiento.

4 A los Oficiales generales y particulares, Destacamentos y Partidas sueltas, se deberán dar los bagages que pidieren, respecto de que en sus tránsitos no concurrirá la falta de ellos, que obliga á señalar número fijo á los Cuerpos que marchan unidos.

5 La satisfaccion de los bagages asi de montar como de carga, será por las le guas que se emplearen, al respec-

to el mayor de real y medio, y el menor de un real, todo de vellon, por cada legua, debiendo cargar el bagage mayor diez arrobas castellanas, y un tercio menos de este peso el bagage menor.

6 Para facilitar mas el paso de las Tropas, y el alivio de sus Oficiales y de los Pueblos de tránsito, se observará que todo el equipage y familias que no haya necesidad de que marchen con los Cuerpos, se conduzcan por el camino real, via recta, y á jornadas regulares, desde el Cuartel, Plaza ó parage de que el Cuerpo se mueve, á la que va destinado, haciéndose á este fin por el Coronel ó Comandante del Regimiento ó Batallon la separacion y lista de lo que se haya de conducir en esta forma; y por el Gobernador de la Plaza ó Comandante del Cuartel reparto al gremio de Alquiladores, donde le hubiere, ó acopio entre estos y los traginantes, del número de galeras, carros y bagages mayores y menores que se necesiten:

estos al respecto de la carga que les queda regulada en el artículo 5: las galeras de seis mulas al de ocho bagages mayores: las de cuatro al de seis: y el carro ó carromato de dos mulas al de tres cargas de bagage mayor, ó mas, en todo lo que los alquiladores, traginantes ó arrieros creyeren que cómoda y seguramente pueden llevar en sus carruages y caballerías.

7 Con estos comboyes, y para su escolta y recibo en el parage á que se dirigen, marchará el Oficial que fuere nombrado á este fin, con un Sargento, dos Cabos de Escuadra, y algunos Soldados que puedan seguir las jornadas que han de hacer, y sean de la confianza de sus Capitanes, y de los dueños del equipage, para que por partes vayan encargados de él, y el Oficial cuidará de que á los conductores no se les impida el arreglo de sus jornadas y refresco de sus ganados, ni se les obligue á cargar nada mas de lo que se les pague.

8 Por cada arroba de peso que en esta forma se condujere se pagarán cuatro maravedís y medio de vellon por legua en dinero de contado; la mitad del todo al salir del parage en que se recibe, y la mitad al llegar al que se entregue, dándose á este fin por el Cuerpo, Sargento Mayor ó Ayudante de él la correspondiente providencia efectiva, y encargada al Oficial Cabo de la escolta.

9 Los alquiladores de galeras, carros y caballerías de cualesquiera Pueblos, contribuirán con los respectivos bagages, igualmente que los demas vecinos, en caso que las Justicias lo juzguen conveniente; pues por el transporte referido en el artículo 6. no deben eximirse de la contribucion de bagages.

10 Siempre que para el transporte de equipages se dierén por las Justicias ó Regidores de los Pueblos carros, carromatos ó galeras, no se les podrá precisar á que den acémilas ó caballerías para este efecto, y se computará

la carga de estos carruages al respecto que queda arreglado en el artículo 6.

II Los Alcaldes ó Regidores de los Pueblos, cuando transitaren por ellos Regimientos, Batallones, Destacamentos, Compañías sueltas, pequeñas Tropas, Oficiales ó Soldados que necesiten bagages, los deberán entregar segun quedan reglados, al Sargento Mayor ó Ayudante Mayor, si los hubiere, y en su defecto al que fuere Comandante de la Partida ó Tropa, quienes darán recibo del número de bagages mayores y menores, galeras y carros, nombrando cada Lugar un Comisario capaz, y que sepa leer y escribir, si fuere dable, el cual llevando el espresado recibo, pasará al tránsito señalado siguiente, y recibirá de la Tropa, y distribuirá puntualmente entre los Bagageros el importe de los bagages y carros de su comision, en la forma que se le pagare, que será siempre por el Oficial, á cuyo cargo queda el dar el recibo de que trata este artículo, y en dinero efectivo; á saber, la mitad del

todo al tiempo que se entrega de los bagages, y la otra mitad llegando al tránsito que deben hacer, donde el Comisario dará el correspondiente recibo al Oficial que hizo en su Pueblo el de los bagages de su encargo, y le satisface de su contingente.

12 Por ningun caso dejará de pagarse en dinero de contado el importe de los bagages, carros y galeras que las Tropas ocuparen; y á fin de que no tengan en esto excusa, y de evitar absolutamente los perjuicios que de lo contrario se siguen á los Paisanos y Pueblos, he dado orden para que por mis respectivas Tesorerías, al tiempo de moverse los Cuerpos, Destacamentos y Partidas, y con el *prest* que se les considera y anticipa para el viage, se les suministre por via de socorro, á buena cuenta del haber de pagas de Oficiales, lo que se computare preciso para la satisfaccion referida de los bagages; á cuyo uso principalmente aplicarán la porcion que fuere los Comandantes con la justificacion y por-

menor que corresponde para la igual distribucion y legitimo paradero de los descuentos, que al tiempo de ajustar pagamentos se harán en general por las Tesorerías, y en particular por el Habilitado de cada Regimiento.

13 Como de ordinario acontece que por la cortedad de algunos Pueblos no es dable en todos los tránsitos mudar generalmente el número de bagages que ocupa un Regimiento, Batallon, Destacamento ó Tropa grande, deberá siempre marchar adelantado un dia un Oficial con el itinerario, para que facilitando y alistando los que el Alcalde ó Alcaldes y Regidores declaren se pueden aprontar en el Lugar señalado, con la ayuda de los que fueren tan inmediatos, que acostumbren y puedan darsela; y dando al llegar al Cuerpo que marcha cuenta á su Comandante, Sargento mayor ó Ayudante, de los bagages y carros que alli hubiese asegurados, disponga con el Comisario de los que

trae, se releve igual número de ellos al que se encontráre en el nuevo tránsito; y los que así se hubieren de despedir, serán indispensablemente de los que vinieren de mayor distancia, sin invertir este orden con el motivo de ser estos bagages mejores que otros, ni por otro algun pretesto, atendiéndose con particular cuidado por los Comandantes á esta observancia.

14 Cuando por la razon espresada en el Artículo antecedente, debieren pasar los bagages destinados para un tránsito á otro, el Comisario de ellos seguirá el Regimiento, Batallon, Destacamento ó Tropa con que vaya, hasta que todos los de su cargo esten despedidos, á fin de que enteramente, y por la regla del Artículo XI perciba y distribuya el importe de ellos, y pueda dar justa cuenta y razon á los Regidores de su Lugar ó Partido.

15 Por ningun caso, pretesto ni motivo los Sargentos mayores, Ayudantes, Oficiales, Comandantes ó Soldados del Regimiento, Batallon, Destacamen-

to ó Tropa que marcháre, ni los que fueren solos podrán entrarse de su autoridad particular, y sin intervencion de las Justicias ó Regidores de los Pueblos, por las casas de sus vecinos en busca de caballerías para bagages, ni tomarlos por sí en manera alguna, pena de que serán gravemente castigados; pues no es de la incumbencia de la Tropa este cuidado, sino de la obligacion de las Justicias y Regidores.

16 Si sucediere que las Justicias ó Regidores del Lugar de algun tránsito se escusen voluntaria ó maliciosamente á dar los bagages que hubiere, y debieren, haciéndolos ocultar, ó con otro medio, precisando á la Tropa, Oficiales ó Soldados á que lleven á otro tránsito el bagage ó bagages que traian para aquel; el Comisario de los agraviados, ó los propios Bagageros damnificados, recurrirán al Corregidor del Partido, el cual deberá, sumaria y verbalmente, informarse del hecho, y encontrando de-

fecto de justificación ó de diligencia en la Justicia ó Regidores del Lugar que se hubiese escusado á dar los bagages, sacará á cada uno de los culpados de sus propios bienes, y no de los del Comun, cuarenta y cinco reales de vellon de multa por cada bagage ocultado; y el todo de lo que produgeren estas multas se aplicará, y entregará inmediatamente por terceras partes, una al mismo Corregidor, otra al Bagagero ó Bagageros denunciadores, y otra á las obras públicas del Lugar en que se cometiere el fraude.

17 Si algun Bagagero se separáre, ó huyere con su bagage, sin permiso del Regimiento, Batallon ó Tropa con que fuere, se rebajará por el Sargento mayor, ó Ayudante, ó Comandante, el importe de dos de la clase del separado, al distrito del Lugar de donde fuere, apuntando el Comisario el que faltó, y de qué jurisdiccion era, para que recurriendo á su vuelta en el Pueblo de donde salió al Corregi-

dor ó Justicia, se prenda el Bagagero huido, y sobre obligarle á satisfacer prontamente el daño que ocasionó á otro ú otros con su ausencia, se le castigue arbitrariamente á proporcion de la culpa que se halláre.

18 En los casos que la Partida ó Tropa que transitáre no necesite mayor número de bagages que seis mayores ó menores, no deberá nombrarse Comisario de ellos; y los Oficiales ó Soldados que los hubieren de llevar, ó su Comandante, deberán pagarlos enteramente en dinero efectivo en el Lugar que los tomen segun las leguas del tránsito á que hubieren de pasar, sin que en otra forma se les suministren; y si por raro accidente (que dificilmente puede suceder) tuvieren precision de pasarlos á segundo tránsito, por no haberlos en el primero, no los deberán mover sin pagarlos anticipadamente, como queda prevenido; de que cuidarán las Justicias, no permitiéndose hagan violencias á los Bagageros, ni que estos

faltén á lo que fueren obligados, y dando cuenta de lo que en esto ocurriere, siempre que lo consideraren preciso, al inmediato Comandante militar y Justicia á que corresponda el Bagagero culpado.

19 Si aunque se tiene por suficiente el número de bagages que se regla de las Tropas para que puedan conducir hasta el Hospital ó Cuartel algun proporcionado número de enfermos ó convalecientes, sucediere que por aumentarse estos en parages donde no puedan quedar á curarse ó repararse, llegaren á no alcanzar para los Oficiales y el preciso equipage los bagages que se señalan, el Coronel ó Comandante dispondrá que queden un tránsito atras los enfermos y convalecientes que no pudiere llevar con su Cuerpo, encargados á Oficial que los cuide y parezca correspondiente, en que, en caso necesario, podrán quedar algunos Cadetes que quieran bagage, y no les alcancen los del Regimiento ó Bata-

llon; y á todos los de esta Partida, con certificacion que el referido Coronel ó Comandante dejará del pasaporte que lleva y tránsitos que debe hacer, se les asistirá en ellos por las Justicias segun lo reglado, y en la forma que mas convenga al alivio y reparo de los enfermos y convalecientes; con prevencion de que si por el estado ó accidentes de estos algun bagage ó Bagageros se detuvieren en cada tránsito mas de lo regular, deberán ser pagados á proporcion del tiempo que se les ocupe.

20 Cualquiera disputa ó diferencia que en las marchas ocurra entre las Tropas, Pueblos, Comisarios de bagages ó Bagageros, las habrá de decidir prontamente el Coronel ó Comandante del Regimiento, Batallon, Destacamento, Compañía ó Tropa que marcháre con la Justicia del Lugar á que corresponda, dando inmediatamente cuenta al Comandante general del distrito ó partido en que sucediere, para que hallándose ente-

rado del caso y la resolución, dé la providencia que tuviere por conveniente; y el Coronel ó Comandante del Cuerpo ó Partida que marchare vigilará sobre la disciplina y quietud de su Tropa; en inteligencia de que será responsable de cualquier desorden ó esceso cometido por los que van á su órden.

21 Para alivio de los Pueblos, comodidad de las Tropas, y facil justificado uso de este establecimiento, los Capitanes generales y Comandantes generales de Provincias deberán dar sus pasaportes que declaren la Tropa á que sirven, con precisos itinerarios y segura demarcacion de las leguas de cada tránsito, cuidando de que estos no sean siempre por unos mismos Lugares, facilitando y disponiendo á este fin todas las diversas rutas que fuere posible, las cuales se apartarán quanto lo permitiere la comodidad de las Tropas de los caminos reales, en atencion á lo cursado de estos por Oficiales y Partidas sueltas, y procu-

rando principalmente evitar los movimientos que no fueren muy precisos en los tiempos de vendimiar, sembrar y recoger sus frutos los Labradores.

22 Para la regulacion de las leguas de cada tránsito, que precisamente han de declarar todos los pasaportes, y para la variedad de las rutas, los espresados Capitanes generales, y Comandantes generales de Provincias, adquirirán y tendran en sus Secretarías seguras é individuales noticias de todos los caminos y Pueblos del distrito de sus mandos, con la calidad de los primeros, capacidad de los segundos, y distancia de unos á otros.

23 Juntarán y tendran asimismo los Capitanes y Comandantes generales noticia individual del número de bagages mayores y menores, carros, carrosmatos y galeras que efectivamente hubiere en cada Pueblo de los de su jurisdiccion, para gobernar esta materia con justicia y acierto;

ocurriendo á las disputas ó dificultades que pueden mover los Pueblos en la suministracion de los bagages; y podrá darse una nota al Sargento, Ayudante ó Comandante del Regimiento, Batallon ó Tropa que marchare, por lo respectivo á los Lugares de sus tránsitos, para que se halle con conocimiento del bagage que podrá encontrar en ellos.

24 Con ningun pretesto las Tropas ni Partidas podrán alterar ni variar los tránsitos de sus itinerarios ni el número de bagages que les corresponde, pena de ser gravemente castigados con suspension de empleos y otras á mi arbitrio, segun los casos y sugetos culpados; ni las Justicias deberán suministrarles mas bagages de los reglados, ni alojamiento á nadie fuera del tránsito señalado; y unas y otras, para satisfacer y cobrar el importe de los bagages, estarán precisamente á la demarcacion de leguas que llevare el itinerario, sin entrar en altercados sobre si debieron ser mas ó

ménos; y dando cuenta al Capitan general ó Comandante general que le dió, del yerro ó equivocacion que pueda encontrarse para que lo haga remediar (1).

NOTA.

Tambien se deberá tener presente lo dispuesto en el *tit. 14. lib. 6. de los Autos-Acordados* sobre derogacion de algunos privilegios de exencion de alojamientos; pero se les previene que si por Ordenanza posterior estuviese alterado algun capítulo, se ha de observar lo que se mande en la última; pues se entiende derogada por el Rey la antecedente en aquel particular, y por esto se inserta tambien aqui lo dispuesto en las Ordenanzas últimas.

(2) *Auto 2. tit. 10. lib. 6. de la Recopilacion.*

Copia á la letra del título 14, tratado 6 de la Ordenanza del Ejército del año de 1768.

Regla que ha de seguirse en el alojamiento de las Tropas cuando marchan.

En el dia antecedente al señalado para marchar un Regimiento, ó con la anticipacion que la precision de su movimiento permitiere, dispondrá el Coronel ó Comandante que se adelante un Oficial con dos Soldados por Compañía al Lugar donde hubiere de hacer tránsito, llevando el itinerario ú orden que tuviere, y un estado de los Oficiales y Tropa del Regimiento para prevenir el alojamiento y lo demas que fuere necesario: reconocerá la plaza donde haya de formar; y para la Caballería verá por sí mismo las caballerizas, bebederos para los caballos, y quanto conduce á su asistencia para que esté lim-

pio: previniendo á las Justicias que si algun Soldado cometiere desórden se dé aviso pronto á la Guardia de prevencion para aprehenderlo y castigarlo.

En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos Soldados, compuesta de gergon ó colchon, cabezal, man-ta y dos sábanas; y para los Sargentos con colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña; ó lugar á la lumbre para guisar.

Para que en el punto de alojamiento se observe una oportuna regla fija que asegure á mis Tropas y Oficiales la posible comodidad en los tránsitos de sus marchas, y evite á los Pueblos la vejacion que suele ocasionarles la inconsideracion con que los vecinos sufren esta carga, ordeno que los alojamientos se repartan en las casas de la clase del estado llano que tengan las precisas conveniencias para las personas destinadas á ellas; y si esas no bastaren, se completará con la de los

esceptuados por dependientes de Tribunales, Rentas ú otros motivos, y despues con las de los Hidalgos el número de las que se necesitaren (1); pero si unas y otras de estas clases destinadas á este fin no alcanzaren, pasarán las Justicias su oficio á los Eclesiásticos para que admitan en sus casas el alojamiento, siempre que las habiten como dueños propios de ellas; mas si estuvieren con padre ó pariente obligado á este servicio, en ningun caso se entienda que puede servir de exencion el domicilio casual del Eclesiástico; pues solamente con ellos, siendo notoriamente inquilinos de la casa que habiten, se ha de observar la escepcion hasta no haber el recurso de otras; y cuando hubiese resis-

(1) Los Boticarios estan exentos de alojar en su casa; pero deben buscar otra. Real provision de 19 de Octubre de 1689. En las remisiones del *lib. 3. tit. 17. de los Autos-Acordados*; y lo mismo los Albéitares por provision de 28 de Abril de 1742. Remisiones al fin del *tit. 9. lib. 3. de los Autos-Acordados*.

tencia deberá el Oficial comisionado hacer tomar testimonio que acredite la repugnancia y oficios políticos que hayan precedido, para que con su remision al Comandante general de la Provincia respectiva, y de éste á mi Secretario del Despacho de la Guerra para noticiarmelo, tome Yo providencia con aquel Vasallo que se distrae de concurrir á mi servicio en las urgencias.

Luego que el Oficial comisionado á hacer el alojamiento haya recogido las boletas, y reconocido las casas que en ellas se señalan, graduará (segun su calidad y la de los Oficiales de Estado mayor y graduados que tuviere el Regimiento) su distribucion en esta forma.

Primero al Coronel del Cuerpo, segundo al Teniente Coronel, tercero al Sargento mayor, cuarto á los graduados que hubiere; y todas las demas boletas (esceptuando las que han de darse con distincion) se distribuirán en las tres clases de Capita-

nes, Tenientes y Subtenientes, dando á los Oficiales de cada Compañía las mas inmediatas á la suya; y los Ayudantes y Abanderados se alojarán siempre cerca de los Gefes.

En la Caballería y Dragones se observará la misma regla que prescriben los artículos precedentes.

Para que el Oficial que hace el alojamiento pueda con anticipacion marchar á disponerle en el tránsito inmediato, mandará el Coronel (luego que esté en marcha el Regimiento) que se adelante un Oficial con dos Soldados á recibir las boletas y enterarse de lo que el que las hizo deja prevenido; y el Oficial que para este fin se adelantare deberá salir fuera del Pueblo á encontrar el Regimiento para entregar las boletas señaladas, y las que por Compañías han de ser distribuidas cuando se forme el Regimiento. Todo Oficial, Sargento ó Cabo Comandante de Partida suelta que marche por Pueblos en que haya Tropa acuartelada, se presentará al Comandante

del Cuartel, para que por él se ayude á la disposicion correspondiente al alojamiento y asistencia; y lo mismo ejecutará el Oficial, Sargento ó Cabo que marche solo siempre que haya de alojarse.

Si por haberse destacado sin tiempo de prevenirse de pasaporte del Comandante general, marcháre alguna Partida con solo el del Comandante de su Cuartel, Plaza ó distrito á comision de mi Real servicio, se considerará suficiente este instrumento para darle el auxilio y alojamiento que corresponda en los Pueblos de su ruta.

Ningun Oficial ni Soldado pedirá ni obligará á sus Patrones á que le suministren, con pretesto de utensilio, ó en otro modo, cosa que esceda á lo arreglado por la Ordenanza, ni los maltratarán en sus personas, familias y muebles; pues si lo hicieren, padecerán los castigos establecidos en el título de las penas.

En los Lugares donde la Tropa hu-

biese hecho daño, formen su justificación del mero hecho y del valor del daño; y así autorizada con su decreto la remitan á los Intendentes; y si estuviesen muy distantes, deberán llevarla al Subdelegado, y tambien pueden remitirse al Capitan general. *Instruccion de Intendentes de 13 de Octubre de 1749, en la Coleccion de Ordenanzas Militares. Tom. 10. fol. 283. n. 108. y 109. (1).*

Se manda á las Justicias de todos los Pueblos que cuiden de asegurar y remitir á las cabezas de Partido todos los desertores de Infanteria y Caballeria que estuvieren en sus jurisdicciones, con las armas y caballos, dejando presos á los receptadores ó compradores de las armas, dando cuenta al Consejo por medio del Escribano de Cámara. *Real cédula de 16 de Marzo de 1706 (2). Auto 7. tit. 4. lib. 6.*

(1) Martinez, tom. 3. pág. 134. núm. 124. y 125.

(2) Martinez, tom. 7. pág. 317. n. 41.

CAPÍTULO XVII.

*De lo perteneciente á Quintas
y Sortéos.*

En 27 de Octubre de 1800 se dignó S. M. el Señor D. Carlos IV espedir la Real Ordenanza de Reemplazos del Ejército (que es la ley 14. tit. 6. lib. 6. de la Novísima Recopilacion); por la cual quedaron derogadas ó refundidas en ella todas las órdenes anteriores sobre Quintas ó Reemplazos; cuya Ordenanza se ha observado, y aun en el dia se observa, para verificar todos los que ocurren en el Ejército; pero habiendose suscitado algunas dudas sobre varios Artículos de dicha Ordenanza, y en particular sobre las exenciones ó esciusiones de los Sortéos de que trata el 35 de aquella, S. M. el Señor D. Fernando VII se dignó espedir Real cédula en 26 de Noviembre de 1817 como adicional á los Artículos x y xxxv de dicha Ordenan-

za de Reemplazos ; y posteriormente en 21 de Enero de 1819 la Real Instruccion ó Reglamento adicional de la misma Ordenanza , que dejó sin efecto dicha Real cédula de 1817 , y es la que actualmente se observa en todos los Sortéos para reemplazo del Ejército ; debiendo por lo tanto los Alcaldes de los Pueblos tener bien presente su contenido , como que su ejecucion es uno de los mas delicados cargos de su noble oficio , y que puede traerles mas responsabilidades y disgustos.

Con arreglo pues á dicha Instruccion ó Reglamento adicional de 21 de Enero de 1819 , deben saber los Alcaldes que estan sujetos al Sortéo para el Reemplazo del Ejército todos los mozos solteros , naturales de estos Reinos , desde la edad de diez y siete años cumplidos antes del acto del alistamiento hasta la de treinta y seis tambien cumplidos ; cuya estatura , sin su calzado ordinario , no baje de cinco pies , menos media pulgada : que no tengan alguna de las exenciones ó exclusiones que se

espresan en los párrafos del Artículo que en dicha Instruccion ó Reglamento adicional sustituye al xxxv de la Ordenanza de Reemplazos del año de 1800. En cuanto á la talla, si despues de apurados todos los mozos que tengan la arriba designada, no pudiese completarse el cupo de un Pueblo, se destinarán sin suerte los que mas se aproximen á ella; y en el caso de que para dar el último hombre hubiese dos ó mas de igual estatura, sortearán antes entre sí la plaza de Soldado.

Apenas reciba el Alcalde la orden para el Reemplazo del Ejército ó Quinta en que se espresen el número de mozos que toca al Pueblo, hará el alistamiento dentro del término preciso de seis dias, valiendose para formarle del padron del vecindario, libros de bautismos, que deberán franquear á la Justicia los Curas párrocos, y otros auxilios que estimen convenientes, en inteligencia que han de incluirse en el alistamiento cuantos mozos solteros residan en el Pueblo de la edad

antes indicada, tengan ó no talla, y cualquiera que sea el achaque ó excepcion que puedan tener para eximirse.

Concluido el alistamiento, se lee á todos los mozos, reunidos en la Sala capitular ó parage destinado al efecto, para que enterados vean si falta alguno; y en seguida se procede á la medida en presencia del Ayuntamiento reunido, del Cura, y de uno ó dos vecinos honrados del Pueblo. Si el Alcalde cree que su autoridad no baste á contener las voces y desórden que en tales actos suelen observarse por pasion ó malicia de los interesados, puede pedir el auxilio correspondiente de Tropa al Capitan general ó Autoridad militar mas cercana, pasándole al efecto el competente oficio. Se oirán las reclamaciones de omision ó falta que noten los mozos en el alistamiento en el mismo acto de la lectura, y se enmendará alli mismo, poniéndose diligencia de ella; y firmandola todos los mozos que supieren, con el Escribano ó Secretario de Ayun-

tamiento, concluyendose el acto firmandolo el Alcalde, Ayuntamiento y demas personas autorizadas que han asistido á él, y entre éstas el Oficial ó Sargento, si se hubiese comisionado para la medicion y demas actos del Sortéo.

Despues por el mismo se pasa á medir los mozos (todo á presencia del Ayuntamiento y demas personas citadas), llamándolos por el órden del alistamiento, y anotándose á continuacion del nombre del mozo los pies, pulgadas &c. que tenga.

Hecho esto, se pasa al Juicio de exenciones, que durará tres dias, alegandose mientras dure las que haya á presencia de todos los mozos sortea- bles, ó los padres, hermanos ó parientes que los representen, del Ayuntamiento, Procurador Síndico general, Personero, Diputados del Comun, Cura párroco ó su Teniente, hombre ó vecino honrado, y del Médico y Cirujano, para que puedan reconocer á los que aleguen achaque ó defecto

personal, según se previene en el Artículo XXI de la Ordenanza de 1800, y en la Instrucción adicional de 1819.

Antes de principiar este Juicio, se ha de leer á los mozos dichas Ordenanzas y sus adicionales por el Escribano; y en seguida los memoriales de exenciones que propongan los interesados; procediéndose á su reconocimiento por los facultativos á presencia de todos los mozos ó sus representantes, del Ayuntamiento &c., y declarando si son ó no justas, previa audiencia del Procurador Síndico é interesados; y si fuese necesario admitir justificación sobre ellas, ha de ser con igual citación, decidiendo en seguida, y á la mayor brevedad, si son ó no justas, si pudiese el Alcalde hacerlo por sí, ó remitiendo el expediente á un Abogado para ello. Si las dudas fuesen de tal clase, que no pudiesen decidirse por los Facultativos ni por el Letrado, deben entrar los interesados en el Sortéo *con protesta*; es decir, que si salen Soldados, y la Co-

mision de Agravios decidiese que las escepciones que habian propuesto son justas, les suceden los números inmediatos, que son sus sustitutos: digo los números inmediatos, porque cada mozo de los que entran en el Sortéo saca su número; con la diferencia que segun el de hombres que se pide al Pueblo, deben tener las cédulas primeras, ademas del número, la palabra *Soldado*; es decir (para que se entienda mejor), que si á un Pueblo le toca contribuir con un Soldado, el número 1.^o lleva esta voz; si piden dos, las cédulas número 1.^o y 2.^o; y asi hasta llenar el número con que se deba contribuir, llevando las primeras cédulas hasta el que sea, la palabra *Soldado*, y las demas solo el número. Y se advierte al Alcalde que nunca deje de oír y admitir las escepciones que se propongan por los mozos, pues de lo contrario incurre en la pena prescrita por la Ordenanza de inhabilitacion para obtener empleo de Justicia, y el Escribano pierde el oficio;

y ambos las costas, daños y perjuicios que por su culpa hayan causado.

En el término del Juicio de exenciones, segun la Instruccion adicional, se han de contradecir las que se aleguen; y concluido dicho término, ninguna podrá oirse, ni admitir contradiccion ni reclamacion que antes no se haya puesto; lo que debe hacerse saber por escrito que se fije en los parages públicos desde el dia despues de publicada la Quinta, como tambien que la no inclusion de algun mozo no ha de anular el Sortéo, pues que teniendo obligacion todos los presentes y ausentes del Pueblo á presentarse por sí ó por sus padres ó parientes para el alistamiento, tienen accion los inscritos en él á reclamar cualquiera que no lo esté durante el Juicio de exenciones.

Exentos del Sortéo segun la Real Instruccion adicional de 1819 y Artículo que sustituye al xxxv de la Ordenanza de Reemplazos de 1800.

I. Los Clérigos tonsurados que tengan beneficio eclesiástico hasta la edad de veinte y tres años; pero cumplida ésta sin haber ascendido al orden sacro del subdiaconado, cesará la exencion, siempre que tres años antes del alistamiento esten en posesion del beneficio. Estarán igualmente exceptuados los tonsurados que se hallen estudiando de mandato del Obispo en Seminario conciliar, presentando la licencia ú orden que para ello tengan. Lo estará tambien cualquiera de los tonsurados ó Clérigos de menores órdenes que á consecuencia de la oposicion que tuviere hecha fuese elegido por su relevante mérito para ejercer el ministerio parroquial; y si al tiempo de la eleccion ya le hubiere cabido la suerte de Soldado, se le espedirá

inmediatamente su licencia absoluta.

II. Los Ministros y Oficiales titulares de los Tribunales de Inquisicion que tuvieren título del Inquisidor general ó del Consejo de Inquisicion, *sede vacante*, disfrutando sueldo y estando en actual egercicio.

III. Los Doctores y Licenciados de las Universidades aprobadas de estos Reinos: los Bachilleres que por las mismas hayan recibido este grado en las facultades mayores de Teología, Cánones, Leyes y Medicina; pero no en otra. Y esto con tal de que dichos Bachilleres sigan actualmente las Universidades en estudios de su facultad, ó los que fueren de Jurisprudencia ó Medicina, y la esten practicando al lado de Abogados ó de Médicos que tengan su Estudio abierto.

Los Catedráticos de la facultad reunida de Medicina y Cirugia de los Colegios establecidos en Madrid, Cádiz y Barcelona, y de los demas cuyo establecimiento tiene aprobado S. M. y aprobáre en adelante.

Los Alumnos y Colegiales internos de estos Colegios, que habiendo ganado cinco años ó cursos académicos hayan obtenido el título de Bachilleres, conforme á lo dispuesto en el Párrafo iv del Capítulo vi de las Ordenanzas del Colegio de S. Carlos de Madrid; y con mayor razon los que despues de haber obtenido este grado se hubieren revalidado de Cirujano latino. Pero unos y otros Bachilleres han de exhibir su título á las Justicias, ó presentar durante el Juicio de exenciones, ó antes, cédulas juradas de sus respectivos Catedráticos ó Maestros en que se espese su asistencia continua á la Universidad, Colegio ó Estudio particular, y que se egercitan en el estudio ó práctica de su facultad: de otra forma no gozarán de la gracia de exencion del Sortéo, y de consiguiente del servicio que les concede S. M. en este Artículo; y aun todavia, segun es la Real voluntad, se ha de recibir á los mozos sorteables la prueba que quieran dar en contrario. Pero no se com-

prenden en esta exencion los Maestros de otras casas de enseñanza en que se espliquen algunas de estas facultades, aunque tengan incorporacion con Universidades aprobadas para el pase de cursos ó para otras relaciones en virtud de órdenes del Rey, porque en quanto á esto las anula y deroga S. M.

Despues de incorporado el Cursante de alguna de las Universidades del Reino, á quien haya tocado la suerte de Soldado, en el Regimiento á que haya sido destinado, puede tener lugar el Párrafo único del Artículo XLVI de la Ordenanza de Reemplazos, siempre que justifique un sobresaliente aprovechamiento, y lleve á lo menos dos años de curso, haciendo la solicitud por sus respectivos Gefes, y oido el Inspector general del arma, como en el mismo Párrafo se previene, sin separarse del Cuerpo hasta que esté admitido el sustituto.

IV. Son exentos los Alcaldes Ordinarios, Regidores y Síndicos ó Procuradores generales de las Villas y Ciu-

dades de estos Reinos mientras lo fueren, siendo mayores de veinte y cinco años, y no otros Oficiales de República y Concejo, ni los Alcaldes de Hermandad.

V. Los Relatores, Agentes Fiscales, que sean letrados, y Escribanos de Cámara de dotacion y con egercicio de los Tribunales; los Escribanos de Ayuntamiento con título Real; los de Número y Provincia que tuvieren la aprobacion del Consejo Real y esten en egercicio, como asimismo los examinados y aprobados de Escribanos por el Consejo supremo de las Ordenes para el territorio de ellas; los Notarios de Poyo y Número de los Tribunales eclesiásticos y Vicarías, siendolo de dotacion y con egercicio; pero no los de Diligencias de estos ni otros Tribunales.

Los Archiveros de Archivos Reales y de dichos Tribunales.

Los Catedráticos de Latinidad que estan enseñando en las Universidades y Seminarios, ó en las Ciudades ó Vi-

llas donde hay Corregidor, Gobernador ó Alcalde mayor, y tengan dotacion de trescientos ducados á lo menos, con cuyas calidades, y no en otra forma, estan permitidas estas funciones.

VI. Los Médicos, los Cirujanos Latinos y los Romancistas que se hallen con Partido, y estuvieren asalariados por los Pueblos, presentando al efecto sus respectivos títulos.

VII. Un Boticario y un Mariscal ó Albeitar aprobado por cada Villa ó Lugar grande (1); y en las Ciudades de mucha poblacion podrán esceptuarse hasta el número de tres, debiendo to-

(1) Por Lugar grande, dice la Instruccion adicional de 819, debe entenderse todo aquel que se halle independiente de otro, y tenga los correspondientes oficios de República ó Concejo, en los cuales deberá gozar de exencion un Boticario y un Mariscal ó Maestro Albeitar aprobado en los términos que quedan esplicados, siempre que esten establecidos con Partido antes de la Real cédula de 26 de Noviembre de 1817, y no los que se hubieren creado despues.

dos estos exhibir sus títulos para justificar su exención. Y si residiesen en un Pueblo dos ó mas individuos (esto es, donde haya de ser único el Boticario y el Albeitar) de dichas clases, y alguno fuere casado, ó se hallase con cualquiera otra circunstancia que le releve del reemplazo, en tal caso será este el exento, y comprendido el otro ú otros en el alistamiento y Sortéo consiguiente.

VIII. Los Maestros de primeras letras con título del Consejo, y que estén en actual egercicio en los Pueblos.

IX. Los Correos de Gabinete nombrados por el Superintendente general: los Contadores, Tesoreros, Administradores, Guarda-Almacenes y Comandantes del Resguardo, empleados asi en el ramo de Correos como en los demas de la Real Hacienda.

Los Administradores de las Encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes, por disfrutar las mismas consideraciones que los de la Real Hacienda.

Los Oficiales respectivos de número de la dotacion de las Oficinas de cuenta y razon de los Egércitos, y los de la comision de Liquidacion que sean procedentes de dichas Oficinas de Egército, habiendo obtenido Real nombramiento en ellas, y conservando este carácter; pero no los escribientes y meritorios de unas y otras, aunque tengan Real nombramiento; entendiéndose lo mismo con los Oficiales de las Oficinas de cuenta y razon de la Real Armada, sus meritorios y escribientes.

Los Maestros de postas y postillones en las casas de postas situadas en despoblado, deben entrar en suerte en el Pueblo que pertenezcan ser alistados; y en caso de tocar á alguno la suerte de Soldado, irá á servir esta plaza el que le tocare el número de la sustitucion, continuando el Maestro de postas ó postillones su servicio en las postas; pero el sustituto podrá reclamar á su principal, siempre que no sirva personalmente en una de las casas

de postas establecidas en despoblado.

X. Los mozos solteros cabezas de familia que tengan establecida casa abierta con yunta propia, y manejen por sí ó por sus criados hacienda propia raiz, ó labren tierras arrendadas, viviendo y estando avecindados un año antes del alistamiento en distinta poblacion que sus padres, ó en la misma siendo emancipados.

XI. El hijo único de viuda ó de padre absolutamente pobre; el de padre que hubiere cumplido sesenta años antes del acto del alistamiento, y el de padre impedido, siempre que el tal hijo los mantenga.

Asimismo, aunque el padre de sesenta años ó impedido, ó la viuda, tengan alguna corta porcion de bienes, será exento el hijo único de cualquiera de los tales si con el producto de estos bienes, cultivándolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo, mantiene á su padre ó madre.

Se declara que por hijo único se ha de entender tambien en todos los ca-

sos espresados, aquel que tenga mas hermanos, si son menores de catorce años.

XII. El hijo único de primer matrimonio que con su padrastra ó madrastra hiciere los oficios de hijo, sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios. Lo mismo deberá entenderse con el nieto único que se halle en el propio caso para con su abuelo ó abuela.

XIII. El emancipado de 25 años cumplidos, aprobada la emancipacion por el Consejo Real.

XIV. Los Maestros de tegidos de seda, lana y algodón, y los de tintorero de ellos que vivan continuamente ocupados en su oficio, y tengan título ó carta de exámen de tales por sus gremios, sean cabezas de familia, y tengan casa abierta. Lo mismo se entenderá con los Maestros impresores que manejen por sí mismos sus imprentas.

XV. Los Maestros, empleados, facultativos y Directores de las Reales fábricas de pólvora, municiones, ar-

mas, fundiciones, minas y casas de moneda. Los Maestros de instrumentos de matemáticas y ciencias naturales; y los de máquinas que sirvan para las manufacturas, con tal que hayan obtenido del Consejo despacho de calificación y aprobación por la utilidad de sus inventos, y que sean cabezas de familia y tengan casa abierta.

XVI. En el caso de que un padre tuviese dos hijos aptos para el servicio, y estando encantarados saliese el uno por Soldado, será el otro libre mientras aquel sirviere; si los hijos fuesen cuatro, solo dos quedarán exentos, y tres de ellos siendo seis; por manera, que el padre de familias ha de partir con el Estado sus hijos, quedando á favor suyo el número quebrado cuando fuere impar el de aquellos. Lo que deberá entenderse tambien cuando los hijos estuviesen sirviendo en el Ejército ó Armada, sin embargo de no ser encantarados para aquel Sortéo. ^{VX}

La egecucion de que trata este Párrafo á favor de los padres, no es es-

tensiva á los hermanos de Oficiales, Cadetes, Guardias de la Persona de S. M., ni á los que sirven en la Real Armada en la clase de Pilotos, ó en las matrículas de mar. Tampoco comprende la exencion á los hermanos huérfanos, por ser la gracia concedida únicamente á los padres.

Los padres que aleguen tener un hijo de Soldado en los cuerpos del Ejército que militan en Ultramar, por cuya razon no pueden acreditar en el acto debidamente su actual existencia en ellos, no eximirán de ser comprendidos en los Sortéos los hijos á quienes corresponda entrar en ellos; pero si les tocare la suerte de Soldado, serán destinados como los demás á servir sus plazas, reservándoles el derecho que puedan tener á la exencion que concede en su caso este Párrafo, si en adelante hicieren constar, con certificacion autorizada de los Gefes respectivos, que los tales hermanos Soldados permanecian sirviendo en los Ejércitos de Ultramar al tiempo de ejecu-

tarse el Sortéo, en cuyo caso se les concederá la libertad para retirarse á sus casas. Y para que esto se verifique sin demora ni perjuicio, se procederá desde luego á señalar en el mismo Sortéo los sustitutos segun los números que les correspondan; los cuales deberán estar prontos en los Pueblos para que inmediatamente vayan á reemplazarlos; pero mientras esto no se verifique, estarán sujetos los tales sustitutos á los Sortéos ó reemplazos sucesivos de los que se declaren libres; y si en ellos les cupiere la suerte de Soldados propietarios, deberán pasar á cumplirla, señalando en su lugar otros sustitutos para relevar en su caso á los primeros, quedando los últimos sustitutos igualmente obligados bajo la misma regla.

El servicio pecuniario permitido á la clase de Nobles, equivale en todos sus efectos al personal, en virtud de lo cual el padre que teniendo dos hijos, y habiéndole tocado la suerte de Soldado al uno, sustituyese su servicio

personal por el pecuniario de veinte mil reales, siendo de la clase de noble, queda tambien libre el otro hermano de Sortéos durante los ocho años porque ha redimido su suerte el primero, á menos que éste ó su padre no muriesen en este tiempo, pues si ocurriese la falta del uno ó del otro, quedará obligado aquel en los mismos términos que lo estaria si dejase de tener el hermano en actual servicio, ó no tuviese padre, á quien únicamente está concedida esta gracia, segun queda dicho.

XVII. Los retirados con buena licencia del servicio, y los Quintos que hayan cumplido su tiempo, presentando á la Justicia su licencia, serán exentos del Sortéo; pero se les alistará con la nota conveniente de tales retirados ó cumplidos. Debiéndose entender que todos los Soldados que fueron licenciados por exenciones que reclamaron, ó por menesterosos en sus casas, si tenian cumplidos los seis años de servicio en el Ejército, segun está resuelto, han de ser exentos del Sortéo, y com-

prendidos en este Párrafo; pero que los de las mismas clases que no hubieren llegado á servir los seis años, sino permaneciesen con las causas porque obtuvieron sus licencias antes de extinguir el tiempo de su empeño, ó que en la actualidad no se hallaren con algunas de las exenciones que señala esta Instruccion, deben ser incluidos en el Sortéo; y aunque el tiempo servido anteriormente podrá aprovecharles para sus premios, segun las órdenes que rijan, su nuevo empeño, en caso de tocarles la suerte, será igual al de los demas Quintos, segun se previene con arreglo á los inútiles.

Para considerarse exentos del Sortéo los que anteriormente al actual reemplazo del Egército hubieren obtenido sus licencias por haber puesto sustitutos, deberán los interesados haber servido por sí mismos seis años.

El tiempo que han servido los tambores de menor edad no les aprovecha para escluirles de entrar en los Sortéos.

XVIII. En los Reinos de Andalucía y provincias de Estremadura y la Mancha, y en las dos Castillas, incluso el Reino de Leon, será exento del reemplazo del Egército un hijo del Labrador que habitare de asiento con su familia todo el año en casa establecida fuera de la poblacion á dos mil varas de distancia, cultivando hacienda propia ó arrendada, ayudándole el hijo en el trabajo.

XIX. Los individuos de Maestranza de los tres Departamentos de Marina, Carpinteros de rivera, Calafates, Toneleros y demas dependientes empleados en la construccion, carena y armamento de los buques de guerra, y los Marineros matriculados para el servicio de la Armada, continuarán gozando de la exencion para el reemplazo del Egército.

Los que se matricularen despues del dia en que se publique la Quinta estarán sujetos á los Sortéos en los mismos términos que se previene en el Párrafo XXI de esta Instruccion para

los que se alisten para las Milicias, quedando derogadas en todas sus partes las Reales órdenes de 6 y 25 de Marzo de 1818, espedidas por el Ministerio de Marina, que aplicaban por el tiempo de ocho años al servicio de matrículas á los que se hallaren en este caso.

XX. Los mozos que desde la publicacion en la Capital de la órden del Sortéo, hasta que se hayan concluido las diligencias de él enteramente, y los recursos en la Junta provincial de Agravios (1), sentaren plaza en cual-

(1) Por la Real órden de 8 de Febrero de 1827 y sus Artículos 15 y 16, se ha dignado S. M. suprimir las Juntas de Agravios, mandando que en adelante los Capitanes generales, de acuerdo con los Intendentes de las provincias, y con proporcion á la estension, poblacion y número de los partidos de aquellas en que ha de verificarse la Quinta, nombren *Comisiones de Revision* para deshacer agravios en las operaciones de los Sortéos; componiéndose estas Comisiones de las personas que cita dicho Artículo 16 de la espresada Real órden, y estableciéndose segun el 17 en el Pueblo

quiera Cuerpo del Ejército, no estarán exentos del Sortéo, y serán responsables á las resultas que tuviere: por consiguiente si les tocara la suerte de Soldados, deberán servir en calidad de Quintos por el cupo particular del Pueblo en los Regimientos donde sentaron voluntariamente su plaza; pero si salieren libres continuarán hasta extinguir el tiempo de su voluntario empeño....

XXI. Por quanto el reemplazo del Ejército es preferente al servicio de Milicias, todos los mozos alistados para aquel serán responsables á las resultas del Sortéo, aunque despues de este haya tocado á alguno la suerte de Miliciano....

Los mozos que sentaren plaza de Cabos voluntarios en los Regimientos de Milicias provinciales desde la publicacion del Sortéo hasta la conclusion de la cabeza principal del Partido en que se hace la Quinta, ó el que señalare el Capitan general, de acuerdo con el Intendente.

sus resultas, si les tocase la suerte de veteranos, deben pasar al Ejército como los demas Quintos.

Los Milicianos filiados como sustitutos, por hallarse enfermos ó ausentes los principales, deben ser comprendidos en el alistamiento y Sorteo; y si á alguno de los que estuvieren en este caso le cupiere la suerte de Soldado, se le señalará un sustituto, el cual servirá la plaza en el Ejército mientras el sustituto Miliciano suple á su principal; y luego que este se presente pasará á servir la suerte que le cupo en el Ejército, y quedará libre el que le sustitua.

XXII. Ademas de estas exenciones de que habla la Instruccion adicional de 21 de Enero de 1821, en dicho su Artículo que sustituye al xxxv de la Ordenanza de Reemplazos de 1800, están asimismo exentos de Quintas para el Ejército ó Milicias provinciales por Real decreto de 10 de Setiembre de 1826, 8 de Febrero de 1827, y Circular del Consejo Supremo de la Guer-

ra de 30 de Marzo del mismo año, aclaratoria del citado de 8 de Febrero, los Oficiales de Voluntarios Realistas ínterin sean tales Oficiales, y obtengan Real Despacho, ó se hallen con las circunstancias prevenidas en el Artículo xxxi, Capítulo iii, del último Reglamento de estos Cuerpos, de 1826; debiendo volver á estar sujetos á dicha carga, y comprenderles en todas sus partes, luego que dejen de pertenecer á los mismos Cuerpos de Voluntarios Realistas, sea por el motivo que fuere.

Segun dicha Instruccion adicional de 1819, decreto de 8 de Febrero y Circular citada de 30 de Marzo de 1827, los Nobles á quienes toque la suerte de Soldado podrán subrogarla (ó lo que es lo mismo librarse de ella) pagando quince mil reales vellon, mediante los cuales quedan libres perpetuamente; ó poner sustituto, pagando solo seis mil; dejando á su arbitrio y eleccion el usar indistintamente de uno de estos dos medios.

Los estudiantes de las Universidades, Seminarios ó Colegios aprobados que acrediten estar ganando curso con aprovechamiento y aplicacion: los Oficiales y demas dependientes de la renta de Correos y de la Real Hacienda, y los individuos de las Oficinas Reales de Madrid, no esceptuados del servicio militar, y de que trata el número 12 del Párrafo xxii del Artículo que en dicha Adicional de 819 sustituye al xxxv de la Ordenanza de Reemplazos de 1800, podrán reemplazarse por sustitutos sin pagar ademas la cantidad de 6000 reales que se asigna en el Artículo viii del indicado Real decreto de 8 de Febrero de 1827 á los que quieran librarse del servicio personal (siendo de las clases acomodadas) mediante sustituto; entendiéndose esta concesion (con respecto á los empleados) en el caso de que la permanencia de estos en los mencionados destinos sea útil ó conveniente, segun certificado de sus Gefes, y alzándose por lo mismo para aquellos la gra-

cia de darles la tercera parte de sueldo que se dispensa en el citado Artículo adicional á los que hayan sacado la suerte de Soldado.

Lo dicho hasta aqui me parece basta para instruccion de los Alcaldes con respecto á exenciones de Quintas, lo que pueden ver tambien con mas estension en la Instruccion adicional de 1819 y Reales decretos citados: ahora vamos á ver lo que deberán hacer, ó mas bien el modo y forma de ejecutarse el Sortéo.

Concluido el Juicio de exenciones se ponen en un cántaro ó bolsa (que el Procurador Síndico mostrará al público volviéndolo boca abajo para que vea que está vacío) los nombres y apellidos de los mozos útiles sorteables (no incluyendo los prófugos), que estarán escritos en otras tantas cédulas perfectamente iguales, las que se meterán arrolladas cada una en su bola, las cuales serán tambien en todo iguales una á otra; y conforme vayan introduciéndose, las leerá el Síndico, es-

presando el nombre y apellido que contenga la cédula. En seguida se pondrán en otra bolsa ó cántaro, que tambien se hará ver antes que está vacío, otras tantas cédulas, que se meterán en igual número de bolas que las que se pusieron en la primera bolsa ó cántaro, en cuyas cédulas estarán escritos en letra, y no en guarismo, los números *uno*, *dos*, *tres*, *cuatro* &c. hasta el que alcance el de mozos sorteables: y empezando por la del *uno*, segun su órden, hasta el número del cupo de hombres que ha de dar el Pueblo, se añadirá la voz ó palabra *Soldado*; de suerte que si fuesen cuatro los mozos con que ha de contribuir el Pueblo, las cédulas que tengan los números *uno*, *dos*, *tres* y *cuatro* han de tener ademas la voz *Soldado*, segun se indicó ya anteriormente.

Acto seguido cerradas las bolsas ó cántaros, y meneándolos, si se quiere, para que en cada uno se mezclen las bolas, se dará principio al Sortéo, sacando un niño una bola del cántaro

que contenga los nombres de los mozos sorteables, y la dará al Síndico, el cual leerá la cédula que contiene, en alta é inteligible voz; y otro niño sacará del otro cántaro que contiene los números, otra bola, cuya cédula se leerá tambien del mismo modo, espresándose el número que tiene; y así suerte por suerte las irá sentando el Escribano hasta que hayan salido todas las incluidas en ambos cántaros, con espresion del número que á cada nombre haya tocado; pudiéndose acercar cualquier interesado á ver la colocacion y saca de cédulas, para su satisfaccion. Si por cualquier inconveniente el Síndico no pudiese, ó no debiese leer las cédulas, puede hacerlo cualquiera otro individuo del Ayuntamiento.

Concluido el Sortéo, se toma la filiacion á los mozos que les haya tocado la suerte de Soldado por el Alcalde presidente; pero no se les abonarán los dos reales de *pan* y *prest* que previene el Artículo LV de la Real Orde-

nanza de 1800, hasta el dia que salgan de sus Pueblos directamente á los cuerpos del Ejército adonde fueren destinados, ó que se designaren como depósitos provisionales para recibirlos, segun lo dispone el Real decreto de 8 de Febrero de 1827, y su Art. XIII.

Con los mozos á quienes haya tocado la suerte de Soldado debe ir un comisionado á entregarlos en la Capital de la Provincia, Caja ó Depósito, llevando testimonio de todas las diligencias de alistamiento, Juicio de exenciones, Sortéo &c.; y otro en relacion, de haber tocado la suerte á los mozos que se conducen; para entregar el primero de dichos testimonios al Corregidor del Partido, ó al Intendente donde no hubiere aquel, y el segundo al Oficial del Depósito ó Caja destinada á recibir dichos Quintos, respecto de no existir ya los Oficiales llamados aprobantes, suprimidos por el citado Real decreto de 8 de Febrero de 1827, en su Artículo XIV.

Sortéo de quebrados.

Sucedé muchas veces que á un Pueblo le toca contribuir para el reemplazo del Egército con cierto número de hombres y una mitad ó parte de otro, (lo que se llama quebrado) que, para que sea entero, debe sortear con otro ú otros Pueblos á quienes toquen las restantes partes del hombre con que entre todos debe contribuirse. Para que esto se verifique, despues de ejecutado el Sortéo de los enteros, se verifica el del quebrado ó quebrados con el sobrante de los mozos útiles que hayan quedado de aquel Sortéo, entre todos los Pueblos que deban contribuir con sus quebrados para formar el entero. El principal, ó aquel Pueblo que la Autoridad haya designado, oficia á los demas para que en tal dia concurren con sus mozos á la celebracion del Sortéo en union con los del Pueblo oficiante; y verificado asi, hecho el alistamiento, encantaradas las cédulas de los nombres de los mozos

y números, con las solemnidades que quedan espresadas para el Sortéo de los enteros, se celebra el del quebrado ó quebrados por el mismo órden que aquel, siendo de cuenta del Pueblo donde se haya celebrado el Sortéo, el conducir el mozo á quien haya cabido la suerte por el quebrado ó quebrados, en la misma forma que tambien se ha espresado, á menos que no haya convenio en contrario entre todos los demas Pueblos.

Lo dicho hasta aqui me parece es lo bastante para la debida instruccion y direccion de los Alcaldes, sin que tengan necesidad de preguntar y esponerse á errar; suprimiendo como he suprimido todo el Capitulo que el señor Vizcayno ponia en este lugar, por no estar ya vigentes en el dia ni las exenciones, ni las leyes y órdenes que citaba en quanto á Quintas, como tan posterior la Ordenanza de Reemplazos de 1800 y demas que quedan citadas, al tiempo en que escribió esta apreciable obra.

*Copia á la letra del tratado octavo
de las Ordenanzas del Egército del
año de 1768.*

De las materias de Justicia.

TÍTULO PRIMERO.

*Exenciones y preeminencias del Fuero
Militar, y declaracion de las perso-
nas que le gozan.*

Para atajar los inconvenientes que (con atraso de mi servicio y competencia de jurisdicciones) detienen ó embarazan la buena administracion de Justicia, asi por solicitar el Fuero Militar muchos que no deben gozarle, como por sujetarse por ignorancia á otros Juzgados algunos á quienes les está concedido y debieran defenderle: declaro que el referido Fuero pertenece á todos los Militares que actualmente sirven, y en adelante sirvieren en mis Tropas regladas, ó em-

pleos que subsistan con actual egercicio en guerra, y que como tales Militares gocen sueldo por mis Tesorerías del Egército, en campaña ó las Provincias, comprehendiéndose en esta clase los Militares que se hubieren retirado del servicio, y tuvieren despacho mio para gozar el fuero; pero con la diferencia y distincion que se espresará sucesivamente en este título.

Las Tropas ligeras de Infantería y Caballería que existen hoy, y sucesivamente se formaren, gozarán del mismo fuero que las Tropas regladas de mi Egército.

A los Oficiales y Soldados que estuvieren en actual servicio, no podrán las Justicias de los parages en que residieren apremiarlos á tener oficios concegiles, ni de la Cruzada, Mayordomía, ni tutela contra su voluntad: gozarán la escepcion de pago de servicio ordinario y estraordinario, y no podrá imponérseles alojamiento, repartimiento de carros, bagages ni bastimentos sino fueren para mi Real

Casa y Corte; y siendo casados, gozarán sus mugeres de las mismas preeminencias: podrán traer carabinas y pistolas largas de arzon, como las que se usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo: y siempre que usaren de licencia, ó por comision de mi servicio se separen de sus destinos ó Cuerpos, podrán traer estas armas por el camino para resguardo de sus personas, con calidad, que mientras estuvieren en la Corte, ó en las Ciudades, Villas y Lugares de mis Reinos, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas para cuando vuelvan á servir y hacer su viage: podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; y si usaren de otras armas de fuego de a prohibidas por bandos y pragmáticas, se les dará por incursos en los bandos publicados, y por perdidas las armas, sujetándose á la pena que se impusiere en dichos bandos.

No podrán los referidos Oficiales y

Soldados ser presos por la Justicia Ordinaria por deudas que hayan contraido despues de estar sirviendo, ni se les ejecutará por ellas en sus caballos, armas ni vestidos, ni en los de sus mugeres, á menos que la deuda proceda de alcances ó créditos que mi Real Hacienda tenga contra ellos; pero en las deudas anteriores al tiempo en que el deudor entró en mi servicio, responderá segun la calidad de la obligacion en su persona, y bienes raices y muebles que no sean del uso militar.

No podrán conocer de las causas civiles ni criminales de Oficiales las Justicias Ordinarias, sino solo el Capitan general, Consejo de General ó Comandante militar del parage donde residieren, segun la diferencia y circunstancias de los casos, en la forma que se esplicará mas adelante.

Los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados que se retiraren de mi servicio con licencia, habiendo servido quince años sin intermision, gozarán cédula de premio correspondiente; y

en virtud de ella, si se retiraren del Ejército, estarán exentos del servicio ordinario y estraordinario: no podrán ser apremiados á tener oficio de Consejo ni de la Cruzada, Mayordomía, ni Tutela contra su voluntad, ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros, bagages ni bastimentos, sino fueren para mi Real Casa y Corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres, y podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; pero si usaren de armas prohibidas se les dará por incursos en los bandos publicados.

Desde la clase de Alferes ó Subteniente inclusive arriba, todos los Oficiales que se hubieren retirado del servicio con licencia mia y cédula de preeminencias, gozarán, ademas de las espresadas en el Artículo antecedente, del Fuero Militar en las causas criminales; de suerte, que las Justicias Ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria, que deberán formar en el término de cuarenta y ocho

horas, siendo la causa leve; y siendo grave, en el de ocho dias naturales, y remitirla al Capitan general de la Provincia, en cuyo Juzgado se sentenciará, concediendo las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra; y en las civiles y casos esceptuados, los podrán procesar, sentenciar y ejecutar las Justicias Ordinarias; pero los Oficiales agregados á Plazas destinados á Inválidos, y los de Milicias Provinciales regladas, gozarán tambien del fuero civil, sacando la cédula de preeminencias correspondiente á su clase.

Las mugeres y los hijos de todo Militar gozarán este fuero; y muerto aquel, le conservarán su viuda, y las hijas mientras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de diez y seis años.

Todo criado de Militar con servidumbre actual y goce de salario, tendrá, por el tiempo que exista con estas calidades, el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó deli-

tos anteriores; en cuyo caso, ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretesto alguno; quedando responsables los Amos y los Gefes de cualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de Justicia.

Todo individuo que goce Fuero Militar, deberá declarar siempre que sea citado para ello por las Justicias Ordinarias, precediendo el aviso de estas al Comandante natural de que dependa; pero en los casos criminales ejecutivos *in fraganti*, deberán declarar, aunque no se haya pasado el aviso á sus Gefes naturales; y recíprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la Jurisdiccion Ordinaria, siempre que la Militar los necesite para declarar, con la diferencia de casos que este Artículo previene.

Para desaforar á los Militares por el uso de armas prohibidas, es precisa la aprehension real de ellas, y no basta la justificacion de su uso. *Auto 13. tit. 6. lib. 6. Recop.*

Por punto general todo Militar que

goza empleo político, pierde su fuero en todos los asuntos gubernativos y políticos. *Real cédula de 1 de Setiembre de 1771.*

Copia del título segundo del tratado octavo de las Ordenanzas del Ejército del año de 1768.

Casos y delitos en que no vale el Fuero Militar.

El individuo dependiente de la Jurisdicción Militar (de cualquiera especie ó calidad que sea) que incurriere en los delitos de resistencia formal á la Justicia, ó desafío, probado en el modo que prescribe la pragmática expedida en 16 de Enero de 1716, perderá el fuero de que goza, y quedará (por la calidad de semejante exceso) sujeto al conocimiento de la Justicia Ordinaria del territorio en que le cometa, con inhibición absoluta de la Jurisdicción Militar de que naturalmente dependa.

Tampoco ha de gozar el Fuero Militar el que estrajere ó ayudáre á estrair de mis Reynos moneda, ó pasta de oro ó plata, ó introdujere en ellos moneda de vellon: el que fabricáre ó ayudáre á fabricar ó esponder moneda falsa contra las leyes, pragmáticas y cédulas espedidas en este asunto: el que usáre de armas cortas de fuego, ó blancas de las prohibidas por Reales pragmáticas, como se verifique la aprehension real en la persona, no entendiéndose prohibida la bayoneta sola y descubierta en el Soldado de Infantería, ni las de fuego en los casos que es permitido traerlas á los Militares, ni el de las otras armas cortas, aunque vayan disfrazados, siendo en busca de Desertores ú otro fin de mi Servicio, y con despachos para ello que señalen tiempo limitado.

Igualmente quedará despojado del Fuero Militar el que cometiere delito de robo ó amancebamiento dentro de la Corte; y el que delinquiere en cualquiera parte contra la administracion

y recaudacion de mis Rentas, siempre que por diligencias de Ministros de ellas se verifique la aprehension real de los fraudes en su persona, casa ó equipages, con especialidad contra la del tabaco, á cuyo favor quiero que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente espedidas; pero para procederse contra el Militar, en cuya casa ó equipage se halle el fraude, ha de justificarse que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle.

Sobre particiones de herencias, si no fuere de persona que gozaba del Fuero Militar, en cuyo caso toca al Fuero de Guerra el inventario, segun Real decreto de 25 de Marzo de 1752: conocimiento de pleitos sobre bienes raices, sucesion de mayorazgos, acciones reales, hipotecas y personales que provengan de trato y negocio, y sobre oficio y encargo público en que voluntariamente se hubiere mezclado el Militar, no gozará del fuero de su clase: ni tampoco le valdrá en los delitos capitales que hubiere cometido

antes de entrar á mi Servicio; pues es mi voluntad que en este caso, sin suscitarse competencia por la Jurisdiccion Militar con la Ordinaria, conozca ésta de semejantes causas, y se le entreguen los comprendidos en ellas cuando los reclamáre, para que los juzgue y sentencie como corresponda.

Si las Justicias prendieren algun individuo dependiente de la Jurisdiccion Militar del Egército, que en su territorio haya cometido delito de los no exceptuados en los Artículos precedentes ú otros que se declararán en esta Ordenanza, deberán entregar el reo á su respectivo Gefe, remitiéndole ó dándole aviso para que le envíe á buscar; y cuando esto no pueda practicarse prontamente, sustanciarán la causa las Justicias que le aprehendieren hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberán ejecutar en el término de cuarenta y ocho horas, siendo leve; y siendo grave, en el de ocho dias naturales, por lo que mira á las de Oficiales Militares, y remiti-

rán el proceso al Comandante Militar de aquel distrito para que determine la causa; y lo mismo en las de los Soldados que van de tránsito por el país, solos, con pasaporte ó sin él, y que robaran ó ultrajaren; en cuyo caso podrán las Justicias Ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término espresado al Capitán general de aquel distrito para que dé la sentencia.

La Justicia Ordinaria ha de conocer en los inventarios y pleitos que ocurrieren sobre herencias que se dejaren á los Militares por personas extrañas de la Jurisdiccion Militar, ó les perteneciere por testamento ó abintestato, aunque fueren de sus padres ó hermanos, y tambien conocerá en los inventarios y herencia por muerte de cualquier criado Militar acaecida fuera de campaña. *Tratado 8. tit. II. número 14. de la misma Ordenanza de 1768.*

*Copia del Título tercero del Tratado
octavo de las Ordenanzas del Egér-
cito del año de 1768.*

*Casos y delitos en que la Jurisdiccion
Militar conoce de reos independientes
de ella.*

Toda persona, de cualquier especie, sexo ó calidad que sea, que contribuyere á la desercion de Tropa de mi Egército, aconsejando ó favoreciendo este delito, bien sea ocultando al Desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, deberá ser juzgado por la Jurisdiccion Militar de que dependa el Desertor favorecido; y siempre que ésta reclame á los reos de semejante crimen, estará obligada á entregarlos la Justicia natural de que dependan.

La inhibicion de que trata el Artículo antecedente, declaro que no solo debe entenderse con la Jurisdiccion Ordinaria, sino con la Militar de cual-

quier otro Regimiento ó Cuerpo del Ejército, de la Armada, ó de Tropas ligeras ó Milicias; pues es mi voluntad que el Cuerpo de que fuese el Desertor á quien se le hubiere ocultado, comprado su ropa ó armamento, ó dado otra de disfraz, tenga derecho de reclamar á los reos auxiliares de su fuga, aunque sirvan en otro Regimiento ó Cuerpo del Ejército, Marina, Tropas ligeras ó Milicias; y que recíprocamente se entreguen de unos á otros Cuerpos los reos reclamados por este delito, á fin de que se les juzgue por el Consejo de Guerra del que le reclama, imponiéndoles la pena que en el título de ellas se previene.

Los Cuerpos del Ejército que aprehendieren reos dependientes de otros Regimientos de él, ó de la Marina, Tropas ligeras, ó Milicias, por delito que no sea el de favorecer ó abrigar la desercion en el modo que explica el Artículo antecedente, deberán recíprocamente entregarlos á los Re-

gimientos ó Gefe de que dependan ; y si para justificacion de la causa necesitáre la Jurisdiccion Militar testigos sujetos á otra , ó al contrario , se les mandará sin dificultad que hagan su deposicion ante el que la sustanciáre.

A la Jurisdiccion Militar ha de pertenecer privativamente el conocimiento de causas de incendio de Cuarteles, Almacenes de boca y guerra , y edificios Reales Militares , robos ó vejaciones que en dichos parages se ejecuten, trato de infidencia por espías , ó en otra forma , insulto de centinelas ó salvaguardias , y conjuracion contra el Comandante Militar , Oficiales ó Tropa , en cualquiera modo que se intente ó ejecute ; y los reos de otras Jurisdicciones que fueren comprendidos en cualquiera de estos delitos , serán juzgados y sentenciados por la Militar con el castigo que por esta Ordenanza corresponda.

Siempre que cualquiera Regimiento ó Batallon entero de mi Egército fuere destinado á servir en la Arma-

da, en sus Bageles ó Arsenales, desde el dia en que tome posesion de este destino, hasta el en que cese, dependerá de la Jurisdiccion de Marina; y por la misma regla la Tropa de Marina que sirviere en tierra dependerá de la Jurisdiccion Militar de tierra en la forma que esplica el tít. 2. del 6. tratado de la Ordenanza de Marina.

Copia del título cuarto del tratado octavo de las Ordenanzas del Ejército.

Causas cuyo conocimiento corresponde á los Capitanes generales de las Provincias.

Los Oficiales de todas clases, á escepcion de los Cuerpos privilegiados, que tienen Juzgado particular, han de depender del de los Capitanes generales de las Provincias en que tuvieren su destino, asi por lo civil como por lo criminal, en delitos comunes que no tengan conexion con mi Ser-

vicio, con parecer del Auditor ó Asesor de Guerra, quien sustanciará las causas en virtud del decreto del Comandante general; con cuya circunstancia estarán obligados todos los Oficiales y demas dependientes de su Jurisdiccion á declarar ante dicho Ministro, precediendo la órden del Capitan general, en consecuencia de oficio que el Auditor ó Asesor le pase, señalando la hora en que los citados hayan de comparecer en el Juzgado Militar, donde ha de recibirles con la formalidad que corresponde á lo serio de aquel acto.

En la Plaza ó distrito donde no hubiere Auditor, nombrará el Gobernador ó Comandante persona legal que le sirva de Asesor, quien formará las sumarias (siendo contra Oficiales) hasta Tenientes Coroneles inclusive; y de este grado arriba dará cuenta al Capitan general, cuando no haya riesgo en la detencion; pues si el caso insta ó se teme fuga, podrá hacer la sumaria y asegurar la persona; y en otro

caso en que el Gobernador ó Comandante debe remitir lo actuado al Capitan general, sustanciará este la causa con dictámen del Auditor ó Asesor de Guerra de la Provincia, y la determinará como corresponda.

De las sentencias de los Capitanes generales en materias civiles y criminales podrán recurrir los Oficiales al Supremo Consejo de Guerra, donde se determinarán en última instancia; pero los procesos procedentes del Consejo de Guerra general en que haya duda, y los de sentencias de Oficiales que deben consultárseme antes de su ejecucion, los pasará el Capitan general á mis manos por la via reservada de mi Secretario del Despacho de la Guerra, con el parecer del Auditor ó Asesor.

Los Jueces de los Militares que gozan del Fuero Militar, remitirán á las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de Mayorazgos, y tambien el de los Patrimoniales de los Militares, cuyos herederos no lo sean, ni gocen

del Fuero de la Guerra. *Real cédula de 4 de Noviembre de 1773* (1).

Pueden conocer la Justicia Real y Militar á prevención contra cualesquiera reos, aunque no sean Militares, en delitos de comercios con los enemigos, ó conduccion de armas y viveres para ellos. *Auto 12. tit. 5. lib. 2.* (2).

Copia del título nono del tratado cuarto de las Reales Ordenanzas de Guardias Españolas y Walonas, del año de 1773, fol. 475.

Lo que se debe practicar en las marchas.

Cuando mis Regimientos de Guardias deban marchar dentro de una Provincia sin los pasaportes que yo mande expedirles, el Capitan ó Comandante general de ella los dará, espresando en ellos los tránsitos, leguas de

(1) Martinez, tom. 6. pág. 32. n. 121.

(2) Martinez, tom. 6. pág. 56. n. 204.

cada uno, y precios á que deban satisfacerse los bagages mayores y menores, como tambien los carros de dos ó mas mulas ó bueyes.

En virtud de los pasaportes se dará con anticipacion suficiente la relacion de los bagages que se necesiten á quien corresponda, para que sin retardo pueda tenerlos la Tropa á la hora prefijada de su marcha.

No se pedirán por pretesto alguno mas bagages que los necesarios, ni se les obligará á pasar de un tránsito á otro por otra autoridad que la de la Justicia de los Pueblos, respecto de que ésta debe dar los precisos ó las providencias correspondientes á este efecto.

Se avisará á las Justicias para que lo hagan á los vecinos del Pueblo, que sobre cualquiera queja que tengan de la Tropa acudan al Oficial de la Guardia de prevencion, á fin de que anticipando la providencia que juzgue por conveniente, dé parte al Comandante; pero si la misma Justicia tuviere que producir algun recurso, acudirá di-

rectamente á dicho Comandante.

En la Guardia de prevencion que se establezca en los Pueblos se fijará la relacion de precios de los comestibles, acordados con las Justicias, y noticia de las casas destinadas al Comandante, Ayudantes, Oficiales, Sargento de Brigada, Capellan, Cirujano y Tambor mayor.

TÍTULO X.

De las mismas Ordenanzas de Guardias.

Alojamientos.

En cualquiera Plaza, Cuartel ó Lugar de tránsito que se alojen mis Regimientos de Guardias, se dará á sus Oficiales y Sargentos graduados el alojamiento correspondiente al grado de Egército que tengan.

Cuando el General del Egército en campaña mande alojar á mis Tropas en los tránsitos, Cuarteles de invierno,

ó de acantonamiento, se considerará á los Oficiales de estos Cuerpos el correspondiente á la graduacion de Ejército que tuvieren.

Si para el alojamiento (como á dependientes de mi Real Casa) no bastasen las del estado llano, por poco correspondientes á la graduacion de los Oficiales de estos Cuerpos, se les destinarán las de los exentos; y ocupadas estas, si faltasen, las de los Hidalgos, pasando (en caso necesario) las Justicias á pedírselas á los Eclesiásticos; y no condescendiendo estos, podrá practicar el Oficial lo que previene la Ordenanza general.

En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos Soldados, compuesta de gergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas; y para los Sargentos con colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña, ó lugar á la lumbre para guisar: arreglándose en todo lo demas mis Regimientos de Guardias á lo que esplica el *tit. 14. del*

tratado 6. de las Ordenanzas de mi
Ejército.

Los dependientes del Tribunal de Cruzada, Subsidio y Escusado, incluso los exentos por Concordias del Estado Eclesiástico, Tesoreros y Proveedores de Presidios y Galeras, estan exentos de alojamientos, sin embargo del decreto de 12 de Febrero de 1743. *Auto 7. tit. 10. lib. 1. (1).*

El repartimiento, cobranza y entrega en la Tesorería de Cuarteles por los alojamientos que correspondian á las Ciudades, Villas y Lugares de diez leguas en contorno de Madrid, toca á la Justicia Ordinaria; y este derecho han de pagar todos los vecinos, sin distincion, menos los pobres, que por serlo nunca podrian tener alojamiento de Guardias. *Reglamento de Utensilios y Cuarteles de 30 de Junio de 1750.*

(1) Martinez, tom. 5. pág. 334. n. 397.

TÍTULO XI.

Fuero y Juzgado de los individuos y dependientes de los Regimientos de Guardias Españolas y Walonas (1).

Del tratado 4. de las Reales Ordenanzas.

ARTÍCULO I.

Todos los individuos de los Regimientos de Guardias, sus mugeres, hijos y criados con salario y servidumbre actual, gozarán del fuero, exenciones y preeminencias concedidas á todos los Militares en mi Real Ordenanza general, con el privilegio de no ser demandados sobre accion criminal

(1) Estas denominaciones se han suprimido por la nueva organizacion que últimamente se ha dado á estos Cuerpos, titulados de la *Guardia Real de Infantería*, denominándose primer Regimiento, segundo, tercero &c., sin llamarse *Españolas ni Walonas*.

ni civil en otro Tribunal, que el peculiar y privativo de estos Cuerpos.

Con el Asesor general (que precisamente será el Consejero de Guerra Togado mas antiguo), el Abogado, Fiscal, Escribano y Alguacil nombrados para mis Reales Guardias de Corps, compondrá cada Coronel en su respectivo Regimiento el Juzgado peculiar y privativo, con jurisdiccion para conocer de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos y dependientes de su Cuerpo, y con inhibicion absoluta de mi Supremo Consejo de la Guerra, de cualquiera Tribunal, Gefes Militares y demas Justicias del Reino.

Conocerá asimismo dicho Juzgado de todos los juicios de Inventarios, Testamentarias y Abintestatos de los individuos, mugeres y dependientes de los Regimientos.

Esceptúo de este Juzgado, en lo civil, solo los juicios sobre sucesion de mayorazgo, tanto en posesion como

en propiedad; y en lo criminal las causas de desafio, de contrabando ó fraude á mis Rentas Reales, de amancebamiento en la Corte, resistencia á la Justicia, juegos y armas cortas prohibidas, verificada la aprehension de estas en la persona, con lo demas expresado sobre este punto en mi Ordenanza general y posteriores Resoluciones.

Igualmente se esceptúan las causas de contravencion á los Bandos publicados por los Capitanes generales ó Gefes de las Armas, á quienes pertenece en este caso el conocimiento de semejantes, en igual forma sobre los individuos de mis Guardias, que sobre los demas de mi Ejército.

Corroboro la facultad que tengo concedida al Asesor general de mis Regimientos de Guardias para subdelegar en Ministros ó Letrados condecorados, siempre que se necesite por ausencia ó division de los Regimientos, ó por causa privativa del Juzgado, con quienes deberán precisamente

asesorarse los Coroneles ó Comandantes, del todo ó parte del Cuerpo.

Todas las instancias judiciales se harán al Coronel ó Comandante, quien con su decreto ó papel las pasará al Asesor para que provea en justicia, y éste oirá á los interesados; y sustanciada la causa conforme á derecho, pondrá la sentencia á nombre del Coronel ó Comandante, á quien la enviará firmada, para que con los autos originales me la consulte por la via reservada de la Guerra á fin de que recaiga mi Real aprobacion, con cuyo requisito quedará ejecutoriada, sin que á las partes les quede otra accion que la del recurso á mi Real Persona, en caso de hallarse justamente agraviadas.

En los pleitos civiles sobre intereses, cuya cantidad esceda de quinientos reales de vellon, que se sustancien y determinen en el Juzgado de algun Comandante particular con el Subdelegado del Asesor, se podrá apelar al Juzgado principal del Coronel y Asesor general, donde se reveerá el

pleito; y su sentencia causará ejecutoria sin el requisito de mi aprobacion, reservando á los interesados el recurso á mi Real Persona.

Todas las causas criminales contra Oficiales del Cuerpo deberán formarse con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza general, sobre la formacion de procesos, para los Consejos de Guerra de Oficiales generales; y conclusas legítimamente, se pasarán al Coronel, para que con acuerdo del Asesor general se sentencien, y se me consulten antes de la notificacion de la sentencia.

En las causas criminales de oficio contra los demas individuos ó dependientes de los Regimientos (no siendo el caso de Consejo de Guerra de Oficiales) deberá el Ayudante (precedida la órden del Coronel ó Comandante) formar el sumario, y remitirlo al Jefe, para que con acuerdo del Asesor ó su Subdelegado, providencie la pena ó correccion correspondiente, que podrá, siendo leve ó arbitraria, ejecu-

tarse por orden del Coronel, acordada con el Asesor general; pero si por la gravedad del caso debiere continuarse la causa, pasarán los autos al Asesor para que se sustancien y determinen conforme á derecho; y se me consultará la sentencia en la forma prevenida.

Los Coroneles y Comandantes pueden consultar al Asesor general ó Subdelegado sobre todos los negocios, causas y espedientes relativos á los Regimientos, sus individuos y dependientes, y estos Ministros deben concurrir con sus dictámenes y providencias para el mejor acierto y recta administracion de justicia en que tanto se interesa mi Real Servicio; y así lo espero de las circunstancias, celo y aplicacion de los espresados Gefes, por la confianza que me deben, acreditando el buen uso de las facultades que les confiero.

El Abogado, Fiscal, Escribano y Alguacil procederán en sus respectivos encargos con el desinterés, exactitud

y desempeño que les prescriben las leyes del Reino, y con la subordinacion debida al Juzgado.

En las causas y negocios en que alguno de los Coroneles fuese demandado, daré Yo comision al Juez ó Jueces que me parezca, para que conozcan en ellas.

Siempre que algun Gefe ó Jurisdiccion estraña tenga preso algun individuo ó dependiente, y no le entregue con los autos en el término de cuarenta y ocho horas, deberán el Coronel, Comandante ó Asesor pedir el reo por medio de papel simple, y no entregándosele, consultarme el primero por la via reservada de la Guerra para que yo resuelva lo conveniente.

Aunque la causa sea de complicidad de varios reos, siendo alguno de ellos individuo ó dependiente de los Regimientos, se reclamarán todos, y los autos que se hubieren formado; los cuales se remitirán originales inmediatamente por la Jurisdiccion estraña al Coronel, ó Comandante, ó

Asesor que los hubiere reclamado; y el reo ó reos á su disposicion, aunque alguno de ellos sea de distinto fuero, para evitar la division de la contendencia de la causa, y no quitar al privilegiado la accion atractiva que de derecho le corresponde, sin que sobre esto pueda formarse competencia por las demas Justicias, con quienes tomaré la providencia correspondiente, en caso de negativa, y de no dar pronto aviso al Coronel ó Comandante, cuando hayan preso individuo del Cuerpo, aunque sea por delito de desafuero.

Declaro que para formar Juzgado subalterno ha de ser el Comandante de un Batallon lo menos; y cuando lo sea de Compañías ó Partidas, incluso las de Recluta, y delinquiese algun individuo ó dependiente de la Tropa que manda, tomará por sí (precediendo dar parte al Gefe de las Armas, si lo hubiese en el parage) informacion del hecho, y la remitirá al Coronel ó Comandante del Batallon mas

inmediato, para que le prevenga lo conveniente, manteniendo interin arrestado al reo.

Conocen las Justicias Ordinarias contra los Militares y Criados de las Casas Reales en causas de resistencia, amancebamiento, garitos y tiendas. *Auto 73. tit. 6. lib. 2. Recopilacion (1).*

La Justicia Ordinaria no debe entrometerse en el conocimiento en lo civil y criminal de los Soldados de las tres Guardias de Corps, Españolas, Italianas y Alemanas, y solo puede prevenir y precaver los lances, con la obligacion de remitir los aprehendidos con sus causas á sus respectivos Capitanes. Se halla limitado esto con aquellos que tienen trato y oficios en las cosas que contraen ó delinquen por razon de ellos, cuyo conocimiento toca á la Justicia Ordinaria; como tambien en los casos esceptuados de extraccion de moneda, contrabandos,

(1) Martinez, tom. 6. fol. 78.

armas cortas de fuego, y resistencias calificadas. *Auto 12. tit. 9. lib. 3. (1).*

Copia del Capítulo de la Ordenanza de Reales Guardias de Corps (2) del año de 1768, que trata del fuero, conocimiento de causas y forma del Juzgado de su Asesor.

El objeto y dedicacion del servicio de este Cuerpo le han hecho siempre considerar como si estuviese en guerra viva, y gozar el privilegio de fuero activo y pasivo, que nuevamente confirmo para todos sus Oficiales é individuos; cuyas causas civiles y criminales, sean actores ó reos, debe juzgar indistinta y privativamente el Capitan de Cuartel, con acuerdo del Asesor, obrando en justicia y conforme á derecho, con total independencia é inhibicion de las demas Jus-

(1) Martinez, tom. 6. pág. 332. n. 268.

(2) Estos Cuerpos se denominan actualmente *Guardias de la Persona del Rey*.

Justicias y Tribunales del Reino, conforme hasta aqui se ha practicado, consultándome para su ejecucion, con remision de los procesos originales, y por la via reservada de mi Secretaría del Despacho de la Guerra, las sentencias difinitivas y los autos que tuvieren fuerza de tales, quedando asi ejecutoriadas, y sin mas recurso que á mi Real Persona.

Asimismo conocerá privativamente el Capitan de Cuartel, con el Asesor, de los testamentos, abintestatos, inventarios y particiones de bienes muebles y raices existentes en cualquier parage de los que fallecieren individuos del Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, con igual independencia é inhibicion de mi Consejo de Guerra y demas Tribunales y Justicias del Reino; sin que sobre esto y demas casos de jurisdiccion perteneciente á este Juzgado se pueda formar competencia.

Serán esceptuadas de esta jurisdiccion en lo civil las causas sobre suce-

sion á Mayorazgos, asi en posesion como en propiedad; las de Concurso de Acreedores, cuentas y particiones entre herederos, cuando el deudor comun no fuere, ó hubiere fallecido individuo del Cuerpo; y en lo criminal, las de amancebamientos, resistencia á las Justicias, garitería, vender y revender, fraude y contrabando contra la Real Hacienda, especialmente en la del Tabaco; las de sedicion popular ó motin fuera del Cuerpo, de juegos prohibidos por Reales pragmáticas, y uso de armas cortas, igualmente prohibidas, concurriendo en este último caso la aprehension real por parte de la Justicia Ordinaria; y en él se observará lo que prevengo en el Artículo x de este fuero.

En las causas y negocios que tuvieren los Capitanes, ha de conocer con el Asesor el que fuere mas antiguo; y si estuviere ausente, ó fuere la causa de interes privativo suyo, conocerá el que le siguiere en antigüedad.

Todo Criado de Militar, con servidumbre actual y goce de salario, tendrá por el tiempo en que asista con estas circunstancias el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores; en cuyo caso, ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretesto alguno, quedando responsables los amos y los Gefes de cualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.

El Juzgado se ha de componer de un Asesor, que será el Consejero de Castilla que Yo nombraré; un Escribano y un Alguacil, que precisamente ha de ser uno de los de mi Corte, avisándose de mi nombramiento al Gobernador de la Sala, para que le prevenga la puntualidad con que deberá asistir; y todos continuarán en el goce de sueldo que les está asignado.

Tambien ha de haber un Abogado Fiscal para que en este Juzgado promueva la justicia, defienda la juris-

dicción y demas correspondiente á su empleo; y estando lo sirviendo sin sueldo alguno el licenciado D. Bernardo Cantero y de la Cueva, continuará éste en su egercicio con el de treinta escudos de vellon al mes, que señalo desde ahora para dotacion de este empleo, reservandome su nombramiento para lo sucesivo.

En los casos en que por la Sala de Alcaldes, otro Tribunal ó Justicia, se hubieren principiado autos criminales contra alguno ó algunos sujetos á esta jurisdiccion, el Asesor, escusando el uso de suplicatorias, pedirá por papel dirigido al Gobernador de la Sala ó Cabeza de otro Tribunal, los autos y reos pertenecientes á esta jurisdiccion; y unos y otros se le deberán entregar, contestando al papel sin dilacion, con remision de los autos originales, sin embargo de que haya otros reos complicados que no sean de dicha jurisdiccion, para evitar que se divida la contenencia de la causa, y conservar á la jurisdiccion privilegia-

da la accion de atraer á los demás reos.

Para la ejecucion de las sentencias capitales y otras de castigo corporal, se entregarán los reos con testimonio de su condena á la Justicia Ordinaria, para que ésta la mande ejecutar conforme á lo que en cada particular se hubiere por mí determinado.

Siempre que algun Oficial ó Guardia cometa delito, por el cual sea arrestado, lo entregarán á su Cuerpo antes de las veinte y cuatro horas, para que por el Capitan del Cuartel se me dé parte, y le imponga la pena que merezca, aunque sea en los casos en que estan desaforados; pues luego que se le haya despojado de la bandolera, el mismo Cuerpo tendrá la obligacion de volverle á entregar á la Justicia.

Si cometiere el delito donde no esté su Cuerpo, el Comandante general, ó cualquiera otro Oficial de Guerra, lo arrestará, y dará cuenta de lo ocurrido á su respectivo Capitan, pa-

ra que por el de Cuartel sea Yo sabedor del caso, y resuelva lo que se deba ejecutar, hasta cuya determinacion no se le libertará del arresto; pero será tratado con la distincion que se merece.

Si sucediere esto en el Egército, se observará lo que mando en el servicio de campaña.

Siempre que cualquiera Guardia cometiere alguna falta ó delito denigrativo del honor que todos deben acreditar en semejante Cuerpo, se le quitará públicamente la bandolera por los pies; pero si el delito porque se castigáre no fuese de tal calidad, se le quitará solo privadamente antes de entregarse dicho criminal á la Justicia Ordinaria para la ejecucion de la sentencia.

Las penas que se impondrán por falta en el servicio y delitos militares, serán con arreglo á las señaladas en las Ordenanzas generales de mi Egército; y lo que en éstas no se halláre prevenido se juzgará por leyes

del Derecho comun; teniendo siempre presente la mayor obligacion de los Oficiales é individuos de este Cuerpo, correlativa á la mayor confianza que entraña su particular servicio, y les constituye mas responsables en todo caso.

Las Reales cédulas, declaraciones y decretos espedidos desde la formacion de este Cuerpo sobre los asuntos que comprende el presente título, han de quedar en su fuerza y vigor en quanto no se contrarién con esta Ordenanza; pues únicamente les derogo en esta parte.

Alojamiento de Reales Guardias de Corps.

Respecto de que los Guardias de Corps no deben reputarse por simples soldados, ni llamarse asi, sino Criados de la Real Casa, y como á tales se les debe dar alojamiento cuando marchen, para el alojamiento de estos no hay distincion de estados entre los

seglares; y como este alojamiento no se reputa por pecho ni tributo, deben las Justicias alojarles indistintamente en todas y cualesquiera casas, sin reservar algunas, que no sean de Eclesiásticos, á quienes en caso necesario pasarán las mismas Justicias recado cortesano á fin de que faciliten las suyas, sin que á ello se les obligue; y sin embargo de que deben los Oficiales, Cadetes y Guardias ser aposentados indistintamente en las casas del estado noble y del general, respecto de la exencion que les tiene concedida S. M. como Criados de su Real Casa, y que en ningun modo perjudica á los fueros de la Nobleza, como lo tiene declarado: manda que el Oficial Comandante atienda á ésta en cuanto se ofrezca, y no permita que los Furrieles pidan señaladamente las casas para alojamiento, sino que de acuerdo con el Corregidor y Justicias tomen las boletas que el Ayuntamiento les diere de los estados noble y general; y si alguna no puede tener

efecto por la imposibilidad del vecino, el Ayuntamiento dé otra; y expresamente manda S. M. que no se reparta alojamiento á las viudas, sino solo en el preciso caso de necesidad, pues por su estado deben ser atendidas.

Este aposentamiento ha de consistir en el simple cubierto de cuarto, luz, asiento en el fuego, y cama correspondiente al carácter de cada Oficial, Cadete y Guardia de Corps; y asimismo quiere S. M. que las mismas Justicias faciliten á esta Real Tropa los víveres que necesiten á precios regulares, sin alteracion alguna, pagandolos por su dinero, y tambien los bagages que pidieren, satisfaciendolos igualmente en esta forma: por cada galera de seis mulas veinte y cuatro reales de vellon al dia; si fuere de cuatro, diez y seis reales: el carro con dos mulas ó bueyes, doce reales; si es bagage mayor, ocho reales; y si menor, cuatro reales; sin que estos bagages puedan ni deban pasar de un

tránsito á otro con pretesto alguno, de que será responsable el Oficial Comandante; y procurarán las referidas Justicias, que los vecinos vivan en buena union con los Oficiales, Cadetes y Guardias; todo lo cual cumplirán exáctamente, pena de 50⁰ maravedís aplicados para gastos de guerra, en que desde luego condena S. M. á las espresadas Justicias: con prevencion de que la que tuviere de qué quejarse, lo ejecutará por mano del Ministro Universal de la Guerra, á fin de que S. M. pueda tomar resolucion.

Para que se les dé este alojamiento han de llevar el Pasaporte del Ministro de la Guerra: asi lo dispone S. M. en la Real Ordenanza en el *Capitulo de Formulario de marchas*, fol. 241. al 249.

CAPÍTULO XVIII.

Del fuero que gozan los individuos de los Regimientos de Milicias Provinciales, segun la Ordenanza de 30 de Mayo de 1767.

Los Oficiales, Cadetes, Sargentos, Tambores, Pifanos, primeros Cabos, segundos de Granaderos y Cazadores, y los Cirujanos, gozan del Fuero Militar en las causas civiles y criminales, lo mismo que la demas Tropa de Infantería, menos en los casos exceptuados para aquellas que se ha referido en el Capítulo antecedente. *Asi se dispone y manda en el Art. 16. del tit. 8. fol. 186. de la última Ordenanza de Milicias, espedita en Aranjuez á 30 de Mayo de 1767; y debe conocer de sus causas su Coronel por el órden civil, y reglas de derecho en la misma forma judicial y legal que se practica ante los Auditores de Guerra y Corregidores legos.*

Los Soldados de Milicias gozan del fuero en lo criminal tan solamente; pero en cuanto á las causas civiles corresponde su conocimiento á la Justicia Ordinaria; y cuando sea necesario prenderlos por ellas, está obligada, lo mismo que en las causas criminales, á dar parte al Oficial, Sargento ó Cabo mas inmediato dentro del dia, y éste al Coronel, si el preso se mantuviere arrestado mas de ocho dias, informándole del estado de la causa por testimonio que no podrá negarle el Escribano que actuare en ella; y procurarán abstenerse de prenderlos sin justo motivo, ni ajar su persona, para no esponerse á que por el Supremo Consejo de Guerra se proceda contra el Alcalde, *segun se previene en los Artículos 20, 22 y 23 del tit. 8. de la referida Ordenanza, fol. 190. 193 y 194.*

Debe cuidar el Alcalde de que exista ésta en el Archivo del Pueblo, para poder arreglarse á ella cuando haya que hacer Sortéo de Milicianos, para

el reemplazo de ellas, y para saber qué órdenes le puede comunicar la Justicia de la Capital, y cuáles pueden ir directamente del Coronel. *Art. 10. del tit. 10. fol. 231.*

Los delitos que pertenezcan á Ordenanza, como el de insubordinacion y otros semejantes, toca su conocimiento al Coronel, y no á las Justicias Ordinarias, *segun el Artículo 17. y 18. fol. 187. y 188.*

Cuando un Regimiento ó parte de él saliere á servir en guarnicion ó campaña, queda la jurisdiccion en lo civil, respecto de todos los individuos que salieren de la Provincia y de sus mugeres, en el Oficial del Regimiento de mas grado en el distrito de la formacion; y aun en lo criminal gozan del fuero las mugeres de los que han salido. *Art. 24. tit. 8. fol. 195.*

Asimismo gozan del Fuero Militar en lo civil y criminal los Oficiales, Sargentos, Cabos y Tambores, y sus mugeres, aunque no hayan salido de la Provincia. *Art. 24. tit. 8. fol. 199.*

Todo individuo de Milicias en sus testamentos y abintestatos, y en los de sus mugeres, goza del Fuero Militar, conforme al Real decreto de 25 de Octubre de 1752, que se debe entender lo mismo que con la Tropa del Ejército; y deben conocer de ellos los Coroneles ó Comandantes respectivos de Milicias con apelacion al Consejo de Guerra; y lo mismo en las particiones é inventarios que resulten de los testamentos y abintestatos. *Art. 8. tit. 7. fol. 155.*

Si por haber marchado todo el Regimiento, no hubiese quedado Oficial alguno, recae la Jurisdiccion Militar respecto de todos y sus mugeres en el Juez de la Capital, así en lo contencioso y jurisdiccional, civil y criminal, como en lo demas que pertenezca al Fuero Militar y exenciones en que debe sostener á los que gocen de él, segun lo harian los Coroneles, con inhibicion de todo Tribunal y Juez; y las apelaciones que haya lugar en derecho las debe admitir solamente para

ante el Supremo Consejo de la Guerra, *segun el Art. 24. del mismo tit. 8. y Art. 29. tit. 7. fol. 167. y 195.*

Los Asesores, Escribanos, Capellanes y Cirujanos de Milicias, gozarán del Fuero Militar en lo criminal solamente, lo mismo que los Soldados, y lo propio los Maestros Armeros de estos Cuerpos, *segun los Artículos 37. 38. y 39. del tit. 7. fol. 172. y 173.*

Exenciones.

Los individuos de Milicias no deben ser gravados con repartimientos, ni oficio en los Pueblos, que les sirva de carga, ni nombrarles por Tutores contra su voluntad, ni repartirles Soldados, ni bagages, y gozarán de los aprovechamientos comunes á los demas vecinos, *segun el Art. 1. tit. 7. fol. 151.*

Se les relevará de la contribucion de utensilios, de la del Servicio ordinario y estraordinario, y la del derecho de vasallage. *Art. 2. tit. 7. fol. 152.*

Si el Miliciano estuviere en la patria potestad, se conceden estas exenciones á sus padres, y deben observárselas á unos y á otros, pena de cincuenta ducados, *segun el Art. 3. tit. 7. fol. 152.*

Los individuos de Milicias deben ser tratados con la mayor equidad en los repartimientos de Reales contribuciones que se les deben hacer en los Pueblos, segun sus haciendas y tráficos, que por estas deben pagar los correspondientes derechos, segun los demas Militares lo ejecutan; pero no por lo que respecta á sus sueldos; mas los padres de los espresados individuos de Milicias deberán pagar lo que les corresponda de derechos Reales por sus haciendas, familia y persona, aunque vivan en su casa y compañía, *segun los Artículos 4. 5. y 6. fol. 152. al 54.*

Cuando esten empleados en el Real Servicio, aunque no tengan sueldo, gozarán de la exencion del consumo en cuanto corresponde al utensilio del Cuartel establecido en la respectiva Ca-

pital de cada Regimiento en todo tiempo; y los Oficiales, aunque no tengan sueldo, cuando se hallen empleados en asuntos del Servicio, como los Soldados, ó desde el dia en que empieza á unirse el Regimiento para celebrar su Asamblea, ú otros fines á que sea destinado, hasta retirarse á sus Pueblos. *Art. 7. tit. 7. fol. 155.*

ADICION AL CAPÍTULO XVIII.

De los Sortéos ó Quintas para la Milicia Provincial.

Habiendo hablado estensamente en el anterior Capítulo de las Quintas ó Sortéos para el reemplazo del Ejército, me parece conveniente decir tambien alguna cosa por lo respectivo á los que se celebran para el de la Milicia Provincial.

Al momento que los Alcaldes reciban el aviso y certificacion del Sargento mayor para que se celebre el Sortéo, deberán publicar este por edic-

tos y pregones, señalando el dia en que ha de celebrarse en las Casas de Ayuntamiento, para que ningun mozo pueda ausentarse del Pueblo desde dicha publicacion del Sortéo, sin licencia de la Justicia, y el que lo haga sin este requisito no se le incluye en el Sortéo; antes bien como desertor de él, siendo aprehendido, estará sujeto á las penas que prefija la Real Ordenanza de Milicias Provinciales de 30 de Mayo de 1767, en el título 8. Artículos 12. y 13. y en las posteriores declaraciones de la misma Real Ordenanza: señalando tambien los Alcaldes los dias inmediatos desde la publicacion del Sortéo para oir exenciones, segun se manda en la Real órden de 10 de Noviembre de 1806, en que se previene, que á fin de evitar las dudas que pudieran ocasionarse sobre el modo de entender la Ordenanza de reemplazos del Egército de 27 de Octubre de 1800 para la práctica de Sortéos, con arreglo á ella se mandó hacer saber por veredas á las Justicias

de los Pueblos sujetos á Milicias, quedaban suprimidos varios Artículos que espresa de los títulos 2. y 3. de dicha declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 1767, debiéndose arreglar las exenciones detalladas en ellos á las señaladas en los Párrafos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 14. 15. 17. 18. 20. 21. 22. 23. 24. y 25. del Artículo 35 de la Real Ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y en su fuerza y vigor los no citados: el 27 del título 3 de la indicada Real Declaracion de Milicias y Circulares, como no esten derogadas antes de la fecha de la Real Declaracion de 27 de Octubre, y de la de 26 de Setiembre de 1807, en que S. M. se sirvió resolver que en puntos de Sorteos y exenciones para los Regimientos Provinciales se observasen los Artículos 3. 4. y 27. tit. 3. de la espresada Real Declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 1767, y los Párrafos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 14. 15. 17. 18. 21. 22. 23. 24.

y 25. del Artículo 35 de la Real Ordenanza de 27 de Octubre de 1800; y la Real orden de primero de Noviembre de 1825, para que en falta de mozos del estado general tiren la suerte los del estado noble, como lo hacen para el reemplazo del Ejército, y que con presencia de los padrones y cuadernos formados anualmente por las Justicias, á virtud de la Circular del señor Inspector de 5 de Mayo de 1816, se hará el alistamiento por las clases de los mozos que han de entrar en suerte, no incluyendo en ella los de una, sin estar agotadas las antecedentes. Y todas las diligencias de alistamiento, juicio de exenciones, medida, Sortéo &c., se practican con las solemnidades y asistencia de personas expresadas para el reemplazo del Ejército, con la diferencia de que las cédulas no tienen números, sino que las unas dicen el nombre y apellido del mozo, y las otras dicen *blanca*, ó *Soldado primero*, ó *segundo*, segun los que hayan de sacarse.

Hecho el Sortéo, si hubiese prófugos, se pone la competente fe de ellos como se hace en el del reemplazo del Ejército.

CAPÍTULO XIX.

De los individuos y casos sujetos á la Jurisdiccion de Marina, y de los exceptuados y sujetos á la Justicia Ordinaria, conforme á la Ordenanza del año de 1748, y Adicion de 1 de Enero de 1751.

Todos los individuos que estuvieren en actual servicio en la Real Armada, en cualesquiera Cuerpos y clases, empleos ó ejercicios de guerra, ministerio y mar, los empleados en las diferentes ocupaciones necesarias á la construccion, aparejo y armamento de los Bageles, la gente de mar, y obreros de todos generos matriculados en los dominios de S. M. para el servicio de ellos, han de gozar el Fuero Militar de la Marina: en virtud del cual no

podrán ser compelidos á comparecer en juicio ante las Justicias Ordinarias, ni otras cualesquiera; y sus causas, así civiles como criminales, se substanciarán y sentenciarán por los Gefes de Guerra, ó Ministerio de Marina á quienes corresponda, segun se declara en los Artículos siguientes. *Artículo primero, Ordenanza de Marina, tit. 2. trat. 5. fol. 241. parte 1.*

Pierden el fuero los que incurrieren en los delitos de resistencia formal á la Justicia, ó de desafio que esté plenamente probado, en los cuales conocerán las Justicias Ordinarias del territorio en que se cometieren, con absoluta inhibicion de la Jurisdiccion Militar ó Política de la Marina. *Artículo 2. de la misma Ordenanza, fol. 242. parte 1.*

Tambien lo pierden los que estrajeren, ó ayudaren á estrair de estos Reinos moneda, ó pasta de oro ó plata, ó introdujeren en ellos moneda de vellon: los que fabricaren ó ayudaren á fabricar ó esponder moneda falsa con-

tra las leyes, pragmáticas y cédulas espedidas en este asunto; y los que usaren de armas cortas y vedadas, fuera de los casos en que es permitido á los Militares traerlas. *Artículo 3. de la misma Ordenanza, y trat. 2. fol. 242. part. 1.*

Perderán asimismo el Fuero de Marina los que delinquieren contra la administracion y recaudacion de las Rentas Reales, como está determinado, derogándoles á los delincuentes contra Rentas con la real aprension de los fraudes en sus personas, casas ó embarcaciones, y especialmente contra la del Tabaco. *Artículo 4. de dicha Ordenanza. fol. 242. parte 1.*

No deberá la Jurisdiccion de Marina competir con la Ordinaria sobre conocimiento de pleitos ó particiones de herencias, de bienes raices, ó de Mayorazgo, deudas contraidas antes de haber las partes entrado al Servicio, y delitos capitales que hubiesen asimismo cometido antes de ser admitidos en el Servicio: al contrario se-

rán los delincuentes entregados al Juez Ordinario que los reclamare, para que les imponga el castigo correspondiente, sin que les valga el Fuero de Marina para eximirse de él. *Artículo 5. de dicha Ordenanza, fol. 243. part. I.*

Si las Justicias prendieren algun individuo de Marina que en su territorio haya cometido delito de los no esceptuados, deberán entregarle á su Gefe, remitiéndosele, ó dándole aviso para que le envíe á buscar; y cuando esto no pueda prontamente practicarse, sustanciarán la causa hasta ponerla en estado de sentencia, y la remitirán al Comandante ó Ministro del Departamento ó Escuadra á quien pertenezca, para que la determine. *Artículo 6. de dicha Ordenanza, fol. 243.*

Esto mismo ha de observarse por los Cuerpos del Ejército que apren-dieren delincuentes de Marina, en crímenes no esceptuados; y recíprocamente los Gefes de Marina harán entregar los que apren-dieren sus dependientes á los Gefes Militares del Ejer-

cito, ó á las Justicias Ordinarias, de cuya jurisdiccion fuesen; y si para justificacion de las causas necesitare la una jurisdiccion testigos sujetos á otra, se les mandará sin dificultad hagan su deposicion ante quien la sustanciare.

Art. 7. de dicha Ordenanza, fol. 243.

A la Jurisdiccion de Marina ha de pertenecer privativamente el conocimiento de causas de pérdida, naufragio, ó incendio de Bageles de la Armada, de sus Arsenales ó cosas pertenecientes á ellos, con facultad de imponer el castigo que por Ordenanza corresponda á los delincuentes, con inhibicion de otra cualquiera jurisdiccion á que puedan en los demas casos estar sujetos. *Artículo 8. de la citada Ordenanza, fol. 244.*

Tambien pertenece á la Jurisdiccion de Marina justificar y sentenciar las causas de todas las personas de cualquier clase ó condicion que sean, que aconsejaren ó favorecieren la desercion de Soldados de Marina, ó gente de mar, ocultándolos, comprándolos su

ropa, ó dándosela para que se disfracen, debiendo entregarse por las Justicias Ordinarias siempre que se pidan por el Cuerpo de Marina. *Artículo 9. de dicha Ordenanza, fol. 244.*

Los matriculados habitantes en los Lugares de su vecindario que incurriesen en los delitos generalmente exceptuados en la Ordenanza de Marina, y en los de robos de Iglesias ó cosas sagradas, en los ejecutados violentamente con armas en caminos reales y en poblados, los asesinatos, los incendios maliciosos, y los motines y agavillamientos sediciosos contra el Gobierno y paz pública, no gozan del Fuero de Marina, y por consiguiente en estos casos quedan sujetos á la Jurisdiccion Ordinaria; pero los que estan en actual servicio del Rey se hallan sujetos á la Justicia Militar, §. 168. *del tit. 3. trat. 10. de las Ordenanzas generales de la Real Armada, que está impreso separado de aquellas.*

Si fuera de los casos exceptuados hubiere cómplices de unas y otras Ju-

risdicciones, cada uno sustanciará las causas de sus dependientes, pasándose mutuamente los Gefes las noticias que puedan contribuir á la mejor y mas pronta justificacion, para que por todas se administre con igualdad la Justicia ; y cuando una Jurisdiccion, sea de Marina, del Egército ú Ordinaria, entendiere en causa contra individuo sujeto á otra por cómplice en delito que sea de su privativa inspeccion, se pasará aviso al Gefe ó Juez de ella, con espresion del delito, para evitar competencias, procediendo con la imparcialidad y buena fe que importa al Real Servicio en la recta administracion de Justicia. *Artículo 17. tom. 2. tratado 5. de la Ordenanza de Marina, fol. 247.*

Tambien gozan del Fuero de Marina los que habiendo servido en la Armada en cualquiera empleo ó egercicio se retiraren con despacho del Rey para gozar del Fuero Militar; y las viudas de los Oficiales de Guerra, y Ministerio, ó de otros dependien-

tes de la Jurisdiccion de Marina, ínterin se mantengan en el mismo estado de viudas; y sus causas, asi civiles como criminales, se sentenciarán en primera instancia por los Gefes de Marina á quien pertenezca. *Artículo 18. tit. 2. tratado 5. fol. 248.*

Los Asentistas de víveres, pertrechos, municiones, Hospitales, Fábricas y otras cualesquiera cosas de Marina gozarán el fuero de ella, como sujetos á su Jurisdiccion en todo lo que mira á sus asientos y diferencias que tuvieren con sus Factores sobre contratas ó condiciones de los mismos; pero en delitos que no tengan conexion con el asiento, no gozarán fuero, como tampoco en los pleitos que pudieren tener con personas particulares, aunque sean sobre compras, conducciones ú otras materias relativas al asiento. *Artículo 19. fol. 248.*

Los dependientes de los Asentistas de víveres, pertrechos ú otros géneros, á quienes sus principales destinaren á embarcarse en Bageles de guer-

ra, con el fin de que cuiden de la administracion de las provisiones ó géneros de su cargo, estarán sujetos mientras esten con destino en los expresados Bageles á la Jurisdiccion de Marina; y aunque cometan delito en tierra, se entregarán al Gefe de ella para determinacion de la causa, no siendo de los casos esceptuados. *Artículo 20. fol. 248.*

Casos en que la Justicia Ordinaria puede conocer contra los Soldados é individuos de Marina, y fueros que se les deben guardar.

Que no deban las Justicias Ordinarias por pretesto alguno mezclarse en las cosas ni con los individuos de Marina, á reserva de los casos prevenidos ó que en adelante se prevengan en las Ordenanzas; pues que corresponde el conocimiento al Subdelegado de la Jurisdiccion de Marina. §. 14. *artíc. 1. tit. 3. del tratado 10. de las Ordenanzas generales de la Real Armada, que*

anda impreso separado de ellas.

No deben poner embarazo en la práctica de sus funciones á los Ministros ó Subdelegados de Marina; antes bien les presten el auxilio necesario para puntual ejecucion de ellas. §. 20. *del mismo trat. 10. art. 1. tit. 3.*

Los principales encargos de la comision de un Ministro de Marina son el gobierno, conocimiento, cuenta y razon de la gente de mar matriculada: de las Maestranzas de Carpinteros de Ribera y Calafates: de las Embarcaciones que hubiere en la estension de su Partido: la administracion de Justicia de todos estos, y sobre negocios y contratos marítimos: el cuidado del plantío y conservacion de los Montes destinados á la cria de árboles de construccion, sus cortas, labras y conducciones, con todo lo anejo á esta materia: el fomento de la siembra y cultivo de los Cábanos; la inspeccion sobre las fábricas de Jarcias, Lonas, Betunes ú otros géneros establecidos en su Provincia para servicio

de la Armada: la limpieza y seguridad de los Puertos, Muelles, Linternas, Balizas &c. La habilitacion de las Embarcaciones, fletamentos ó embargos de ellas para servicio del Rey: las compras y remesas de los géneros propios para uso de los Arsenales: la pesca: las arribadas: los naufragios y las presas. §. 26. *del citado art. 1. tit. 3. trat. 10.*

El Fuero de Marina no ha de valer de indulto en ningun modo á aquellos que hubiesen cometido delitos, ó contraido deudas antes de haberse alistado; y serán entregados inmediatamente á la Justicia Ordinaria. §. 35. *del mismo trat. 10.*

No deben gozar de privilegios ni Fuero de Marina los muchachos desde nueve hasta catorce años que se egerciten en la marinería, tanto en los Bageles del Rey, en los de particulares, ó Embarcaciones de tráfico de los Puertos y de la Pesca (en cuyo egercicio no se desembarazará, utilizándose en lo que pueda producir), has-

ta que cumplidos los catorce años pasen sus asientos á la lista de hombres de mar. §. 37. *del mismo tratado* 10.

Los mozos aprendices que voluntariamente se ofrecieren al egercicio de Carpintero ó Calafate, y los que los Maestros y Oficiales de estas artes deben tener con obligacion de enseñarlos, se colocarán en lista separada, y en lo que mira al fuero y privilegios serán reputados como los muchachos, de quienes queda hecha mencion en el Artículo xxxvii, respecto de que hasta que sirvan en la clase de Obreros no deberán gozarlos. §. 40. *del mismo tratado* 10.

No deberán gozar del Fuero de Marina, ni estar matriculados los Carpinteros de lo blanco, Torneros, Aseradores, Toneleros, Armeros, Herreros, Pintores, Faroleros, Fabricantes de Lona, Jarcia, Betunes &c. mientras no esten en actual servicio de Marina, en sus Arsenales ó Fábricas; y solamente se alistarán en la matrícula los Armeros, Toneleros y Faro-

leros que quieran obligarse á servir en los Bageles siempre que sean necesarios, con condicion de que mientras egerzan su oficio en los Pueblos para servicio del Comun, han de estar sujetos al Ordinario en todas las causas anejas á su trato ó egercicio. §. 41. *del citado tratado 10.*

Todos los matriculados tendrán del Ministro que les alistáre certificacion visada por el Intendente ó Comisario de la revista de Inspeccion de la Provincia, puesta en un pliego con las señales del sugeto, espresion del dia en que fue recibido al Servicio de Marina, y lugar á que pertenezca, para que sean conocidos por tales en todas ocasiones; la cual no deberán darla á otro con pretesto alguno, pues de ejecutarlo será castigado con destierro al Arsenal, y no se le guardarán sus privilegios sin ella, ni se le permitirá la navegacion. §. 45. *del citado trat. 10.*

Cuando marchen por tierra á sus destinos los matriculados Marineros, deberán las Justicias alojarlos y suminis-

darlos el mismo utensilio que á la Tropa, llevando los pasaportes correspondientes. §. 73. *del citado tratado* 10.

En este caso se les facilitará por las Justicias los bagages que necesiten, los cuales se han de pagar por la Real Hacienda á los precios regulares. §. 74. *del citado tratado* 10.

De las presas que los Armadores condujeren ó remitieren, pertenece su conocimiento privativa y absolutamente á los Ministros de Marina, con inhibicion de los Capitanes ó Comandantes generales de las Provincias, de las Audiencias, Intendentes de Ejército, Corregidores y Justicias Ordinarias, á quienes se priva de toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia. §. 106. *del citado tratado* 10.

Las Justicias Ordinarias tienen obligacion de franquear todo el auxilio que pidieren los Ministros de Marina, y franquearles los carros y bagages que necesitaren para transportar los

efectos , mercaderías , pertrechos y todo lo demas que se encontráre á bordo de cualesquiera embarcacion que hubiere naufragado. §. 114. *del mismo tratado* 10.

Pueden los Pescadores introducir y vender libremente sus pescados en todas las Ciudades , Villas y Lugares del Reino ; pero con sujecion á las reglas de policia y buen gobierno que estuvieren puestas en práctica ; y es privativo de las Justicias ó Regimientos señalar los precios á que deban venderse los pescados , con justa consideracion á la abundancia ó escasez , y al recíproco beneficio del Comun y de los Pescadores : escluir los pescados nocivos ó dañosos , y celar sobre la legalidad en los pesos , con facultad de confiscar el pescado á los que en este último punto faltaren , y aun de imponer multa proporcionada si el caso lo pidiere ; pero su exaccion ha de hacerse por el Ministro ó Subdelegado de Marina , quien no podrá negarse á ello , pasándole la Justicia avi-

so de la pena, con espresion de causa: solo podrán representar las razones que los abonen y hagan acreedores á indulto. §. 126. *del citado tratado* 10.

Si el Ministro de Marina halláre que las Justicias oprimen á los Pescadores vilipreciando el pescado, obligándolos á alguna particular contribucion por el permiso de la venta (lo cual está prohibido absolutamente), ó por otro cualquier término, recurrirá á ellas mismas, pidiéndoles se abstengan de semejantes procedimientos; y si no aplicaren prontamente el remedio oportuno, darán sin dilacion cuenta á S. M. justificada de todo, á fin de que se tome la severa providencia conducente á contenerlos en su deber. §. 127. *del mismo tratado* 10.

Los Pescadores matriculados pueden valerse de gente no matriculada en lo perteneciente á la pesca fuera de los barcos de ella, como en ayudar á tirar las redes á tierra, matar

el pescado, salarle &c. Siendo esclusidos estos de navegar como tales Pescadores en los barcos de pesca, y de pescar por sí desde tierra con red ó con otro instrumento que no sea vara ó caña. §. 130. *del citado tratado 10.*

Las Justicias Ordinarias concurrirán á que se sujeten forzosamente los muchachos huérfanos para que se apliquen á la navegacion y agreguen á los Maestros Carpinteros y Calafates, ó á los Armeros, Fundidores, Herreros, Pintores, Faroleros, Torneros &c., con atencion de aplicar cada muchacho al oficio que mas se conforme con su inclinacion, aplicándoles el castigo correspondiente á la edad de los que lo rehusaren. §. 138. *del citado tratado 10.*

No debe gozar de los fueros ni libertad de la pesca y navegacion ningun hombre de mar ó Maestranza, que por sus fines particulares quisiere separarse del servicio para seguir otra carrera; pues solo deben gozarlos los que estuviesen matriculados en el dia,

ó los que por su ancianidad y servicios hubieren entrado en la clase de jubilados. §. 140. *del mismo tratado* 10.

Los Ministros ó Subdelegados de Marina cuidarán de la policia de los matriculados, prescribiéndoles reglas que conspiren á su instruccion y buena armonía, con atencion á que no se deroguen las practicadas en los Lugares de sus residencias por disposicion de los Gobernadores, Corregidores ó Justicias; pues como parte de su vecindario han de estar sujetos á ellas mientras no se opongan á sus privilegios; y las Justicias podrán aprehender á los contraventores, y entregarlos á su Ministro, quien deberá castigarlos con prisiones, multas ú otras penas, que las mismas Justicias imponen á los otros vecinos cómplices en iguales delitos. §. 146. *del citado tratado* 10.

En los Lugares en que está establecida la costumbre de pagar el tributo personal, continuarán en pagarle

sin novedad los matriculados; pero mientras estuvieren empleados en el Real Servicio (lo cual deberá constar por certificacion del Ministro de Marina) serán exentos de esta contribucion. §. 147. *del citado tratado* 10.

El Escribano que estuviere habilitado por decreto del Intendente del departamento para entender en los asuntos de Marina en cada cabeza de Partido, gozará en todo el Fuero de Marina mientras lo fuere de ella. §. 156. *del citado tratado* 10.

Los Ministros y Subdelegados de Marina pueden tener dos Alguaciles, y se valdrán para prision de sus dependientes de las cárceles de los Pueblos; cuyas Justicias deben franquearlas con libertad y sin dificultad, y prevenir á sus Alcaldes, que siempre que de órden de aquellos se condujeren presos, los admitan, mantengan á su disposicion, y custodien con igual responsabilidad á los entregados por las mismas Justicias, con las cuales han de acordar los Ministros los derechos

que hubieren de pagarse de carcelage, para evitar sobre esto pretensiones y competencias. §. 165. *del citado tratado* 10.

Si el Ministro ó Subdelegado de Marina tuviere que publicar algun bando, se valdrán del Pregonero del Pueblo, el que franquearán las Justicias; las cuales no deberán oponerse directa ni indirectamente al egercicio de la legítima Jurisdiccion de Marina, depositada en sus Ministros, antes bien les deben prestar todo el auxilio que les impartieren. §. 166. *del mismo tratado* 10.

Se declara que el desafuero, en cualquiera caso que sea, no debe verificarse mientras no se verifique y pruebe la complicidad por aprehension real del delincuente en el mismo hecho, ó por pruebas jurídicas que lo manifiesten. Y que mientras la complicidad existiere solamente en indicios, esten los delincuentes presos á la órden de sus Gefes naturales; los cuales serán responsables de su segu-

ridad, y los entregarán de buena fe luego que esté justificada la causa. §. 167. *del citado tratado* 10. *y el título* 2. *del tratado* 5. en que se trata de los delitos esceptuados, que son los esplicados antecedentemente; y en el §. 168. *de este tratado* 10.; y son, robos de Iglesias ó cosas sagradas, los ejecutados violentamente con armas en caminos reales ó poblados, los asesinatos, los incendios maliciosos, motines, agavillamientos contra el Gobierno y paz pública.

Los Ministros de Marina en las Provincias, y sus Subdelegados, serán Jueces privativos de los testamentos y abintestatos de todos los matriculados y demas dependientes de Marina sujetos á su jurisdiccion, asi como de las viudas de estos, respecto de que mientras permanezcan en estado de tales, deben gozar del fuero y exenciones que gozaron sus maridos, sin que las Justicias Ordinarias tengan en esto la menor intervencion. §. 183. *del citado tratado* 10. *con arreglo al*

titulo 6. del tratado 6. de las Ordenanzas.

En las Provincias de Bilbao y S. Sebastian, que comprenden la primera el Señorío de Vizcaya con sus encartaciones; y la segunda la Provincia de Guipúzcoa, no se establecerá matrícula de la gente de Mar y Maestranzas; la cual por consiguiente dependerá, como hasta aquí, de la Jurisdiccion Ordinaria, y no de la de Marina; cuyo Ministro sin embargo ha de tener lista de toda la que habitare en cada Pueblo, siendo obligacion de sus Justicias poner al fin de cada año en sus manos una relacion auténtica de la que hubiese actualmente existente, con distincion de los que esten ausentes en destino conocido, y con probabilidad de que se restituyan, y de los que hayan fallecido, ó cuyo paradero se ignore, á fin de que por este medio se sepa siempre la gente de Mar y de Maestranza útil que haya en estas Provincias. §. 188. *del citado tratado 10.*

Los naturales de estas Provincias estan comprendidos en la prohibicion de servir en Navíos estrangeros, bajo de las mismas penas que los demas vasallos de S. M.; cuya inspeccion es privativa de los Ministros de Marina, los cuales podrán permitirlo á aquellos en cuya conducta tengan satisfaccion y seguridad de que en tiempo regular se restituirán á su Patria, sin estrañarse para siempre de ella. A este inconveniente han de ocurrir tambien las Justicias de los Pueblos y las Diputaciones de las Provincias, como responsables que serán de cualquiera tolerancia, disimulo ú omision en aplicar el oportuno remedio conducente á evitar tan grave daño. §. 192. *del citado tratado* 10.

Tienen obligacion las Justicias de dar alojamiento decente á los Ministros de Marina durante las visitas ordinarias que anualmente hacen, y en los viages que estraordinariamente se les ofreciere, sin que aquel se estienda á mas que la del simple cubierto, y

franquearles todos los auxilios de que necesitaren, pagándolos á los justos precios corrientes. §. 195. *de dicho tratado* 10.

En los casos en que los Ministros de Marina hayan de valerse de las Justicias para impartir su auxilio, requerirlas ó amonestarlas, lo ejecutarán sin faltar á la atencion y urbanidad regular por medio de oficios políticos, á los cuales corresponderán las Justicias, concurriendo con prontitud á los fines del Real Servicio, sin disgustos ni reparos que le atrasen. §. 196. *de dicho tratado* 10.

A los Ministros Inspectores, y á los Oficiales que les acompañaren en sus visitas, se les concederá en los Pueblos adonde llegaren el simple alojamiento, y tratarán á sus Justicias con la urbanidad prevenida. §. 200. *del mismo tratado* 10. *y en el mismo §. se manda:*

Que las Justicias se reglen puntualmente, y sin interpretacion alguna á todos los puntos contenidos y explicados en los referidos Artículos, no obs-

tante cualesquiera ley, ordenanza ó práctica en contrario.

CAPÍTULO XX.

Que trata de los asuntos contenciosos de que pueden conocer los Alcaldes Ordinarios.

Es regla general, que ninguna persona puede por sí misma tomarse la satisfaccion del agravio que otra le hiciese; porque este desagravio corresponde á la Justicia, que en nombre del Rey tiene la autoridad y la obligacion de precisar al que agravió á que satisfaga al ofendido; porque de otro modo estaríamos en una continua perturbacion si pudiésemos ser Jueces en causa propia (1).

Por la misma razon, ninguno que se conceptúe acreedor de otro puede prender á su deudor, ni tomarle sus bienes (2).

(1) *Auto 2. tit. 8. lib. 8. Recop.*

(2) *Ley 1. 5. y 6. tit. 13. lib. 4. Recop.*

Por estos principios estan obligados los Alcaldes á administrar Justicia sin dilaciones ni malicia (1).

Los Alcaldes de las Aldeas ó Lugares, sujetos á otra Jurisdiccion, que el vulgo llama *Pedáneos*, aunque en España no se conocen estos (y solo hacen mencion de ellos las leyes de los Romanos en el Código) pues nuestra ley recopilada los llama Alcaldes Ordinarios, solo pueden conocer hasta la cantidad de seiscientos maravedis, y no mas (2).

Antes conocian solo hasta sesenta maravedis, y despues hasta ciento (3).

Han de cuidar mucho en proceder con arreglo á las leyes del Reino en la administracion de Justicia; y aunque los requieran con Provisiones, Despachos ó Cartas del Superior, si advirtiesen que son contra alguna ley, responderán que las obedecen, pero que

(1) Ley 2. tit. 17. lib. 5. Recop.

(2) Ley 25. tit. 9. lib. 3. Recop.

(3) Ley 12. tit. 9. lib. 3.

no pueden cumplirlas ni ejecutarlas, hasta representar al Superior que las envia; y asi lo practicarán inmediatamente, esponiéndole la causa por qué suspenden el cumplimiento, para que les diga, si no obstante lo que le representan, la han de cumplir; y si responde que sí, entonces la ejecutarán (1). *Real cédula de 11 de Enero de 1770.*

Si fuese algun Juez de comision á su Pueblo, debe manifestar al Alcalde, á quien pide el cumplimiento, el Despacho de la comision que lleva, y dar copia al mismo Alcalde y á las partes si la pidieren (2).

Las Justicias Ordinarias de las Villas ó Ciudades que tienen Jurisdiccion por sí, no han de permitir se escriban autos, ni forme proceso, si la cantidad que se demanda no escede de quinientos reales, porque hasta es-

(1) Ley 1. 2. y 4. tit. 14. lib. 4. Recop.

(2) Ley 12. tit. 6. lib. 2. Recop. Auto 4. n. 11. tit. 9. lib. 3. Recop. Auto 17. tit. 14. lib. 2. Recopilacion.

ta cantidad han de determinar las demandas por juicio verbal (1).

Cuando no hicieren justicia, deben ser punidos ó castigados por el daño que á la otra parte sucediere (2).

Si fueren negligentes en la administracion de justicia, deben ser castigados con la pena de la ley (3).

No tienen Fiscales para acusar en las causas, y nombran en semejantes casos Promotor (4).

No debe creerse aquella ley, regla ó providencia, general, nueva, ni usarse de ella cuando no está intimada ó publicada por pragmática, cédula, provision, órden, edicto, pregon ó bando de las Justicias ó Magistrados públicos. *Auto-Acordado y Real cédula de primero de Abril de 1767* (5).

Toca á las Justicias Ordinarias en

(1) *Cédula de 11. de Enero de 1777.*

(2) *Ley 2. tit. 17. lib. 5. Recop.*

(3) *Ley 10. tit. 17. lib. 5. Recop.*

(4) *Ley 14. tit. 13. lib. 2. Recop.*

(5) *Martinez, tom. 6. fol. 4.*

primera instancia el conocimiento sobre la ejecucion de las Reales provisiones, cédulas y Autos-Acordados, Circulares. *Real cédula de 7 de Noviembre de 1771* (1).

No sean negligentes en castigar los delitos de que pueden conocer; y no teniendo poder para castigar algun exceso grande, pidan Juez Pesquisidor al Consejo (2).

No deben admitir escritos de Abogados en pleitos de cuatrocientos maravedís (hoy de mil) salvo en los casos de Ordenanzas (3).

Ni tampoco deben admitir apelacion ni restitucion en pleitos de cuatrocientos maravedís abajo (hoy de mil) salvo en las penas de Ordenanzas (4).

No pueden hacer proceso ni autos

(1) *Martinez, tom. 6. pág. 31. n. 117.*

(2) *Ley 8. tit. 1. lib. 8. Recop.*

(3) *Ley 19. tit. 9. lib. 3. Recop. Ley 24. tit. 9. lib. 3.*

(4) *Ley 19. tit. 9. lib. 3. Recop. Ley 24. tit. 9. lib. 3. Recop.*

de cuatrocientos maravedís abajo (hoy de mil) salvo en las penas de Ordenanzas (1).

Pueden conocer del agravio que hicieren los Alcaldes de Sacas (2).

Pueden determinar sobre si son perdidas ó no las cosas vedadas que tomanen los Alcaldes de Sacas (3).

Los de Valladolid y Granada deben conocer á prevención con los Alcaldes del Crimen sobre debates y ruidos de los Oficiales de las Chancillerías, y no deben avocarles causa alguna que ante ellos se haya principiado, sino en apelacion (4).

Avisen al Consejo si los Conservadores y otros Jueces van contra lo dispuesto en las leyes, usurpando la jurisdiccion seglar (5).

(1) Ley 19. tit. 9. lib. 3. Ley 24. tit. 9. lib. 3. Recop.

(2) Ley 3. tit. 11. lib. 3. Recop.

(3) Ley 2. tit. 11. lib. 3. Recop.

(4) Ley 19. tit. 8. lib. 2. Recop.

(5) Ley 3. tit. 8. lib. 1. Recop.

En cosas tocantes á Ordenanzas, Propios y Rentas de los Pueblos, deben entender sus respectivas Justicias; sin deberse entrometer en ello los Alcaldes de las Audiencias (1).

A las Justicias Ordinarias no se inhiban por las Audiencias en las providencias tocantes al buen gobierno de los Pueblos hasta informarse (2).

A las que no cumplan con las Provisiones de los Oidores, se las lleva presas á la Audiencia (3).

Aunque procedan sumariamente, no dejen de recibir las escepciones legítimas, y probanzas necesarias (4).

Los Jueces Ordinarios no visiten los Lugares de su jurisdiccion en los meses de Junio, Julio y Agosto (5).

Se declara por punto general, que

- (1) Ley 53. tit. 5. lib. 2. Recop.
 (2) Ley 54. tit. 5. lib. 2. Recop.
 (3) Ley 71. tit. 5. lib. 2. Recop. Ley 29. tit. 4. lib. 2. Recop.
 (4) Ley 27. tit. 6. lib. 3. Recop.
 (5) Ley 41. tit. 6. lib. 3. Recop.

á las Justicias Ordinarias de los Puer-
tos y Fronteras de estos Reinos toca
el conocimiento de todas las causas
pertenecientes á estraccion de granos,
con licencias ó sin ellas, sin que los
Oficiales Militares que mandan en ellos
las armas tengan mas intervencion
que el celar, dar cuenta, y auxiliar á
dichas Justicias (1).

Las leyes y provisiones Reales que
hablan de leguas, se entienden de le-
guas comunes y vulgares, y no lega-
les; y asi lo juzguen y sentencien (2).

En siendo requeridos, deben resti-
tuir los bienes (sin costas) que fueren
tomados á los que van á las ferias (3).

Deben tener, y se les deja el cono-
cimiento en las causas de introduccion
de las telas y piezas de algodón y lien-
zos pintados (4).

(1) *Auto 28. tit. 9. lib. 3.*

(2) *Ley 8. tit. 25. lib. 5. Recop.* (1)

(3) *Ley 8. tit. 20. lib. 9. Recop.* (2)

(4) *Ley 49. tit. 17. lib. 7. Recop. de la im-
presion del año de 1775, que es la Pragmática
de 14 de Noviembre de 1771.* (2)

Deben hacer leer en su presencia públicamente el Testamento que se les presentare (1).

El que tuviere Testamento de otro, se lo debe mostrar al Alcalde en el término de un mes (2).

Siendo muchos los Alcaldes Ordinarios en un Pueblo, y no concertándose en uno los Comisarios para testar, échese suerte, y guárdese lo mandado por la mayor parte (3).

Debe el Clérigo heredero del Lego mostrarles el testamento, y á su publicacion llamarse á los interesados (4).

El Alcalde que juzgare de la transgresion de lo dispuesto sobre cera, entierros y demas, tiene la tercera parte de diez mil maravedís, que es la pena (5).

No hagan Inventario con pretesto

(1) Ley 14. tit. 4. lib. 5. Recop. (1)

(2) Ley 14. tit. 4. lib. 5. Recop. (2)

(3) Ley 12. tit. 4. lib. 5. Recop. (3)

(4) Ley 15. tit. 4. lib. 5. Recop. (4)

(5) Ley 2. n. 12. tit. 5. lib. 5. Recop. (5)

de disponer del quinto de los bienes del difunto. Solo convendrá hacer Inventario cuando el heredero estuviese ausente, porque no se extravíen los bienes, ó ponerlos en depósito, que es virtualmente lo mismo, ó cuando mueren abintestato. *Real cédula de 9 de Octubre de 1766* (1).

No deben ejecutar las Cartas de Merced sobre penas de Cámara, no siendo pasada en cosa juzgada por Tribunal competente (2).

Sobre negocios y Oficiales de Moneda conoce privativamente la Real Junta de esta; pero las Justicias deben celar sobre lo mismo, como ejecutoras de sus órdenes; y por lo mismo se pone lo dispuesto en las leyes siguientes, sobre las que deberán entenderse con la referida Junta (3).

Se prescribe cuándo, de qué, y en

(1) *Ley 10. tit. 4. lib. 5. Recop. Pragmática de 2 de Febrero de 1766.*

(2) *Ley 1. tit. 26. lib. 8. Recop.*

(3) *Auto 2. tit. 20. lib. 5. Recop.*

qué forma deben hacer el juramento el Tesorero y Oficiales de la Casa de la Moneda (1).

No embaracen con pretesto alguno, que el Superintendente de la Casa de la Moneda se valga de sus cárceles públicas para seguridad de sus presos (2).

Cuando conocieren de la causa de falsa moneda, procedan en ella con el mayor rigor (3).

Procedan á prevencion contra los que cometan cualquier fraude en cosas de moneda (4).

Tienen la mitad de los bienes de los que contravienen á la ley en trueque de moneda (5).

Serán en la residencia responsables de la negligencia que hayan tenido en procesar y castigar á los Reos de true-

(1) Ley 69. tit. 21. lib. 5. Recop.

(2) Auto 45. tit. 21. lib. 5. cap. 26. Recop.

(3) Auto 44. tit. 21. lib. 5.

(4) Auto 21. n. 14. tit. 21. lib. 5. Recop.

(5) Ley 21. tit. 21. lib. 5. en las Declaraciones al mismo titulo, n. 6.

ques de moneda; y castigados por ello con rigor (1).

Conocen privativamente de los delitos de trueques de moneda (2).

Hagan pesquisa de quien marca, labra ó comercia con plata de menos ley de once dineros y cuatro granos (3).

En las causas de moneda solo conocen los Alcaldes de estas Casas, cometido el delito por los Monederos y Oficiales de ellas (4).

Pueden entender en las causas criminales descendientes de delito que infiera pena de muerte cometido fuera de la Casa de la Moneda por sus Oficiales, no siendo falsedad ó daño de moneda (5); pero esto está derogado, y toca al Superintendente y á la Jun-

(1) Ley 22. n. 4. en las Declaraciones, título 21. lib. 5.

(2) Ley 21. n. 9. Decl. tit. 21. lib. 5.

(3) Ley 3. tit. 24. lib. 5.

(4) Ley 2. tit. 20. lib. 5. Recop. n. 2. y 3. excepto en los casos que alli se previenen en los Capítulos siguientes.

(5) Ley 2. y 3. tit. 20. lib. 5. c. 3. Recop.

ta de Moneda, por el auto 4. tit. 20. lib. 5., escepto los juicios de cuentas, particiones, mayorazgos, tratos y comercios (1).

No pueden apremiar á los Oficiales de la Casa de la Moneda á que contesten las demandas que les fueren puestas por otras personas en los casos que no tienen jurisdiccion sobre ellos (2).

Cuando conozcan de los delitos contra Ordenanza de las Casas de la Moneda, ganan las penas pecuniarias por ellos impuestas, y ejecutados dentro de treinta dias (3).

Deben con un Marcador reconocer, un dia al mes, la plata que se vende, y pesas de la moneda, y ejecuten las penas de las leyes, no hallándolas de ley (4).

Los Marcadores, al tomar posesion

(1) *Auto 5. tit. 20. lib. 5.*

(2) *Ley 3. tit. 20. lib. 5. Recop.*

(3) *Ley 66. tit. 21. lib. 5. Recop.*

(4) *Ley 11. tit. 22. lib. 5. Auto 2. tit. 20. lib. 5. Recop.*

de su oficio, juren de guardar las Ordenanzas del Marco y Pesas (1).

Tienen obligacion de dar cuenta al Consejo, hoy á la Real Junta de Moneda, de las compras y trueques que se hagan en su Jurisdiccion de plata en moneda por cualquier interes (2).

Los Alcaldes deben dar cuenta al Consejo todos los meses de los Reos de falsa moneda que aprendieren (3).

Deben proceder contra los Reos que cortaren ó descantillaren moneda (4).

Hagan pesquisa de cualquier robo ó maleficio que se haga en su término (5).

Si no hiciesen pesquisa siendo requeridos para saber la verdad en el particular de robos, les pagarán estos á los querellosos (6).

(1) *Ley 10. tit. 22. lib. 5. y ley 69. tit. 21. lib. 5.*

(2) *Auto 40. tit. 21. lib. 5. Recop.*

(3) *Auto 49. tit. 21. lib. 5.*

(4) *Auto-Acordado 63. tit. 21. lib. 5. Recop.*

(5) *Ley 1. tit. 1. lib. 8. Recop.*

(6) *Ley 2. tit. 12. lib. 8. Recop.*

Los Veedores deben presentarles las obras que encontraren falsas á los Pellejeros (1).

Pueden procesar á los salteadores y delincuentes (2).

Deben averiguar quién dió auxilio á los ladrones, y sustanciar sus causas conforme á derecho, aunque sea fuera de su distrito (3).

Hagan proceso contra los Señores y Alcaldes de Castillos, por los robos y males que se hicieron de los Castillos (4).

Conozcan sumariamente siempre que hicieron pesquisa sobre los robos (5).

Harán pagar de sus bienes, con el tres tanto, el robo hecho por algun Caballero ó persona poderosa (6).

Ejecutada la pena corporal en aque-

(1) Ley 11. tit. 19. lib. 7. Recop.

(2) Auto 3. tit. 11. c. 2. lib. 8.

(3) Auto 8. tit. 11. lib. 8. Recop.

(4) Leyes 3. y 4. tit. 12. lib. 8. Recop.

(5) Ley 2. tit. 12. lib. 8. Recop.

(6) Ley 2. tit. 12. lib. 8. Recop.

llos que fuesen presos y condenados por hurtos, admitan la cesion que antes hayan hecho de sus bienes, para pago de sus acreedores (1).

A los ladrones que segun la ley debian ser castigados con azotes, deben imponerles la pena de ponerlos á la vergüenza, y cuatro años de galeras (2).

Deben informarse si los ladrones y holgazanes han sido otra vez castigados por el mismo delito (3).

Los Plateros deben denunciar á cualquiera que llevaré á vender plata ú oro mezclado, sea ó no en bagilla (4).

Aquel en quien se depositó la alcabala por ausencia del Arrendador, debe entregarla á este bajo la pena de pagársela con el doblo (5).

Deben juzgar de la denunciacion y

(1) Ley 9. tit. 16. lib. 5. Recop.

(2) Ley 7. tit. 11. lib. 8. Recop.

(3) Ley 6. tit. 11. lib. 8. Recop.

(4) Auto 48. tit. 1. lib. 5. v. 11.

(5) Ley 31. tit. 19. lib. 9. Recop.

retencion de alcabala que deben hacer los compradores (1).

Si proceden contra Ministro ú Oficial de Inquisicion por delitos cometidos en oficios Reales, despachando inhibitoria, se forma competencia (2).

La parte que recurre al Consejo entregue copia y testimonio de los autos al señor Fiscal, para que forme la competencia, pues no basta su simple relacion (3).

Vean con preferencia las causas de los presos (4).

En su distrito pueden proceder á la prision y castigo de los delincuentes, y pueden salir de sus términos en su seguimiento (5).

En los delitos cometidos en la fuga de los presos destinados á presidio, traten con rectitud de lo criminal, sin

(1) Ley 32. tit. 19. lib. 9. Recop. (1)

(2) Auto 5. tit. 1. lib. 4. Recop. (2)

(3) Auto 5. tit. 1. lib. 4. Recop. (3)

(4) Ley 14. tit. 7. lib. 2. Recop. (4)

(5) Ley 16. tit. 11. lib. 8. §. 4. Recop. (5)

embargo del interes pecuniario nuevamente impuesto (1).

Inventarién y secuestren los bienes de los presos, siendo estos por querrela en que deben perder el todo ó parte de ellos (2).

Visiten á los presos, vean cómo se les trata, y provéanles en todo lo que hallaren falto (3).

Juzguen á los que estan presos por ejecucion, segun dispone la ley (4).

Sin aprobacion del Alcalde no pueden poner los Alguaciles Carcelero (5).

Debe guardar las leyes acerca de no tener presas las mugeres, y con las que lo estuvieren guarden moderacion y justicia, y siendo honestas puedan ser dadas sobre fianzas (6).

A los que prendieren los delincuen-

(1) *Auto 1. tit. 24. lib. 8. n. 3.*

(2) *Ley 7. tit. 23. lib. 4. Recop.*

(3) *Ley 14. tit. 7. lib. 2. Recop.*

(4) *Ley 7. tit. 16. lib. 5. Recop.*

(5) *Ley 11. tit. 23. lib. 4. Recop.*

(6) *Ley 2. tit. 24. lib. 4. Recop.*

tes se apliquen las armas que tenian al tiempo de cometer el delito porque deban ser condenados (1).

Las Justicias y Tribunales que remiten presos pobres á la cárcel de Corte de Madrid, deben asegurar sus alimentos y gastos de enfermedades por el tiempo que durare su prision (2).

Soltando algun preso bajo fianza por cosas livianas, no se puede volver á prender por las mismas, no habiendo querrela de parte (3).

No deben poner Guardas á los presos, sino por causas de calidad; y cuáles sean estas (4).

Sin su licencia no prendan los Merinos mayores de Castilla, León y Búrgos, escepto cuando los aprehendieren in fraganti; y en este caso no los traigan por la tierra, y luego los

(1) *Ley 28. tit. 23. lib. 4. Recop.*

(2) *Auto 9. tit. 12. lib. 1. Martinez, tom. 5. pág. 371. n. 446.*

(3) *Ley 18. tit. 9. lib. 3. Recop.*

(4) *Ley 23. tit. 9. lib. 3. Recop.*

lleven á las cabezas de Merindad, a donde deben ser juzgados (1).

No tomen cosa alguna de los presos, escepto sus derechos, bajo de ciertas penas, los Merinos mayores de Castilla, Leon y Búrgos, y los de los Adelantados de Frontera, Andalucía y Murcia (2).

Reciban sin precio alguno los presos que depositaren en sus cárceles los Alguaciles y Merinos, hasta que vuelvan por ellos, sin compeler á las Justicias á que se los conduzcan (3).

No pueden recibir informacion en derecho de mas de veinte hojas (4).

Por ante Escribano público se ha de hacer saber á cualquiera que saque los ganados travesíos de las dehesas en que entraren fuera de sus términos (5).

(1) Ley 6. tit. 4. lib. 3. Recop.

(2) Ley 14. tit. 4. lib. 3. Recop.

(3) Ley 28. tit. 4. lib. 3. Recop.

(4) Auto 7. tit. 16. lib. 2. Recop.

(5) Ley 3. tit. 27. lib. 9. Recop.

Deben tambien, siendo requeridos, hacer pregonar lo anteriormente dispuesto, para que el Arrendador del Servicio y Montazgo pueda saber el ganado travesio que está en dehesas fuera de su término antes de comenzar la renta (1).

No compelan á nadie á que compre bienes de los delincuentes (2).

No tienen autoridad para dispensar, remitir, ni disimular en la tasa del pan cocido ó en harina (3).

Deben dar cuenta al Consejo dentro de cuarenta dias, pena de seiscientos maravedis, si los Ministros no cumplen con sus mandatos (4).

No juzguen las costas á la parte que las haya de haber, no queriendo jurar sobre ellas, salvo si su contendor le relevase del juramento (5).

(1) Ley 3. tit. 27. lib. 9. Recop. (1)

(2) Ley 18. tit. 1. lib. 8. Recop. (2)

(3) Ley 4. tit. 25. lib. 5. cap. 7. (3)

(4) Ley 8. tit. 23. lib. 4. Recop. (4)

(5) Ley 3. tit. 22. lib. 4. Recop. (5)

Deben tasar las costas, preguntando y recibiendo juramento á la parte de lo que gastó (1).

Debe ser condenado en costas el Juez que sentencia sin haber puesto en el proceso las cosas que por ser de sustancia del juicio pidió el demandado (2).

Cuando hagan condenacion de frutos, deben tasarlos (3).

No pueden proceder á la ejecucion en virtud de sumision general, á menos que la persona y bienes del deudor se hallase en su Jurisdiccion (4).

No pueden proceder en virtud de los contratos, de sumision y renuncia de fuero, sino en ciertos casos que expresa esta ley (5).

Ninguno mande pagar la obligacion que cualquier Lego, Cristiano, Judío

(1) Ley 3. tit. 22. lib. 4. Recop.

(2) Ley 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

(3) Ley 20. tit. 9. lib. 4. Recop.

(4) Ley 20. n. 2. tit. 21. lib. 3. Recop.

(5) Ley 2. n. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

ó Moro hiciere, sometiéndose á la Jurisdiccion Eclesiástica (1).

No pueden llevar la décima de las ejecuciones hasta pasadas setenta y dos horas desde que se trabó la ejecución (2).

Deben acompañar al Ejecutor que se enviare sobre Rentas Reales para lo que tenga que practicar (3).

No lleven derechos de meajas por las ejecuciones y remates, salvo los otros derechos que le toquen por Arancel de los autos que ante él pasaren (4).

No permitan que los Alguaciles ni Ejecutores que se envíen á sus Pueblos con salario señalado, cobren otros derechos (5).

Se debe tomar juramento al Acreedor de la cantidad que se le debe, an-

(1) *Ley 11. tit. 1. lib. 4. Recop.*

(2) *Ley 30. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(3) *Ley 13. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(4) *Ley 12. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(5) *Ley 11. tit. 21. lib. 4. Recop.*

tes que se le libre el Mandamiento de ejecucion (1).

Procedan á ejecucion del contrato ó sentencia que la lleve aparejada, sin embargo de cualquiera escepcion, no siendo la de paga ó pacto de no pedir, la de falsedad ú otra de las contenidas en esta ley (2).

Pueden cometer á los Alguaciles que ante estos se hagan los reconocimientos, con tal que no ejecuten por ellos hasta que el Juez lo mande (3).

Deben mandar hacer el remate y paga, si el deudor no se opone á la ejecucion, dentro de tercero dia (4).

No cumpliendo con puntualidad los negocios que se les cometieren, se enviará persona con salario á su costa que lo haga y ejecute (5).

Pueden castigar con informacion y

- (1) *Ley 9. tit. 21. lib. 4. Recop.*
 (2) *Ley 1. tit. 21. lib. 4. Recop.*
 (3) *Ley 6. tit. 21. lib. 4. Recop.*
 (4) *Ley 19. tit. 21. lib. 4. Recop.*
 (5) *Ley 31. n. 5. y 6. tit. 21. lib. 4. Recop.*

denuncia á los Herradores y Albéitares, sean ó no examinados, que errasen en su oficio (1).

Pueden prender y conducir presos á la cárcel de Corte á los Comisarios que envian fuera de las cinco leguas los Albéitares y Herradores de S. M. (2).

Pueden apelar de sus providencias los vecinos que se sientan agraviados de ellas (3).

No pueden hacer molestias á los vecinos de su Pueblo, porque sintiéndose agraviados de sus providencias apelan de ellas (4).

El que denegare la apelacion, habiendo lugar á ella, cae en pena de tres mil maravedís para la Real Cámara, salvo en pleitos de Rentas Reales (5).

(1) Ley 1. tit. 19. lib. 3. Recop.

(2) Ley 2. tit. 19. lib. 3. Recopil.

(3) Ley 1. tit. 1. lib. 4. Recop.

(4) Ley 1. tit. 1. lib. 4. Recop.

(5) Ley 13. tit. 18. lib. 4. Recopil.

Deben otorgar las apelaciones en pleitos de diez mil maravedís para ante la Chancillería, estando ocho leguas ó menos del Pueblo en que dieron la sentencia (1).

Deben otorgar la apelacion en pleito de diez mil maravedís para ante el Regimiento del Pueblo (2).

Deben determinar el pleito de la alzada, como hallaren por derecho, si el apelado no compareciese en el término asignado en el emplazamiento (3).

Deben otorgar la apelacion de la sentencia dada despues del dia señalado en que no estuvo presente la parte, apelando hasta quinto dia despues que le fuere notificada (4).

No deben otorgar la apelacion, dada la sentencia en el dia señalado, y notificado á la parte, si no parecie-

(1) Ley 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

(2) Ley 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

(3) Ley 5. tit. 18. lib. 4. Recop.

(4) Ley 4. tit. 18. lib. 4. Recop.

re á oirla, ó apelare dentro de cinco dias (1).

Deben otorgar la apelacion de la sentencia interlocutoria que fuere dada sobre defension perentoria, ó Artículo que haga perjuicio irreparable en el pleito principal (2).

No deben ser citados ni llamados para defender las causas de oficio, cuando algunos se presentaren en grado de apelacion de sus providencias ante los Alcaldes del Crimen (3).

Pueden asistir á la vista con los Abogados á alegar derechos de la parte, en cuyo favor pronunciaron; pero no pueden por ellos recibir salarios (4).

Los Alcaldes que sean puestos por nombramiento de Eclesiásticos, deben otorgar las apelaciones para las Chancillerías y otros Tribunales Superiores Seglares (5).

(1) Ley 4. tit. 18. lib. 4. Recop.

(2) Ley 3. tit. 18. lib. 4. Recop.

(3) Ley 12. tit. 7. lib. 2. Recop.

(4) Ley 13. tit. 16. lib. 2. Recop.

(5) Ley 8. tit. 3. lib. 1. Recop.

Tampoco deben hacer ejecucion en el pan del Pósito por deuda de los Pueblos (1).

Deben dar Mandamiento de ejecucion en virtud del instrumento que la traiga aparejada, sin citar á la parte ejecutada (2).

Siendo negligentes en hacer las ejecuciones que se les cometa, irá Ejecutor á su costa á practicarlas (3).

Deben librar Mandamiento de ejecucion, siendo por derechos Reales, dentro de tercero dia, para que la haga cualquiera Ejecutor (4).

No pueden hacer ejecucion por deudas, aunque sean privilegiadas, ni prenda en el ganado que tienen los Labradores para el cultivo de las tierras, ínterin permanecen en las labores de pan y vino, á no ser por derechos Reales (5).

(1) Ley 16. tit. 21. lib. 4. Recop.

(2) Ley 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

(3) Ley 15. tit. 21. lib. 4. Recop.

(4) Ley 14. tit. 21. lib. 4. Recop.

(5) Ley 25. tit. 13. lib. 8. Recop.

Pueden castigar al Barbero que examinado, ó no, errare en su oficio, precedida informacion y denuncia (1).

No consientan que los Señores de los Lugares ó Villas impidan las apelaciones á los Tribunales Reales, ni los pleitos de viudas, huérfanos y pobres; y estas por caso de Corte pueden llevarlos ante S. M. (2).

Deben entender en las demandas de las Iglesias, Monasterios &c, que por Reales gracias tienen algunas mercedes ó derechos de dinero, y que se execute de plano sin figura de juicio (3).

Sobre palabras livianas que pasen entre los vecinos, no interviniendo armas ni efusion de sangre, y en que no hubiese queja de parte, no procedan contra los culpados (4).

Conozcan de los pleitos que no concluyeron los Alcaldes mayores de los

(1) *Ley únic. tit. 18. lib. 3. Recop.*

(2) *Ley 1. tit. 1. lib. 4. Recop.*

(3) *Ley 6. tit. 1. lib. 4. Recop.*

(4) *Ley 4. tit. 10. lib. 8. Recop.*

Adelantamientos, y Jueces de Residencia (1).

Los Alcaldes Ordinarios de los Lugares pueden conocer de los asuntos que los Alcaldes mayores no han determinado cuando se ausentan, con tal que no puedan sentenciar en pleito alguno, ni soltar los presos por aquellos (2).

No embaracen la cobranza de las condenaciones hechas por los Alcaldes mayores entregadores; porque si habiéndoles hecho los requerimientos necesarios, lo impidiesen, no son responsables los Alcaldes entregadores con sus salarios (3).

Deben cuidar de sentar en el libro de las penas de Cámara las condenaciones que se aplicaren de los Médicos y Cirujanos que curan sin licencia (4).

(1) Ley 20. tit. 4. lib. 3. Recop.

(2) Ley 20. tit. 4. lib. 3. Recop.

(3) Ley 4. tit. 14. lib. 3. n. 31. y 32. Recop.

(4) Ley 7. tit. 16. lib. 3. n. 23. Recop.

No pueden librar, mrs. algunos de penas de Cámara, si no fuere con Real licencia (1).

Deben aplicar la mitad de las penas arbitrarias para la Cámara de S. M. (2).

Han de remitir á los Contadores de penas de Cámara las cuentas de las condenaciones para ésta (3).

La cobranza de penas de Cámara y gastos de Justicia debe hacerse por las Justicias Ordinarias de los Pueblos, y así no se envían Ejecutores (4).

No pueden aplicar las multas á limosnas, obras pías ó públicas, ni otros fines particulares, sino precisamente á penas de Cámara y gastos de Justicia, sin arbitrio; y quedan responsables á su restitucion, no solo los Jueces, sino los Relatores, Escribanos, Depositarios ó Contadores que inter-

(1) Ley 18. tit. 26. lib. 8. Recop. n. 3.

(2) Ley 2. tit. 26. lib. 8. Recop. y la Ley 17. tit. 26. lib. 8. de la nueva Recop. n. 22.

(3) Ley 18. tit. 26. lib. 8. Recop. n. 16.

(4) Auto 21. tit. 14. lib. 2. Martinez, tom. 6. pag. 147. núm. 486.

vengan. *Instruccion de Penas de Cámara dada en Buen-Retiro en 27 de Diciembre de 1748* (1).

Deben dar las cuentas de penas de Cámara con arreglo á la Real provision de 27 de Julio de 1716, comunicada circularmente (2).

Deben guardar la Pragmática y Capítulos de Corregidores en las condenaciones que hacen para la Cámara (3).

En fin de cada año deben tomar cuentas á los Escribanos de Concejos y Receptores á cuyo cargo está el cobrar las penas de Cámara, y remitirlas al Receptor general, y no á otra persona, pena de 200 mrs. (4).

Las Justicias no lleven parte alguna de las setenas y penas de Cámara en que sentenciaren (5).

Pueden prevenir tambien el cono-

(1) *Martinez, tom. 6. pág. 153. n. 502.*

(2) *Martinez, tom. 6. pág. 156. n. 507.*

(3) *Ley 13. tit. 14. lib. 2. n. 22. Recop.*

(4) *Ley 13. cap. 22. lib. 2. tit. 14. Recop.*

(5) *Ley 10. tit. 6. lib. 2. Recop.*

cimiento de los delitos que fueren caso de Hermandad (1).

Si no procediesen contra el malhechor en casos de Hermandad, pueda ésta proceder contra éste, y sea Juez el primer Alcalde que lo prendiere hasta sentencia definitiva (2).

A falta de denunciador deben seguir la causa de oficio, ejecutando las penas prevenidas á los transgresores, sin arbitrio (3).

En el caso que se moderen las penas sobre estraccion de mercaderías, no pueden llevar la parte que les corresponda (4).

No pueden dejar las mercaderías prohibidas en quienes las encontraren, ni dejar de hacer tasacion de ellas, bajo de juramento, y delante de sus personas (5).

(1) Ley 10. tit. 13. lib. 8. Recop.

(2) Ley 10. tit. 13. lib. 8. Recop.

(3) Ley 16. tit. 26. lib. 8. Recop.

(4) Ley 14. tit. 26. lib. 8. Recop.

(5) Ley 14. tit. 26. lib. 8. Recop.

En las cartas de perdon, ó indulto que concede el Rey, no se entienden absueltos de las penas que se impusieren por aleve ó traicion; pues no las absuelve S. M. siendo contra el tenor y forma de la ley (1).

Les deben ser entregados los que por delito se acogieren en Valdezcaray, ó las mugeres por adulterio (2).

El que fuere impedido por las Justicias Eclesiásticas de estraer del Sagrado á los Gitanos, intente el recurso de fuerza establecido en el *Auto 22. tit. 11. lib. 8. Recop.*

No pueden poner penas para sí (3).

La pena en que condenasen á alguna persona ha de ser sentenciada, y pasada en cosa juzgada antes de ejecutarla (4).

Les corresponden 100 mrs. de la pena en que incurren los Abogados y

(1) *Ley 1. tit. 25. lib. 8. Recop.*

(2) *Ley 7. tit. 25. lib. 8. Recop.*

(3) *Ley 2. tit. 26. lib. 8. Recop.*

(4) *Ley 2. tit. 26. lib. 8. Recop.*

Procuradores que replicaren en el escrito del proceso (1).

Pueden llevar las penas, ó parte de las que las leyes del Reino les dan en ciertos casos (2).

Castiguen con 60 azotes, y echen del Lugar á los holgazanes y vagamundos. Esto primero no se practica: toca solo á los Tribunales superiores, sin cuya aprobacion no puede ejecutarse (3).

Si tuvieren alguna omision en ejecutar lo dispuesto en esta ley sobre la persecucion de ladrones y vagamundos serán castigados (4).

Cualquiera lego que declina Jurisdiccion, y pide la remision de su causa á la Jurisdiccion Eclesiástica en perjuicio de la Real, pierde los oficios, y todos sus bienes para la Real Cámara (5).

(1) *Ley 4. tit. 16. lib. 2. Recop.*

(2) *Ley 11. tit. 6. lib. 3. Recop.*

(3) *Ley 1. tit. 11. lib. 8. Recop.*

(4) *Ley 16. tit. 11. lib. 8. n. 5. Recop.*

(5) *Ley 13. tit. 1. lib. 4. Recop.*

Pueden compeler al marido á que con justa causa dé licencia á su muger para todo aquello que sin ella no puede hacer; y no dandola, se la den de oficio (1).

Siendo necesaria, pueden dar licencia á la muger, ó si el marido no viene de pronto, ó hay peligro en la tardanza (2).

Compelan á los que suceden en los bienes íntegros de los abintestatos á que cumplan las cargas de entierro, funeral y demas acostumbradas (3).

Toca á las Justicias Ordinarias, y no á los Delegados de Cruzada, conocer sobre bienes vacantes de abintestatos y mostrencos, sin embargo de la instruccion de 25 de Mayo, y auto del Tribunal de la Comisaría general de 15 de Octubre de 1758, que en quanto á este efecto no tienen va-

(1) Ley 4. tit. 2. lib. 5. Recop.

(2) Ley 6. tit. 3. lib. 5. Recop.

(3) Ley 16. tit. 4. lib. 5. Recop. de la impresion del año de 1775.

lor. *Real cédula de 9 de Octubre de 1766* (1).

Reciban los bienes de los peregrinos que murieren sin hacer testamento, y cumplan de ellos lo que fuere menester para su entierro; y lo que sobrará lo guarden, y lo hagan saber al Rey (2).

Han de tomar razon de todas las comisiones que se les despachasen, y dentro de un mes despues de concluidas, han de remitir testimonio firmado de su puño, y del Escribano, de las condenaciones hechas (3).

No permitan que los Escribanos que fuesen con comision lleven tiras por escrituras y registros que quedasen en su poder (4).

Deben dar lugar á que se cumplan las comisiones que para su distrito diere el Consejo (5).

(1) *Martinez, tom. 5. pág. 330. n. 383.*

(2) *Ley 5. tit. 12. lib. 1. Recop.*

(3) *Ley 17. tit. 26. lib. 8. Recop.*

(4) *Ley 13. tit. 1. lib. 8. Recop.*

(5) *Ley 10. tit. 9. lib. 3. Recop.*

No deben de enviar á sus Alguaciles y Escribanos á hacer pesquisas generales (1).

Quedan suspensos en el asunto en que estuviere haciendo pesquisa ó informacion el Pesquisidor (2).

Ninguno haga pesquisa general ni cerrada (3).

Hagan pesquisa donde hubiere Agoreros y Adivinos sobre ello, y no haciendolo asi pierden su oficio (4).

Sepan por pesquisa la verdad del delito que no pudiese probar el que se querellase (5).

Cuando fuesen negligentes en castigar los delitos, irán á su costa los Pesquisidores (6).

Deben nombrar por depositarios de las cosas que manden depositar, per-

(1) Ley 11. tit. 1. lib. 8. Recop.

(2) Ley 2. tit. 1. lib. 8. Recop.

(3) Ley 3. tit. 1. lib. 8. Recop.

(4) Ley 5. tit. 1. lib. 8. Recop.

(5) Ley 6. tit. 1. lib. 8. Recop.

(6) Ley 8. tit. 1. lib. 8. Recop.

sonas legas, llanas, y abonadas, y no al Escribano de la causa (1).

Pueden compeler á los Abogados á que defiendan á las partes (2).

No pueden permitir que sus padres, hijos ó hermanos sean Abogados en los pleitos que ante ellos se ventilen (3).

No rehusen que les informen antes de sentenciar el proceso, los Abogados, Procuradores, y sus partes por palabra ó escrito, alegando leyes, decretos, decretales, partidas y fueros (4).

Pueden suspender de oficio por el tiempo que les fuere visto al Abogado que no cumpliese con el suyo, además de las penas impuestas por derecho (5).

Pueden por sí imponer penas con-

(1) Ley 13. tit. 9. lib. 3. Recop.

(2) Ley 13. tit. 9. lib. 3. Recop.

(3) Ley 33. tit. 16. lib. 2. Recop.

(4) Ley 4. tit. 16. lib. 2. Recop.

(5) Ley 3. tit. 16. lib. 2. Recop.

tra el Abogado que se escusase sin justa causa á hacer el juramento que espresa la *Ley 2. tit. 16. lib. 2. Recop.*

Pueden mandar, como tambien cualquiera de las partes pedir, que el Abogado de la otra jure que en el pleito no ayudará á la suya en la causa injustamente, ni contra su derecho (1).

En cualquiera estado que conozcan que las partes no tienen justicia, les avisen, y digan que se dejen de tales pleitos (2).

No consientan que ninguno sea Abogado sin que primero sea examinado y aprobado por el Consejo (3).

Deben apremiar al Abogado que ayude al que pida que le defienda; y si no quisiere, no ha de tomar voz ú otra defensa alguna en todo aquel año, sino la suya propia (4).

Si tuviere otra voz, esto es, si de-

(1) *Ley 2. tit. 16. lib. 2. Recop.*

(2) *Ley 2. tit. 16. lib. 2. Recop.*

(3) *Ley 1. tit. 16. lib. 2. Recop.*

(4) *Ley 28. tit. 16. lib. 2. Recop.*

fendiere á otro, pague por cada vez 500 mrs., la mitad para el Juez, porque despreció su mandamiento, y la otra mitad para el Rey (1).

En una instancia no se pueden dar por los litigantes, ni les puedan recibir, mas de dos informaciones en derecho, de las cuales la primera no tenga mas de 20 hojas, y la segunda 12 (2).

Quando por escrito votaron, ó determinaron el pleito ó artículos de él, sobre que se hubiesen dado las dichas informaciones, deben tasar el premio ó precio que los Abogados mereciesen (3).

Ningun Religioso de Orden sacro, ó que sea ordenado de Epístola, ó Beneficiado de Iglesia, puede ser Abogado ante los Seglares (4).

Pueden apremiar á los Abogados,

(1) Ley 28. tit. 16. lib. 2. Recop.

(2) Ley 34. tit. 16. lib. 2. Recop.

(3) Ley 34. tit. 16. lib. 2. Recop.

(4) Ley 15. tit. 16. lib. 2. Recop.

y mandar guarden las leyes y ordenanzas de estos reinos (1).

Si el demandador pidiere plazo para elegir Abogado antes del pleito contestado, tiene tres dias para buscarle desde el en que le fuere puesta la demanda (2).

Es culpable y punible la negligencia de los Alcaldes en castigar los culpados (3).

Tomen y derriben las fortalezas cuando los Alcaldes de ellas ó los Señores no quieran entregar los delinquentes refugiados en las mismas, para egemplo de otros (4).

A cualquiera Alcalde que fuere tras de algun malhechor á voz de Hermandad, deberán entregárselo (5).

Deben tener tabla de Arancel de los derechos públicamente en su Juzgado (6).

(1) Ley 23. tit. 16. lib. 2. Recop.

(2) Ley 28. tit. 16. lib. 2. Recop.

(3) Ley 14. tit. 9. lib. 3. Recop.

(4) Ley 5. tit. 12. lib. 8. Recop.

(5) Ley 14. tit. 13. lib. 8. Recop.

(6) Ley 16. tit. 9. lib. 3. Recop.

- No firmen mandamientos, escrituras ni cartas, sin que lleven los derechos suyos puestos en ellas, y los del Escribano (1).

Les corresponden la tercera parte de los 300 mrs. impuestos á los hijos y herederos de Patronos de Iglesia ó Monasterio, que por razon de Patronato llevasen mas de una pensión, sin constar lo contrario de la fundación (2).

- Tienen su Arancel de los derechos que pueden llevar; y para saberlo vean la *Ley única, tit. 10. lib. 3. Recop.*

Adviértase que los Escribanos ni los Relatores no pueden llevar derechos algunos á los Corregidores, Alcaldes, Justicias de estos reinos y señoríos en los pleitos que sigan en defensa de la Jurisdiccion Real (3).

En las provisiones de las Justicias del Reino se previene que bajo la pena

(1) *Ley 6. tit. 25. lib. 4. Recop.*

(2) *Ley 9. tit. 6. lib. 1. Recop.*

(3) *Ley 22. tit. 17. lib. 2. Recop.*

de privacion de oficio y perdimiento de salario, envíen relacion cada año si los Prelados, Jueces Eclesiásticos y sus Notarios guardan el Arancel, y si usurpan la Jurisdiccion Real (1).

Deben dar todo auxilio al Recaudador del derecho de Montazgo, si lo pidiere, para tomar ó prender el ganado descaminado (2).

Han de oír á la otra parte dueño del ganado que prendáre el Recaudador de Montazgo, y providenciar segun lo que resulte (3).

Siendo requeridos deben prestar todo favor y ayuda para prender los Galeotes (4).

El que sentencia la pena del contraventor del luto, percibe la tercera parte (5).

Si por malicia ó negligencia no hi-

(1) *Ley 17. tit. 5. lib. 3. Recop.*

(2) *Ley 10. tit. 27. lib. 9. Recop.*

(3) *Ley 10. tit. 27. lib. 9. Recop.*

(4) *Ley 9. tit. 24. lib. 8. Recop. n. 10.*

(5) *Ley 2. tit. 5. lib. 5. Recop. n. 7.*

cieren la prenda, pechen al acreedor el daño de lo que recibieren doblado (1).

Deben castigar á los que se casan dos veces con cinco años de Galeras, y demas impuestas por derecho (2).

El Cambiador que lleva mas de tres maravedís por la pieza de oro excelente, y tres blancas por la media pieza, incurre en la pena de quinientos maravedis (3).

Juzguen en cualquier instancia segun la verdad que hallaren probada en los pleitos civiles y criminales, aunque haya falta en el órden del derecho (4).

Deben ejecutar las sentencias confirmadas por el Superior, ó pasadas en cosa juzgada hasta tercero dia, siendo sobre raíz ó mueble; y siendo sobre dinero hasta diez dias (5).

(1) Ley 4. tit. 17. lib. 5. Recop.

(2) Ley 7. tit. 1. lib. 5. Recop.

(3) Ley 4. tit. 18. lib. 5. Recop.

(4) Ley 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

(5) Ley 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

- Si las sentencias que dieren en las causas civiles de seis mil maravedís abajo fueren confirmadas por los Alcaldes mayores de Castilla, Leon y Campos, deben, no obstante apelacion (si la parte que venció lo pidiere), ejecutarlas, afianzando ésta volver lo que llevó, si la sentencia se revocáre ó moderáre (1).

- No pueden pedir derechos algunos por las sentencias interlocutorias (2).

Los derechos que pueden llevar por la sentencia definitiva los señala la *ley 17. tit. 9. lib. 3. Recop.*

- Ninguno que hubiere pronunciado sentencia en cualquier pleito, puede ayudar ni hacer escrito en la segunda instancia, yendo contra su sentencia, ó impugnándola (3).

Deben enviar relacion á la persona destinada en la Corte, de los condenados á Galeras, con espresion de

(1) *Ley 76. tit. 4. lib. 3. Recop.*

(2) *Ley 17. tit. 9. lib. 3. Recop.*

(3) *Ley 13. tit. 16. lib. 2. Recop.*

edad, nombre, calidad y tiempo, para sentarlos en el libro destinado á este efecto (1).

Deben tener presente para aplicacion de los reos al trabajo de la bomba en los Arsenales, que solo lo hay en Cartagena (2).

Deben los que tienen jurisdiccion para ello imponer la pena capital cuando corresponda con la mayor exactitud, sin poderse minorar ni conmutar (3).

Cuando de sus sentencias se apeláre á los Alcaldes mayores; y de la de estos á la Chancillería, se han de entregar originales los autos á las partes (4).

En las sentencias que dieren guarden las leyes del Reino, sin dispensarlas sin licencia del Rey (5).

Aunque procedan sumariamente, no

(1) Ley 9. tit. 24. lib. 8. Recop. n. 11.

(2) Ley 13. tit. 24. lib. 8. Recop. n. 5.

(3) Ley 13. tit. 24. lib. 8. Recop. n. 6.

(4) Ley 52. tit. 4. lib. 3. Recop.

(5) Ley 27. tit. 6. lib. 3. Recop.

dejen de recibir las escépciones legítimas y probanzas necesarias (1).

El que fuere recusado á pedimento de la parte, jure, declare y responda á las preguntas no criminosas (2).

El que admitiere escrituras y otros documentos públicos, no estando en papel sellado, incurre en quinientos ducados de multa ó pena, y privación de oficio (3).

Pueden dar cartas ejecutorias de las condenaciones pecuniarias hechas por Jueces Pesquisidores, contra los ausentes en rebeldía, pasado un año (4).

Ante el Alcalde y un Escribano ha de manifestar dentro de tercero dia el Recaudador del servicio y Montazgo el ganado descaminado, ó que prendáre, á quien no le quiera pagar este derecho (5).

(1) Ley 27. tit. 6. lib. 3. Recop.

(2) Ley 7. tit. 10. lib. 2. Recop.

(3) Ley 44. tit. 25. lib. 4. y ley 47. cap. 3. Recopilacion.

(4) Ley 26. tit. 7. lib. 2. Recop.

(5) Ley 10. tit. 27. lib. 9. Recop.

Los Alcaldes de Hermandad deben separarse de cualquiera causa en que entiendan, luego que conozcan que la tal causa no es caso de Hermandad (1).

Deben castigar á los Alcaldes de Hermandad y otros Jueces que delinquieren en las cosas que no sean de su oficio (2).

Si algunos bienes raices de los de la Hermandad se hubiesen de vender por los Jueces de ésta con algun motivo, los saquen nueve dias en almoneda pública, y si fuesen muebles, por tres; sin observarse ni interveuir otra forma ni orden de derecho (3).

No castiguen á los de la Hermandad que erraren en su oficio; pues toca á los Superiores (4).

Cualquiera puede presentarles el rufian que halláre y prendiere (5).

(1) Ley 13. tit. 13. lib. 8. Recop.

(2) Ley 12. tit. 13. lib. 8. Recop.

(3) Ley 43. tit. 13. lib. 8. Recop.

(4) Ley 12. tit. 13. lib. 8. Recop.

(5) Ley 4. tit. 11. lib. 8. Recop.

Adviértese que por ninguna causa deben hacer represalias (1).

Pierden con el dos tanto todo lo que pusieren en confianza en cabeza de tercero, aplicado para la Cámara (2).

Pueden apremiar á los Arrendadores y Recaudadores en sus personas y bienes, hasta que se cumpla lo que se manda en la *ley 4. tit. 17. lib. 5. Recop.*

Si fuesen pedidas para proceder contra ellos Receptorías, deben los Alcaldes mayores darlas (3).

Deben librárseles mandamiento para que hagan las informaciones que necesiten sobre delitos y quejas livianas, y prender culpados (4).

Los que tienen jurisdiccion en Lugares de Señorío, que tienen en ella Lugares de la Corona, deben abste-

(1) *Ley 10. tit. 17. lib. 5. Recop.*

(2) *Ley 13. tit. 16. lib. 5. Recop.*

(3) *Ley 68. tit. 4. lib. 3. Recop.*

(4) *Ley 69. tit. 4. lib. 3. Recop.*

nerse de causar á estos vejaciones, haciendo que paguen imposiciones y asesorías por sentenciar los procesos (1).

Los Ministros de las Audiencias y Chancillerías no pueden ser Asesores de Juzgado alguno, si no fuere por especial permiso de S. M.; ni pueden avocarse las causas de los Jueces inferiores sino es en los casos prevenidos por derecho. *Cédula de 28 de Junio de 1770* (2).

Los Alcaldes Ordinarios pueden conocer á prevención en las causas del daño que los ganados de la Cabaña Real hicieren en las cinco cosas vedadas, que son panes, viñas con fruto, huertas, dehesas auténticas del pasto de los ganados de invernadero ó agostadero, y boyales del pasto del de la labor y prados de Guadaña (3).

Aunque esta ley no dice panes en

(1) *Ley 75. tit. 4. lib. 3. Recóp.*

(2) *Martínez, tom. 6. pág. 66. n. 230. b.*

(3) *Ley 4. n. 29. tit. 14. lib. 3. Recopilacion y n. 31.*

el Capítulo xxix, prohíbe la entrada en ellos el Privilegio xxi del Cuaderno de Ordenanzas de Mesta, fol. 53. part. 1. de dicho Cuaderno; y en los olivares antes de alzado el fruto: dicha ley n. 28.

Pidiendo el interesado los daños que hiciesen los ganados de la Cabaña Real, nombrarán las partes Tasadores, y la Justicia un Tercero, en caso de discordia de los dos peritos (1).

No pueden impedir que los Alcaldes mayores entregadores conozcan en las causas de agravios hechos al Hermano mayor de la Mesta, quebrantamiento de sus privilegios, ganados y Pastores, y rompimiento de dehesas (2).

En las causas criminales de los Dependientes del Hospital de Madrid conoce la Justicia Ordinaria; y en las civiles el Juez Conservador. *Real cé-*

(1) Ley 4. tit. 14. lib. 9. n. 29. Recop.

(2) Ley 4. tit. 14. lib. 3. cap. 31. Recop.

dula de 30 de Octubre de 1766 (1).

No pongan por sí Escribanos, y los que hayan puesto por tener facultad, no usen del oficio antes de presentarse en el Consejo para ser examinados (2).

Los Escribanos no pueden ser Abogados en los pleitos que ante ellos pendieren (3).

Las Justicias procedan al destierro y secuestracion de bienes, luego que supieren que los Legos son Escribanos y Procuradores contra Legos en causas profanas ante Jueces Eclesiásticos (4).

No pueden tomar dones algunos de los pleiteantes, en especie, ni en género, sopena de la ley (5).

Pueden ser descubiertos por los pleiteantes que les dieron dones (6).

(1) Martinez, tom. 5. pág. 372. n. 449.

(2) Ley 5. tit. 25. lib. 4. Recop.

(3) Ley 30. tit. 16. lib. 2. Recop.

(4) Ley 2. tit. 8. lib. 1. Recop.

(5) Ley 5. tit. 9. lib. 3. Recop.

(6) Ley 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

Los Alcaldes no lleven dádivas ni repartimientos fuera de los contenidos en las cartas de los Corregidores, aun cuando se las den voluntariamente, sopena del cuatro tanto (1).

Las Justicias al tiempo de su recibimiento juren de no hacer avenencia en las penas en que condenaren á las partes, ni de llevar parte de ellas (2).

No tomen por repartimiento gallinas, perdices, besugos, carneros ni hachas, ni otras cosas semejantes, sopena de volverlo con la setena para la Real Cámara (3).

Deben recibir los testigos en las causas criminales, sin cometerlo á otro (4).

No deben admitir presentacion del reo en la cárcel, hecha por Procurador (5).

(1) Ley 8. tit. 6. lib. 3. Recop.

(2) Ley 11. tit. 6. lib. 5. Recop.

(3) Ley 22. lib. 3. tit. 6. Recop.

(4) Ley 15. tit. 7. lib. 2. Recop.

(5) Ley 9. tit. 7. lib. 2. Recop.

No se pueden citar ante la Justicia ni Jueces de Estudio á los padres, madres, ni otros que tengan algun hijo en estudios, por lo que á éste se le vendiere, prestáre ó fiáre sin voluntad de su padre, sino al mismo Estudiante (1).

Las Justicias pueden conocer contra los Estudiantes, en caso de resistencia; y el Maestro-Escuelas y Rector y Jueces Eclesiásticos no conozcan en estos casos, ni impidan á las Justicias el conocimiento por censuras ni por otra via (2).

Les corresponde la tercera parte de quinientos ducados de pena del natural, residente en España, que trajese ó recibiese Hábito Militar de otro Reino (3).

No admitan por denunciadores á sus criados ni familiares (4).

(1) Ley 4. tit. 7. lib. 1. Recop.

(2) Ley 28. tit. 7. lib. 1. Recop.

(3) Ley 10. tit. 6. lib. 1. Recop.

(4) Ley 21. tit. 9. lib. 3. Recop.

Oigan á cualquiera que se querellase de alguna quema ú otro maleficio; queriendo probarlo (1).

El que supiese la verdad, no oiga al que se querellase de alguna quema, homecillo ú otro maleficio, si no lo pudiere probar (2).

No se podrán indultar los condenados á Galeras en vista y revista (3).

No se han de intrometer á conocer de los impedimentos que espongan los Galeotes para ir á remar (4).

No deben cumplir las cartas de perdon, en perjuicio de las partes, para acusar ó pedir sus bienes (5).

Se les comete las probanzas, no pidiendo la parte Receptor (6).

Si los Alcaldes sujetos á Adelantados de Frontera no fallaren en las querellas como deben, los mismos Ade-

(1) Ley 6. tit. 1. lib. 8. Recop.

(2) Ley 6. tit. 1. lib. 8. Recop.

(3) Ley 12. tit. 24. lib. 8. Recop.

(4) Ley 11. tit. 24. lib. 8. Recop. n. 2.

(5) Ley 3. tit. 25. lib. 8. Recop.

(6) Ley 25. tit. 22. lib. 2. Recop.

lantados harán lo que corresponde, según derecho (1).

Haya solo dos Alcaldes principales en el Adelantamiento, y cada uno pueda poner en su lugar dos menores (2).

Los Alcaldes de los Adelantamientos no pueden conocer de pleitos civiles ni criminales, salvo en el Lugar donde estuvieren, y una legua al rededor (3).

Los Alcaldes de los Adelantamientos visiten los Lugares de Señorío, y los del Rey, conforme á sus comisiones, y guarden la Instrucion respectiva de sus oficios: formen las cuentas de los Concejos, y no pongan Tenientes (4).

Los Alcaldes deben cuidar de poner hitos, señales y mojones en los límites que confinan con otros reinos (5).

(1) Ley 15. tit. 4. lib. 3. Recop.

(2) Ley 16. tit. 4. lib. 3. Recop.

(3) Ley 16. tit. 4. lib. 3. Recop.

(4) Ley 17. tit. 4. lib. 3. Recop.

(5) Ley 16. tit. 5. lib. 3. Recop.

Luego que los Alcaldes son recibidos para su oficio, hagan pregonar que vengan á concertar y corregir los pesos y medidas; y que antes no se castigue, pero que despues se observen las leyes del Reino (1).

Los Concejos y Regidores no den á los Corregidores, Asistentes y Jueces de Residencia mas salario del contenido en sus Provisiones; y si lo pagaren, lo descuenten del salario del Corregimiento (2).

Los Alcaldes no hagan concierto con los Corregidores y Jueces de Residencia, y otros, sobre cederles nada de sus salarios y derechos, y lo juren (3).

A las Justicias, ni á los Fiscales de los Pueblos no deben llevar los Escribanos de Cámara del Consejo y Audiencias derechos algunos de los plei-

(1) Ley 19. tit. 5. lib. 3. Recop.

(2) Ley 21. tit. 5. lib. 3. Recop.

(3) Ley 24. tit. 5. lib. 3. Recop.

tos que ante ellas pasan sobre jurisdiccion y términos (1).

En las causas criminales, y civiles árduas, examinen por sí los testigos, y no lo cometan á Escribanos (2).

Las Justicias de estos reinos se inhiban del conocimiento de las causas civiles y criminales de los Ministros, Oficiales, Trabajadores y Dependientes de las Casas de Moneda. *Real decreto de 28 de Julio de 1733* (3).

Las Justicias Reales Ordinarias procedan de oficio por puro efecto de su obligacion al descubrimiento y castigo de los Monederos falsos, espendedores é introductores y cómplices. *Real cédula de 26 de Noviembre de 1772* (4).

Tambien pueden conocer las Justicias Ordinarias en algunos casos contra los Guardias Alabarderos; porque aunque este Cuerpo, como uno de los

(1) *Ley 25. tit. 5. lib. 2. Recop.*

(2) *Ley 44. tit. 6. lib. 3. Recop.*

(3) *Martinez, tom. 7. pág. 237. n. 1285.*

(4) *Martinez, tom. 7. pág. 245. n. 305.*

de la Guardia del Rey, es solo dependiente de la Real Persona, como las de Corps, conforme á la Real orden de 15 de Octubre de 1705, goza tambien del Fuero de Tropa de Casa Real, segun decreto de 30 de Octubre de 1715, comunicado al Supremo Consejo de Castilla. Las causas esceptuadas son las de amancebamiento, resistencia á la Justicia, garitos, vender y revender, y tiendas; que de estas cuatro causas conoce la Justicia Ordinaria contra ellos; pero debe tratarlos con la estimacion que corresponde á Soldados ó criados de S. M., pena de ser castigado el Ministro de la Justicia Ordinaria que á esto contravenga, y devolverse la Jurisdiccion omnimoda á los Capitanes.

El Juzgado de esta Real Tropa está anejo á la Asesoría de los Cuerpos de Casa Real por decreto de 14 de Octubre de 1757. Estas Reales órdenes se hallan en la coleccion general de Ordenanzas Militares, dispuesta por D. José Portugués, Secretario del Con-

sejo de Guerra, *tom. 5. lib. 2. fol. 214. 218. y 226.* Para saber en qué otros casos no goza de Fuero la Guardia de Alabarderos, puede tenerse presente lo que se dispone por las Ordenanzas de Reales Guardias de Corps; pues no tienen mas exenciones que éstas, la cual se halla inserta en esta Guia desde el *fol. 269.*

Estas son las leyes que hablan directamente con los Alcaldes, aunque de las demas son ejecutores cuando lo manda el Tribunal superior á quien compete.

ÍNDICE

DE LOS CAPÍTULOS.

<i>Prólogo del Editor.</i>	I.
<i>Prólogo del Autor.</i>	VII.
<i>Advertencias preliminares.</i>	XIII.
CAP. I. <i>De las diversas acepciones que tiene esta voz</i> AL- CALDE.	Pág. I.
CAP. II. <i>En qué tiempo se ha de hacer la nominacion de Oficiales de Justicia, y en quiénes.</i>	18.
<i>Calidades que ha de tener el Alcalde.</i>	19.
<i>Edad.</i>	20.
<i>Los que no pueden ser Alcaldes.</i>	id.
<i>Huecos.</i>	22.
<i>Parentescos.</i>	23.
CAP. III. <i>De las elecciones de Alcaldes y demas Oficiales de Re-</i>	

pública, quién las hacia antes de la Real cédula de 1824, y cómo. 26.

CAP. IV. Del modo de hacer las elecciones y nombramientos de Alcaldes y Oficiales de República en algunos Pueblos de Navarra, Aragon, Valencia y Cataluña. 32.

Práctica de Navarra para las insaculaciones. 33.

Quién puede pedir insaculacion. 34.

Modo de solicitarlo. 35.

Quiénes pueden ir á las insaculaciones. 37.

Modo de hacerlas. 38.

Quiénes pueden ser insaculados. 40.

Gente de guerra. 41.

Médicos. 43.

Cirujanos, Barberos y Boticarios. 44.

Vireyes; lo que les está prohibido. 49.

CAP. V. De las estracciones y Sortéos. 50.

Casos que pueden ocurrir en las

- Restracciones de terneros ó cédulas. 54.
- CAP. VI. Cuando deben hacerse las elecciones, cómo, y modo de recibir el juramento á los nombrados. 61.
- Ante quién deben jurar los Alcaldes, y juramento que deben hacer. 68.
- CAP. VII. De los negocios de que deben cuidar los Alcaldes Ordinarios, y de las atribuciones de los demas individuos del Ayuntamiento. 73.
- ADICION AL CAP. VII. Continuation ú ojeada general de los principales negocios y obligaciones de los Alcaldes Ordinarios, y de los demas individuos de los Ayuntamientos de los Pueblos, sus dependientes y subalternos. 76.
- I. Alcaldes Ordinarios. 79.
- II. Regidores. 87.
- III. Id. de Menores. 88.
- IV. Procurador Sindico general. id.
- V. Diputados del Comun. 89.

- VI. *Síndico Personero.* 89.
 VII. *Secretario de Ayuntamiento.* 90.
 VIII. *Mayordomos de Propios de Pósito y de Fábrica.* id.

Otros empleados públicos dependientes de los Ayuntamientos.

- I. *Alcaldes de la Santa Hermandad.* 91.
 II. *Los Cuadrilleros.* III. *Los Guardas del Campo.* IV. *El Fiel Almotacen.* 92.

Subalternos.

- I. *El Alcaide de la Cárcel.* 93.
 II. *El Alguacil ó Portero.* III. *El Voz pública ó Pregonero.* 94.
 IV. *El Verdugo ó Ejecutor de la Justicia.* 95.
 CAP. VIII. *De las cosas concernientes á nuestra Religion Cristiana, de que deben cuidar los Alcaldes.* 95.
 CAP. IX. *De la Disciplina Eclesiástica.* 100.

- CAP. X. De las materias pertenecientes á la policía y buen gobierno. 110.
- CAP. XI. De lo perteneciente al gobierno económico de cada Pueblo. 115.
- CAP. XII. Continúan los asuntos de policía y gobierno. 122.
- CAP. XIII. De lo perteneciente á abastos. 137.
- De lo perteneciente á la salud pública. 143.
- De lo perteneciente á la seguridad y quietud pública. 148.
- CAP. XIV. De lo perteneciente á la Real Hacienda. 153.
- CAP. V. Del ramo tocante á la Real Hacienda. 159.
- CAP. XVI. De las cosas pertenecientes á la Guerra. 175.
- Señálase el número de bagages con que los Pueblos deben asistir á las Tropas en sus marchas, y el precio á que estas los han de satisfacer. 177.
- Regla que ha de seguirse en el

- alojamiento de las Tropas cuando marchan. 195.
- CAP. XVII. De lo perteneciente á Quintas y Sorteos, exenciones y demas; todo con arreglo á la Real Ordenanza de 1800. Adicional de 1819 y demas ordenes aclaratorias hasta el dia. 202.
- Copia del tratado de las materias de Justicia, sacado de las Ordenanzas del Ejército, que trata de las exenciones y Fuero Militar. 237.
- Casos y delitos en que no vale el Fuero Militar. 244.
- Casos y delitos en que la jurisdiccion Militar conoce de reos independientes de ella. 249.
- Causas, cuyo conocimiento corresponde á los Capitanes generales de Provincia. 252.
- De lo que deben practicar las Reales Guardias en sus marchas. 255.
- Sus alojamientos. 257.
- Fuero y Juzgado de estos Regimientos. 260.

Fuero y Juzgado de Reales Guardias de Corps, (ó de la Persona del Rey). 269.

Su alojamiento. 276.

CAP. XVIII. *Del Fuero que gozan las Milicias Provinciales.* 280.

Exenciones de que goza la Milicia Provincial. 284.

ADICION AL CAP. XVIII. *De los Sorteos ó Quintas para la Milicia Provincial.* 286.

CAP. XIX. *De los individuos y casos sujetos á la jurisdiccion de Marina, y de los exceptuados y sujetos á la Ordinaria.* 290.

Casos en que la Justicia Ordinaria puede conocer contra los Soldados é individuos de Marina, y fueros que se les debe guardar. 298.

CAP. XX. *De los asuntos contenciosos y particulares de que pueden conocer los Alcaldes Ordinarios.* 314.

Indice de las cosas contenidas en
este libro.

A

- Abastos, pág. 115. 137.
 Abintestatos 310. 323.
 Abogados. 318. 352. al 355.
 Acreedores. 336. 358.
 Ayuntamiento. 110.
 Alabarderos. 374.
 Albéitares. 147. 197. 338.
 Alcabalas. 159. 160. 162. 167. 170. 330.
 Alcalde, su significacion. 1.
 Alcalde del Crímen. 2.
 Alcaldes de Grados. 2.
 Alcaldes de Hijos-dalgo. 3.
 Alcaldes de la Hermandad. 3. 117. 123. 362.
 Alcaldes de Mesta. 4. 128. 365.
 Alcaldes de Cuadrillas. 4.
 Alcaldes de Obras y Bosques. 4.
 Alcaldes de Sacas. 5.
 Alcaldes Mayores. 5. 6.
 Alcaldes de Alzadas. 6.
 Alcalde Alamin. 6.
 Alcalde de Noche. 8.
 Alcaldes de Aguas. 8.
 Alcaldes Ordinarios. 8. al 9.
 Alcaldes Pedáneos. 9.
 Alcaldes, los que no pueden serlo. 20.
 Alcaldes. 93. 308.

- Alferez mayor. 114.
 Algodon. 161. 320.
 Alguaciles. 94. 337.
 Alimentos. 332.
 Almoneda. 362.
 Alojamientos. 124. 193. 194. 195. 200. 238.
 241. 257. 276. 302. 312. y 313.
 Amancebamientos. 262. 268.
 Apelaciones. 318. 338. al 342.
 Armas. 103. 152. 173. 239. 241. 245. 262.
 269. 271. y 292.
 Armeros. 284.
 Armadores. 303.
 Aranceles. 109. 142. 355. al 357.
 Arrendadores. 159. hasta el 166. 363.
 Asesores. 284. 364.
 Asientos. 108.
 Auxilio. 100. 126. 258. 303. 313. 357.
- B
- Bagages. 177. 192. 193. 238. 256. 278. 284.
 Barberos. 342.
 Boticas. 132.
 Boticarios. 144. 145. 146. 197. 215.
 Bulas. 102.
- Caballería. (Bagages que han de dársela.)
 178.
- Calidades que ha de tener el Alcalde. 19.
 Caminos. 134. 173.
 Carceleros. 93. 331.

- Carniceros. 135. 142.
 Casados. 358.
 Causas, no pueden avocar las Audiencias. 364.
 Caza. 120. 142.
 Censos. 118.
 Cereros. 125.
 Cirujanos. 143. 144. 146. 215. 343.
 Comisiones. 350.
 Competencia. 292. 330.
 Comisarios. 322. 338.
 Contraste, ó Fiel Almotacen. 92. 113.
 Conservadores. 319.
 Contrabandistas. 151. 268. 271.
 Contribuciones. 153. 161. 170. 172.
 Conocimiento. 294.
 Cómplices. 295.
 Correos. 136. Maestros de Posta. 216. 217.
 Costas. 334.
 Criados. 272.
 Cruzada. 259. 349.
 Cuadrilleros. 92.
 Cuarteles. 166. 259.
 Cuentas. 118. 326.
- D**
- Dádivas. 367.
 Declaraciones, ó declarar. 243. 251. 294.
 Dehesas. 132. 333. 365.
 Delincuentes. 293. 309. 328. 330. 334.
 Delitos. 293, id. Comunes. 172.
 Denunciador. 346. 368.
 Dependientes de Rentas. 172.

- Depositarios. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.
- Derechos. 336. 340. 357. 371.
- Desercion. 294.
- Desertores. 120. 201.
- Desterrados. 152.
- Diputados. 116. 117.
- Disciplina Eclesiástica. 100.
- Domingos. 98.
- Dones. 316.

E

- Eclesiásticos. 100. 104. 127. 197. 259.
- Edad que se requiere para ser Alcalde. 20.
- Ejecucion. 240. 336. 337. 341. 342.
- Elecciones. 26. al 61. y siguientes.
- Entierros. 108. 121. 322. 349.
- Entregadores. 343.
- Escribanos. 111. 121. 135. 284. 366. 372.
- Escrituras. 361.
- Estudiantes. 368.

F

- Ferias. 125. 321.
- Forasteros. 155.
- Fortalezas. 355.
- Fuero. 237. 242. al 247. 249. 254. 260. 269. 280. 290.
- Fuero de Eclesiásticos. 104.
- Fuero de Marina. 290. al 297. 300. 301. 308.

G

- Galeras. 152. 359.
- Ganaderos. 119.
- Ganado. 333. 357. 361. 364.

- Gitanos. 103. 148. al 151. 371.
 Gobierno de los Pueblos. 115.
 Granos. 137. 141. 321.
 Guardias de Infantería. 177.
 Guardas. 162. y 163.
 Guardas del Campo. 92.
H
 Hermandad. 346. 355.
 Herradores. 337. y 338.
 Hidalgos. 159. 258.
 Hospitales. 106. 365.
 Huecos. 22. 116.
I
 Imposiciones. 125.
 Información. 333. 354.
 Inquisición. 100. 101. 107. 330.
 Insaculación. 3. hasta el 60.
 Inventarios. 108. 261. 270. 283. 322. 326.
 331.

J

- Jornaleros. 155. y 156.
 Judíos. 98. 99. 335.
 Juramento. 68. al 72. y 99.
 Jurisdicción. 17. 348.
 Jurisdicción de Marina. 298.
 Juegos. 130. 131. 262. 268. 271.
 Jueces de comision. 316.
L

- Labradores. 132. 157. 341.
 Ladrones. 149. 151. 328. 329. 348.
 Langosta. 135.

- Legos. 366.
 Leguas. 321.
 Libros. 109. 127.
 Licencia. 349.
 Limosnas. 99. 137. 168.
 Lutos. 114. 357.

M

- Maestros de Escuela. 134.
 Mayordomos de Propios, de Pósito y de Fábrica. 90. 108.
 Marco y Pesas. 327.
 Matrícula. 311.
 Matriculados de Marina. 295. 302.
 Mercaderes. 164. 165. y 166.
 Mercaderías. 346.
 Merinos. 332.
 Mesoneros. 136.
 Médicos. 43. 144.
 Milicias. 174. 280. y siguientes.
 Ministros de Marina. 299.
 Mojones. 370.
 Moneda. 167. 175. 245. 268. 291. 323. al
 327. 372.
 Montes. 132. 299.
 Moratoria. 157. 172.
 Moros. 98. 99. 336.
 Motín. 134.
 Muchachos. 300. 306.
 Mujeres. 241. 242. 261. 282. 331. 347. 349.

Naturales de las Provincias de Bilbao &c.

312.

Negocios de que deben cuidar los Alcaldes.

73.

Nombramientos. 12. 18.

Oficios y cargas concegibles, quiénes estan

exentos de ellos. 238. 241.

Palabras livianas. 342. 363.

Pan. 334. 341.

Paños. 128.

Parentescos. 23.

Pastos. 119.

Pedáneos (Alcaldes). 10. 315.

Pellejeros. 130.

Penas. 344. 345. y siguientes.

Penas de Cámara. 162. 168. 169. 323. 343.

344. y 345.

Perdon. 347. 369.

Peregrinos. 350.

Pescas. 306.

Pescadores. 304. al 306.

Pesos. 123. 371.

Pesquisas. 105. 351.

Pesquisidores. 318. 361.

Plateros. 329.

Pleitos. 342.

Pobres. 136. 155. 167.

Policia. 110. y siguientes.

- Pósitos. 140. 141. 341.
 Posturas. 122.
 Pregonero. 94. 309.
 Prelados. 103.
 Presos. 240. 274. 281. 314. 330. al 333. 343.
 Probanzas. 320. 361.
 Procesiones. 107.
 Procurador Síndico general y Personero. 88.
 y 89.
 Promotor-Fiscal. 317.
 Propios. 106. 118. 170. 320.
 Provisiones. 315. 318.

Q

- Quintas y exentos de ellas. 202. 210. al 236.
 y para la Milicia Provincial. 286. al 290.

R

- Recusado. 361.
 Regidores. 87. 88. 106. 110. al 113. 124.
 171.
 Religion. 95.
 Religiosos. 107. 109.
 Rentas Reales. 163. 167. 172.
 Repartimientos. 120. 126. 153. al 158. 171.
 174. 238. 241. 284. 285. 367.
 Represalias. 363.
 Resistencia. 268. 271.
 Robos. 327. y 328.
 Rufian. 362.

S

- Sagrado. 99. 105. 347.
 Salarios. 371.

Sangradores. 143. y 144.
 Santísimo Sacramento. 97.
 Secretario del Ayuntamiento. 90.
 Sentencias. 343. 359. y 360.
 Síndicos general y Personero. 88. y 89.
 Sorteos para Quintas y Milicias. 202. y siguientes, y 286.
 Subdelegado de Marina. 298. y 299.
 Sustitutos. 112. 125.

T

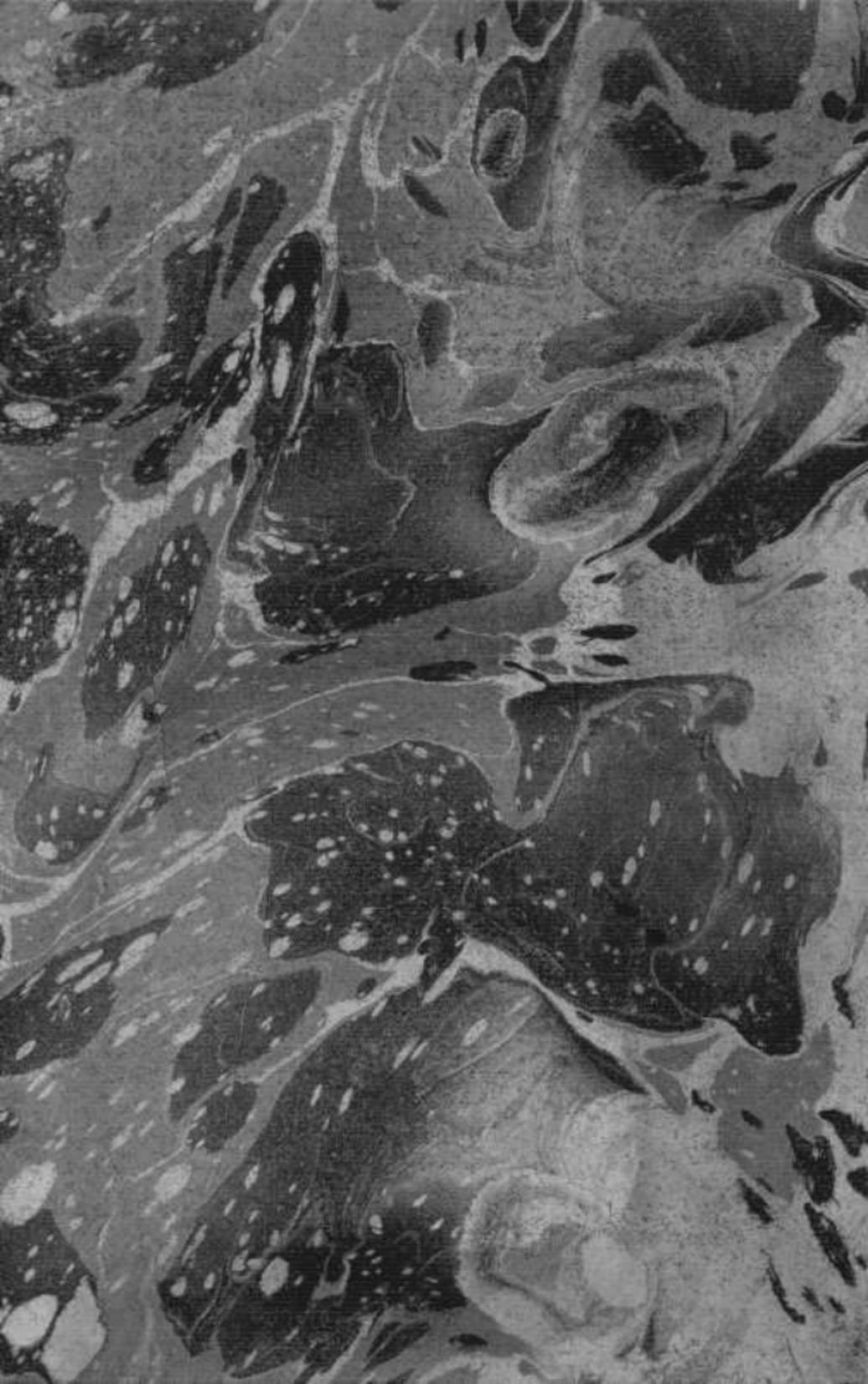
Tasa. 138. y 139.
 Tasadores peritos. 365.
 Tenientes.
 Quintas y exentos de ellas.
 Testamentos.
 Testigos. 367. 372.
 Tributos. 307.

V

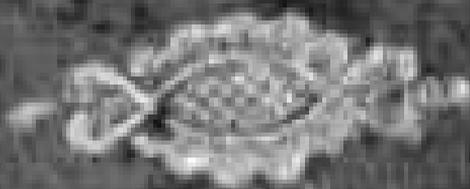
Vagos. 148.
 Valdíos. 130.
 Veedores. 129. 131.
 Verdugo. 95. 99.
 Vino. 159. 160. y 161.
 Viudas. 159. 242. 296.
 Voto en el Ayuntamiento, quién le tiene, y cómo debe votarse.
 Voz pública. (véase Pregonero.)
 Utensilios. 200. 259. 285.

FIN.

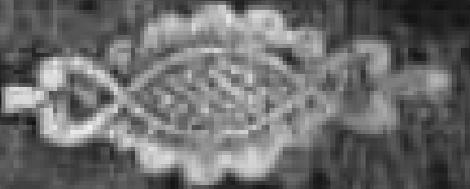








DIRECCION
DE
ALCALDES



846

